



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de marzo de 2007

Núm. 114-11

ENMIENDAS

121/000114 De la carrera militar.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de la carrera militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de la carrera militar, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de Ley, desde el punto de vista del criterio de economía legislativa, que debe guiar al legis-

lador, no nos parece ni oportuno ni necesario en estos momentos.

La inoportunidad, abordada desde el grado de indeterminación que actualmente existe en el mundo universitario con respecto a la adaptación de la estructura universitaria española a los acuerdos de Bolonia, ya determinaría que el Gobierno hubiera actuado con «paciencia» en esta cuestión, máxime cuando se justifica en ésta la reforma de la enseñanza militar y en gran parte este mismo proyecto de Ley. Pero no sólo es ésa la cuestión a tener en cuenta, sino que es tal el grado de indefinición que resulta de esta reforma, que con la actual redacción es imposible vislumbrar el modelo que se persigue, impidiendo una valoración del mismo. Todo ello, determina que la actual redacción no solo sea genérica, sino que más bien parece una mera declaración de intenciones que un texto articulado de una Ley.

Por otra parte, con esta Ley el legislador habrá cambiado tres veces la carrera profesional de un militar en activo y sus legítimas expectativas en poco más de 15 años; lo que genera desconfianza, desorientación profesional, inseguridad y frustración entre los miembros de nuestras Fuerzas Armadas, y entre los que pretenden serlo, sobre todo cuando no se aprecia la inmediata necesidad de la reforma.

Otra cuestión, que a este Grupo Parlamentario ya no le sorprende, es la relativa a que esta Ley adolezca del consenso previo entre el Gobierno y los distintos grupos políticos, y en especial entre los dos con posibilidad de gobernar nuestro país. Pero esta vez no sólo habría que recordar cómo se legislaba en política de defensa y política militar, sino que simplemente habría

sido suficiente que este Gobierno hubiese cumplido el acuerdo que con motivo de la tramitación de la Ley de Tropa y Marinería adquirió con nuestro Grupo Parlamentario, y quizás hoy todas las fuerzas parlamentarias compartirían con el Gobierno este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley de la Carrera Militar.

A juicio del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds el Proyecto de Ley de Carrera Militar remitido a esta Cámara, no solamente es susceptible de numerosas e importantes modificaciones parciales que afectarían al articulado de forma sustancial sino que existen argumentos de fondo suficientes para sustentar la presente enmienda de totalidad, que basamos en los siguientes motivos:

1. Es una Ley «trampa», ya que en su exposición de motivos indica unas pretensiones que en modo alguno se justifican en el desarrollo de su articulado, llegando incluso de forma intencionada, mediante el uso y abuso de las disposiciones transitorias (que son las que realizan la verdadera regulación del personal, así como de sus Cuerpos y Escalas), a la producción de efectos contrarios a los indicados en dicha exposición.

2. Las principales cuestiones que habrían de abordarse en la Ley se dejan en manos de un posterior desarrollo reglamentario, que a nuestro juicio, es un riesgo de que finalmente quienes sigan regulando la carrera militar sean los Cuarteles Generales. Lo que significa, que el desarrollo de la ley se realizará como siempre, por miembros de las FAS pertenecientes a una única Escala, que tienen un interés personal y directo en ella, viciando de subjetividad al conjunto del proyecto.

3. Del texto del articulado se desprende una delegación de la administración y desarrollo absoluto de la regulación normativa, incluyendo la elaboración de los anteproyectos de ley en la cúpula de las FAS, basándose en la idea que, debido a su obligación legal y moral, se realizaría un desarrollo justo y equilibrado en beneficio de todos los cuerpos, escalas, empleos y del interés general, idea esta que como demuestran los hechos (Reglamento de plantillas, política de ascensos y cursos

de perfeccionamiento, asignación de puestos en el extranjero y complementos salariales, etc.), no se corresponde con la realidad y que ha generado en el resto de las escalas y componentes de las FAS, cuando menos, una lógica desconfianza.

4. Por otro lado y más importante, se sustrae a las Cortes el verdadero control y fiscalización del desarrollo y efectos de su voluntad legislativa, dando lugar a desarrollos contrarios a los pretendidos o a la inaplicación por falta de desarrollo, de aquellos aspectos que resultan «incómodos» y que generalmente coinciden con la implantación de derechos; sirva como ejemplo de ello, que los informes de calificación personal, a pesar de lo preceptuado en la Ley 17/1999, y siete años después, todavía no se muestran al interesado.

5. No desarrolla el principio del militar como «ciudadano de uniforme», dentro de una sociedad occidental, moderna, avanzada y democráticamente adulta y que se define en dos aspectos principales:

A) El regular en la propia ley, la obligación de dar trámite de audiencia tanto a las asociaciones representativas de militares como a los interesados, durante el proceso de elaboración de aquellos reglamentos que afecten a sus derechos e intereses, como por otra parte se indica en el artículo 24.1.c), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno.

B) Disponer la aplicación automática de cuantos deberes y derechos aprovechen o se alcancen por el resto de los funcionarios al servicio de la Administración Pública, incluidas las disposiciones relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y que permitan evitar hechos desgraciados como el del Yak-42 o al menos poder advertir de un eventual riesgo a la superioridad sin que ello repercuta negativamente en la calificación del profesional que tomase aquella iniciativa.

6. El militar se ve constantemente sometido a una constante valoración y calificación subjetiva por parte de sus superiores, que determinan sus destinos, escalafonamiento, ascensos y carrera, en la más absoluta indefensión, por medio de informes personales en los que no tiene acceso el interesado a pesar de constar su firma en ellos.

Este proyecto de Ley no rompe con una situación de abuso a un colectivo con sus derechos constitucionales ya restringidos y que no tiene la mínima capacidad de defensa ni representación, obteniendo como único resultado final el sometimiento incondicional del profesional a los deseos de su mando directo. Dicho de otra forma, las FAS del siglo XXI no pueden mantener una regulación basada en el servilismo, sino en la igualdad, la publicidad, el mérito y la capacidad.

7. No regula ni ordena al personal militar, toda vez que se desconocen las proporciones de los militares que deben de componer los empleos de las diferentes escalas.

No iguala el número de empleos entre las escalas de oficiales y suboficiales, en detrimento de las proyecciones de carrera de estos últimos.

No indica los tiempos aproximados de ascensos a los diferentes empleos, ni que éstos deban de realizarse por promociones anuales (como en la actual Escala Superior de Oficiales).

No regula las edades para realizar determinados servicios (ni su posible compensación), o para ocupar determinados destinos.

No se determinan ni se indican las especialidades fundamentales, ni si la asignación de dichas especialidades va a significar una restricción a la carrera, derechos y destinos del personal militar o qué consecuencias va a acarrear; si se van a realizar asignaciones forzosas de especialidades, o las posibilidades del pase a la reserva del personal al que se asigne una especialidad y funciones diferentes y no deseadas.

En fin, es una Ley de la Carrera Militar, que no regula ni la carrera de los militares ni su política de personal, que somete a los militares a una verdadera reestructuración de empleo en la que no se indica de qué trabajo y funciones se van a ocupar y que paradójicamente, iguala la forma y criterios de ascenso de un suboficial mayor y un general.

En este proyecto no se regulan de forma clara las misiones de los diferentes escalones componentes de las Fuerzas Armadas, ni por escalas ni por empleos, utilizando sólo expresiones generales y ambiguas, tales como la de que «se potenciará al Suboficial...» y otras similares, sin aclarar misiones y cometidos de cada empleo, por lo que no se da forma a la carrera militar sino que se sigue dejando un rastro de indeterminación que hace imposible la creación de un marco jurídico seguro y claro tanto de los deberes como de los derechos de los militares en sus diferentes escalas y empleos.

8. En lo concerniente a la enseñanza militar, el modelo que fija no tiene en cuenta la entrada en vigor del Tratado de Bolonia, regulando la enseñanza de acceso a las escalas de oficiales, indicando los fines y objetivos que se pretenden alcanzar al finalizar ésta, ni su vinculación y relación con la correspondiente carrera.

Por otro lado, tampoco se determinan cuáles son los objetivos a alcanzar (en lo concerniente a responsabilidad y ejercicio del mando), con los diferentes cursos de ascenso.

No se avanza decididamente hacia una homologación con la enseñanza civil. Da la impresión que la única pretensión ha sido el cambio de denominación de las respectivas Academias por la Universidad de la Defensa, mediante el mecanismo de adscripción a otras Universidades, para poder justificar el otorgamiento de los correspondiente Títulos de Grado, sin que en modo alguno se justifique mediante los correspondientes planes de estudio a cargo de éstas.

9. Es un proyecto de Ley restrictivo de derechos, no ya por la reestructuración encubierta de los puestos

de trabajo mediante el soterrado mecanismo de la creación y asignación de especialidades fundamentales que se ha indicado anteriormente, sino que aumenta de modo significativo el tiempo de permanencia para el pase a la situación de reserva, haciendo de mejor condición a quienes alcanzan los mayores empleos de sus correspondientes escalas.

Permite además, regulaciones indiscriminadas de empleo al permitir el pase forzoso a la reserva sin si contraprestación alguna, aplicando solamente criterios de antigüedad dentro de un escalafón ignorando los distintos perfiles profesionales a quienes les afectase esta medida.

10. Retrasa la entrada en vigor de la parte más importante de la nueva Ley y que ha justificado su redacción: La integración de escalas, hasta el agotamiento de la vigencia de unas plantillas quinquenales, discriminatorias e injustas; y a nuestro parecer, nulas de pleno derecho, que han sido denunciadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo y que permiten una política de ascensos que beneficia única y exclusivamente a los componentes de las actuales Escalas Superiores, consolidando y prolongando en el tiempo una situación injusta y discriminatoria.

11. En este Proyecto de Ley no se articula de forma concreta la conciliación de la vida familiar, especialmente agravada por la continua disminución y transformación de Unidades, que conlleva una mayor movilidad y con ello un desarraigo importante. El hecho de que en la actualidad, en la mayoría de los casos, el cónyuge del personal militar tiene su propio trabajo hace en ocasiones imposible el traslado de la unidad familiar, con las consecuencias traumáticas y en ocasiones irreparables que esta situación implica para la misma. En este Proyecto de Ley apenas se recogen medidas para facilitar estas situaciones (servicios de apoyo adecuados y dotados de medios personales y materiales para facilitar los problemas sociales materiales y de integración que generan los traslados, y medios para evitar en lo posible que se produzcan tantos cambios de destino).

12. Finalmente y aunque se manifiesta en el apartado IV de la exposición de motivos y en el Capítulo III de la Norma, la refundición en una única escala de oficiales las escalas superiores de oficiales y las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, se burlan dichas intenciones en un auténtico fraude de ley, realizado por medio del mecanismo ya indicado que se contiene en la Disposición Transitoria Cuarta, por la que se somete exclusivamente a los procedentes de las escalas de oficiales a un humillante «curso-oposición», creado con el deliberado propósito de introducir un control arbitrario, que permita excluir de la integración al mayor número posible de personal, después del cual los escasos afortunados que logren superarlo, ascenderán al mismo empleo y se les restarán dos años de antigüedad, en una acción injusta, inmotivada e improcedente sin precedentes en desarrollo legislativo alguno. Todo ello, en perjuicio de

una escala que desde el desarrollo de la Ley 17/1989, y como se ha demostrado, se ha visto sometida a un auténtico mobbing de escala.

13. Resulta del todo improcedente la disposición adicional quinta que otorga la condición de Agente de la Autoridad a los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios en la Unidad Militar de Emergencias o como Policía Militar, Naval o Aérea en el ejercicio de sus funciones. Pues además de carecer en muchos casos de la preparación adecuada, por no haber recibido una formación específica y suficientemente profunda para ello, se invaden competencias que corresponden a los distintos Cuerpos Policiales dependientes de las diferentes administraciones del Estado y que por su naturaleza no son propias de las Fuerzas Armadas en situaciones habituales que no sean las de Alarma, Sitio o Excepción.

14. Asimismo en la misma Disposición Transitoria, y en contra de lo que se indica en la Norma, se crea una nueva escala a extinguir (y por lo tanto un nuevo problema de gestión de personal), con aquellos que no deseen integrarse procedentes de las antiguas escalas de oficiales (nada se dice de los que no deseen integrarse de las antiguas ESO) y de los previsiblemente, muchos excluidos de la integración por medio del recurso antes explicado del «curso-oposición», todos los cuales serán «agraciados» con la expropiación de su exiguo derecho (por las escasas plantillas asignadas), al ascenso a teniente coronel, contemplado desde la Ley 17/1989.

15. Por último, es preciso reseñar el incumplimiento del Gobierno de los compromisos derivados de la aprobación de la vigente Ley Orgánica 5/2005 de la Defensa Nacional. Concretamente, en su Disposición final tercera, establece que el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de tres meses un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales, que incluirá la creación de un Observatorio de la vida familiar.

Transcurrido con mucho el plazo, queda constatado que el Gobierno no tiene voluntad política de desarrollar la ley. Los últimos acontecimientos, al contrario, suponen un claro retroceso en contra del reconocimiento del derecho de asociación.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos resumir que es un proyecto de Ley que no solamente no crea y otorga nuevos derechos, sino que por el contrario, restringe y expropia diferentes derechos como son: A la propiedad del empleo, al pase a la reserva a los treinta y tres años de servicio, al ascenso, a la integración de escalas, etc. Permite asimismo realizar una regulación indiscriminada de empleo y reestructuración de puestos de trabajo, sin contraprestación alguna.

Es una ley en blanco, que fía todo al desarrollo reglamentario a los miembros de una escala con intereses personales y directos, que en general y casualmente suele ser la más favorecida o la menos perjudicada,

sustrayendo por otro lado, sus efectos al control y fiscalización de las Cámaras.

Podemos concluir que el Gobierno ha perdido una oportunidad con este Proyecto de Ley de presentar una reforma progresista, más bien ha optado por el «continuum» definiendo una estructura de la carrera militar clasista que diferencia socialmente aún más a los militares del resto de funcionarios de la Administración del Estado, desperdiciando la oportunidad de superar el modelo decimonónico de FAS, de avanzar en la democratización de posibilitar la defensa de los derechos sociales, económicos y profesionales constitucionalmente reconocidos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley de la carrera militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir el contenido íntegro del proyecto de ley.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la carrera militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 2, apartado 1, se aclara que el mando supremo de las Fuerzas Armadas ostentado por el Rey se extiende también a sus cuerpos comunes, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. El Rey tiene el empleo militar de capitán general del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, máximo rango militar que le corresponde en exclusiva como mando supremo de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley asigna al Subsecretario de Defensa competencias específicas en relación con los cuerpos comunes, extraídas de las funciones asignadas a los respectivos Jefes de Estado Mayor en el régimen de personal de los tres Ejércitos. Incluso se advierte que, en el ejercicio de esas competencias, los requerimientos que le pueda trasladar el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, en relación con la operatividad de las Fuerzas Armadas, no pasarán de merecer su simple «consideración».

Por otra parte, y aunque se haya hecho de forma involuntaria, cierto es que la redacción original del artículo 2, apartado 1, limita el empleo militar del Rey al de capitán general de cada uno de los tres Ejércitos, pero no de los cuerpos comunes, que, aun como tales, siguen siendo obviamente «Fuerzas Armadas».

Estas circunstancias aconsejan puntualizar la situación con una interpretación inequívoca del artícu-

lo 62.h) CE, especificando, como hace el texto propuesto, que el Rey ostenta también el empleo de capitán general de los denominados «cuerpos comunes» de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 2, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 2, apartado 2, del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado 2 del artículo 2, deviene de la disposición adicional primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que tras casi ocho años de vigencia se ha mostrado en sí misma inoperante, con independencia de que el Proyecto de Ley la derogue en su disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo segundo.

En aquel texto original se establecía literalmente: «El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, regulará la carrera militar de Su Alteza el Príncipe de Asturias (...), quedando facultado para adaptar los preceptos de la presente Ley a las singularidades que se estime oportuno han de concurrir en su regulación y desarrollo, estableciendo un régimen propio y diferenciado, teniendo en cuenta las exigencias que Su alta representación demanda y las circunstancias que concurren en su persona como Heredero de la Corona de España». Y ahora, en el texto sujeto a la presente enmienda, se matiza que el Gobierno «(...) queda facultado para establecer un régimen propio y diferenciado teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y su condición de heredero de la Corona de España», actuando a tal fin, como antes, mediante Real Decreto.

A este respecto, se debe tener presente, en primer lugar, que al Congreso de los Diputados no le corresponde facultar al Gobierno para desarrollar ningún real decreto en concreto, y que, en todo caso, éste puede y debe hacerlo por sí mismo cuando lo estime proceden-

te. Con esta aclaración, se evita cualquier tipo de confusión sobre las fórmulas de la potestad legislativa, que se limitan a la elaboración de la Ley (bien sea ordinaria u orgánica), del Real Decreto Legislativo (en desarrollo de Ley de Bases o que apruebe textos legales refundidos) y del Real Decreto-Ley.

Por otro lado, y como ya advirtió el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en relación con este mismo y delicado tema durante la tramitación de la citada Ley 17/1999, también es preciso distinguir con claridad la persona de Su Alteza Real Don Felipe de Borbón, actual Príncipe de Asturias, de la figura del Heredero de la Corona de España como alta institución y sea quien fuere su titular, hombre o mujer, y militar o no, en cada momento. Al mismo tiempo, y considerando en efecto el nivel y las exigencias de tan alta representación, el precepto normativo que establezca y regule sus atributos militares (cuando existan), con sus honores y distinciones, requiere obviamente un rango jurídico de reconocimiento y estabilidad superior al real decreto, cuya promulgación es, como se ha dicho, potestad exclusiva del Gobierno de turno. De hecho, ese rango normativo es del todo inapropiado en relación con el carácter de la propia Corona como institución permanente.

Además, parece obvio que la carrera militar de Don Felipe de Borbón no es en modo alguno convencional, dado que no ocupa ningún destino concreto dentro de las Fuerzas Armadas. Por ello, también conviene que el desarrollo de la misma se extraiga del presente régimen general. De forma contraria, no cabría otra alternativa razonable que la de su integración formal en dicho régimen, con todas las consecuencias derivadas.

Como quiera que el texto enmendado se correlaciona directamente con la disposición adicional primera del Proyecto de Ley, cuyo texto pretende precisamente ordenar la carrera militar del Príncipe de Asturias, esta enmienda de supresión se complementa con la enmienda de modificación presentada a esa misma disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 4, apartado 1

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el texto del artículo 4, apartado 1, del Proyecto de Ley, que establece las «Reglas de comportamiento del militar».

JUSTIFICACIÓN

De hecho, las «Reglas de comportamiento del militar» que propone el artículo 4 del Proyecto de Ley, son una trasposición prácticamente exacta del denominado «Código de Conducta de las Fuerzas Armadas» que el Gobierno quiso introducir en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional (LO 5/2005, de 17 de noviembre), de forma ciertamente desafortunada y, en consecuencia, rechazada de plano por el Congreso de los Diputados en su tramitación parlamentaria. Aún más, el propio Gobierno retiró del citado Proyecto de Ley el inicial artículo 19 que lo proponía, atendiendo las enmiendas que en tal sentido habían presentado de forma generalizada todos los grupos parlamentarios, con exclusión del socialista, para obtener su apoyo al resto de la ley. Por tanto, sorprende sobremanera que, ahora, en la misma legislatura y apenas transcurridos dos años, el mismo Gobierno soslaye aquel acuerdo político y parlamentario con esta reinterpretación de la misma y ya rechazada iniciativa.

Por otra parte, estas «Reglas de comportamiento del militar» no suponen otra cosa que un código de deberes de los militares (y sólo de deberes) que, de forma más o menos encubierta, pretende obviar un reiterado mandato parlamentario para ordenar el ejercicio de esos deberes conjuntamente con sus derechos fundamentales, en el marco constitucional y adecuados al vigente modelo de Fuerzas Armadas profesionales. Esta intención de obviar los compromisos formalmente establecidos por las Cortes Generales, que son legítimas representantes del pueblo soberano y el órgano ejerciente de la potestad legislativa del Estado (art. 66 CE), se muestra de forma todavía más alarmante en el apartado 3 del mismo artículo 4 del Proyecto de Ley, mediante el que se pretende reconducir el reordenamiento de esta delicada materia a un confuso desarrollo reglamentario de las vigentes Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, como veremos más adelante en la enmienda correspondiente.

La contumacia mostrada por el Ministerio de Defensa en esta materia, deja en entredicho el principio de lealtad institucional y obliga a recordar los tres mandatos expresos del Congreso de los Diputados que los distintos gobiernos vienen incumpliendo de forma en efecto poco edificante:

Primero. La disposición final segunda de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, ordenaba de forma literal: «El Gobierno deberá dictar las normas de desarrollo relativas al ejercicio de deberes y derechos

individuales en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley».

Esta disposición final de las Reales Ordenanzas, sancionadas al día siguiente de que el Jefe del Estado hiciera lo mismo con la Constitución Española, y cuya tramitación en las Cortes Generales se realizó sin conocerse el texto definitivo de la misma, fue incorporada «in extremis» como obligada cautela para poder enmendar aquellos contenidos que, en lectura más sosegada, se mostraran discordantes con el propio texto de la Carta Magna.

En esta misma situación de elaboración preconstitucional y precipitada fecha de promulgación, se encontraba también la Ley 83/1978, de 28 de diciembre, que regulaba funciones de distintos órganos superiores del Estado en relación con la defensa nacional, siendo sustituida con toda celeridad por la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, reguladora de los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar. Algo que nunca ocurrió con aquella otra Ley de Reales Ordenanzas, caracterizada por esa misma redacción y tramitación previas a la promulgación de la vigente Constitución Española.

En cualquier caso, el plazo para cumplir este primer mandato legislativo de desarrollar las normas relativas al ejercicio de los derechos y deberes individuales en el ámbito militar, expiró hace ya más de un cuarto de siglo, algo ciertamente bochornoso para el Estado de Derecho.

Segundo. Más tarde, la disposición final séptima de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, volvía a ordenar: «El Gobierno, antes del 31 de diciembre del año 2002, deberá remitir al Congreso de los Diputados los proyectos de Ley necesarios para adaptar el ordenamiento legal de la defensa nacional y el régimen de derechos y deberes de los militares al modelo de Fuerzas Armadas profesionales».

Esta disposición, se incorporó a la ley mediante una enmienda del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), pactada con las demás fuerzas políticas precisamente para facilitar el consenso necesario sobre el nuevo modelo de defensa nacional establecido en aquella ley y, sobre todo, para que fuera consecuente con lo determinado por la «Comisión Mixta, no Permanente, Congreso-Senado para establecer la fórmula y plazos para la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas», cuyo Dictamen final fue aprobado por unanimidad de las Cortes Generales (en el Pleno del Congreso el 28 de mayo de 1998 y en el Pleno del Senado el 9 de junio del mismo año). En su apartado 2.2, que establecía los principios generales del nuevo modelo de Fuerzas Armadas, se incluyó, a propuesta de Coalición Canaria, uno, ordenado con la letra «k», especialmente afecto a la materia que nos ocupa y que reconocía de forma expresa: «Los militares profesionales, como ciudadanos de uniforme, son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, con las imprescin-

dibles restricciones o limitaciones en su ejercicio que la propia Constitución y las disposiciones de desarrollo de la misma contemplan».

Aquel mandato legislativo de la Ley 17/1999, cuyo plazo de ejecución se extendía durante más de dos años, también fue incumplido, produciéndose entonces una crítica expresa de la oposición socialista recogida en una Proposición de Ley Orgánica sobre Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de los Militares, ciertamente discutible, admitida a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados el 19 de febrero de 2002. En los términos concretos en que se expuso, aquella proposición de ley orgánica fue rechazada por la mayoría parlamentaria en el Pleno del 21 de mayo del mismo año. Transcurrido un año, el Grupo Parlamentario Socialista reiteró la misma proposición de ley orgánica, con idéntico contenido, siendo admitida a trámite el 17 de junio de 2003 y decayendo al finalizar la legislatura.

También conviene tener presente que el PSOE incluyó esta iniciativa en su programa electoral de los comicios legislativos del 14 de marzo de 2004, bajo la rúbrica de «promesa de obligado cumplimiento», tal vez recordando la que hizo mucho antes, en su XXVII Congreso, celebrado en Madrid del 5 al 8 de diciembre de 1976, con el lema «Socialismo es Libertad»: «Todo soldado u oficial, cualquiera que sea su graduación, podrá pertenecer a una asociación encaminada a la defensa de los intereses del personal militar, relacionados con el bienestar de las Fuerzas Armadas. Esta institución no debe, por supuesto, suponer menoscabo de la disciplina militar en los momentos y ante los temas que lo requieran. No tendrá carácter sindical. Será función de esta asociación el atender a los problemas de calidad de vida en los cuarteles, los problemas de la vivienda de los oficiales desplazados, los problemas de retiro y pensiones, etcétera.»

Tercero. Tras aquel flagrante segundo incumplimiento, la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, volvió a comprometer la iniciativa en su disposición final tercera, que literalmente establecía:

«Mandato Legislativo. El gobierno, en el plazo de tres meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales, que incluirá la creación del Observatorio de la vida militar».

Este mandato legislativo expreso, reiterado por tercera vez ante una Cámara incrédula de sí misma, tuvo que ser consensuado de forma precipitada con todos los grupos parlamentarios durante la tramitación del correspondiente Proyecto de Ley Orgánica, una vez que el Gobierno fue forzado a retirar del mismo el original artículo 19 que recogía el denominado «Código de Conducta de las Fuerzas Armadas». Así se evidenciaba que aquel Código de Conducta, como ahora estas

nuevas Reglas de Comportamiento, pretendían de algún modo ser elemento sustitutivo de la auténtica norma legal específica del ordenamiento de derechos y deberes de los militares, todavía pendiente de desarrollo.

Con lo expuesto, queda demostrado el carácter extemporáneo del apartado 1 del artículo 4 objeto de la presente enmienda, cuyo contenido debería llevarse en todo caso a esa ley específica y pendiente: la misma que, paradójicamente, se vuelve a citar como futurible en el apartado IX de la Exposición de Motivos del propio Proyecto de Ley.

Además, y al margen de lo que se dicta en los mandatos parlamentarios expuestos, que son de inequívoca interpretación legal y política, existen otros argumentos de fondo y de forma para rechazar el contenido concreto de las «Reglas de comportamiento del militar» que propone el Proyecto de Ley en tramitación parlamentaria.

El primero de ellos es que, de nuevo, y como sucedió con el «Código de Conducta de las Fuerzas Armadas», rechazado en su momento por el Congreso de los Diputados, estamos ante una «regla moral» de comportamiento, que es como en su emblemático artículo 1 quedan definidas las propias Reales Ordenanzas (de donde se ha extraído la mayoría del texto en cuestión). ¿Pero cómo se puede otorgar, entonces, rango de ley a unas simples reglas o pautas morales de comportamiento? ¿Cómo un mero código de honor se puede elevar a norma legal de obligado cumplimiento? ¿Y, en todo caso, cómo se castigaría a quienes lo incumplieran...?

Baste considerar al respecto que el texto de la primera regla impone como deber principal del militar su disposición permanente para defender a España, «incluso con la vida cuando fuera necesario». Esto puede ser un juramento o una promesa de los militares ciertamente encomiable y ajustada a esa conducta o regla moral de comportamiento que de hecho aceptan y desean como propia, pero que, de imponerse como norma legal, conculcando con esa obligación el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la vida y a la integridad física y moral, consagrados respectivamente en los artículos 14 y 15 de la Carta Magna, constituiría, desde luego, el mayor de los desafueros legislativos, sin parangón en la historia del parlamentarismo democrático.

En relación directa con esta equivocada reinterpretación de lo que es el honor y la tradicional capacidad de los militares para entregarse en el servicio a la Patria, se encuentra precisamente la controversia legal generada en torno a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Una polémica oscura dentro del Estado de Derecho, sencillamente salvable sólo con eliminar su carácter de ley ordinaria o, alternativamente, modificando o derogando los artículos cuyo contenido se muestra contrario al texto constitucional.

Por último, la limitación implícita de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 y 15 de la

Constitución (el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la vida respectivamente) que puede derivarse de la regla primera, requeriría que el Proyecto de Ley tuviera rango de ley orgánica a tenor del artículo 81 CE, respetando en todo caso su contenido esencial (art. 53.1 CE). De no ser así, cualquier militar que considerase limitados sus derechos constitucionales por las «Reglas de comportamiento» que le fueran aplicables, podría interponer el recurso de amparo correspondiente ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en el artículo 53.2 CE.

Por coherencia formal, esta enmienda de supresión arrastra las adecuaciones pertinentes que se proponen en las siguientes enmiendas:

- De supresión al artículo 4, apartado 2.
- De supresión al artículo 4, apartado 3.
- De supresión al artículo 60, apartado 1, letra f).
- De supresión al artículo 67, apartado 1, letra c).
- De supresión a la Disposición transitoria novena (relativa a la adecuación de rango normativo de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas).
- De supresión a la Disposición derogatoria única, apartado 1 (en lo que afecta a la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas).
- De supresión a la Exposición de Motivos, apartado III, párrafo segundo (en su referencia a las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar).
- De supresión a la Exposición de Motivos, apartado III, párrafo tercero (en su referencia a las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar).
- De supresión a la Exposición de Motivos, apartado X, párrafo segundo (en su referencia a las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 4, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 4, apartado 2, que establece la aplicación de las «Reglas de comporta-

miento del militar» a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda de supresión se incluye en el conjunto de adecuaciones formales derivado de la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1, y se justifica con los argumentos ya expuestos en la misma. Además, conlleva un pertinente arrastre de ajuste en la enmienda de supresión a la Exposición de Motivos, apartado X, párrafo segundo, incluida en el mismo bloque.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 4, apartado 3

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 4, apartado 3, que establece el desarrollo reglamentario de las «Reglas de comportamiento del militar».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se incluye en el conjunto de adecuaciones formales derivado de la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1, y se justifica con los argumentos ya expuestos en la misma.

Además, este apartado 3 del artículo 4, establece la absurda e incomprensible inclusión de un futuro «código de conducta de los empleados públicos» nada menos que en el desarrollo reglamentario de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, insistiendo así en la misma doble intención de militarizar lo civil y de desnaturalizar el auténtico carácter de las Fuerzas Armadas perseguida con el carácter de «agentes de la autoridad» que se quiere otorgar a los miembros de la Unidad Militar de Emergencias (Disposición adicional quinta del Proyecto de Ley).

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 6, apartado 2, párrafo quinto

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el artículo 6, apartado 2, párrafo quinto, introduciendo los cambios recogidos en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«Si cumplís vuestro juramento o promesa, *la Patria* os lo agradecerá y premiará, y si no, *mereceréis su desprecio y su castigo, como indignos hijos de ella*», y añadirá: «Soldados, ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».

JUSTIFICACIÓN

Aunque se sancione mediante norma de rango legal, es obvio que el juramento o promesa ante la Bandera de España es, ante todo, un compromiso moral de quien lo realiza y tradicional dentro de las Fuerzas Armadas. Como tal, su fórmula protocolaria no necesitaría modificaciones tan radicales como las que introduce el Proyecto de Ley. Y menos aún que en ese exceso revisionista se llegue a eliminar, sin mayor justificación, la reprobación del mando antagónica a «os lo agradecerá y premiará» para el supuesto de no cumplir lo jurado o prometido. De hecho, incumplir un juramento o promesa ante los españoles no deja de ser un acto de indignidad, con el que la réplica parcial contemplada en el texto del Proyecto de Ley parece contemporizar.

Pero es que el texto redactado con esa amputación, además de desequilibrado, no deja de resultar incoherente, incluso, como fórmula meramente literaria. Cuestión distinta es la de suprimir en el primer párrafo descriptivo del juramento o promesa el referente confesional en relación con la fórmula precedente (que no se enmienda). Algo que parece obligado a tenor de la libertad religiosa establecida en el artículo 16 CE, principio que además se desarrolla en la disposición adicional octava del Proyecto de Ley, dedicada al Servicio de Asistencia Religiosa.

Por otra parte, el Proyecto de Ley también pretende sustituir la alusión a la «Patria» por «España», olvidando precisamente que aquella expresión añade sobre el concepto de nación, país o territorio que constituye una unidad geográfica o política, una consideración de uni-

dad histórica (con sus habitantes, tradiciones, costumbres, etcétera) a la que sus naturales se sienten vinculados afectivamente, tan acorde con el sentido de lealtad y entrega a la misma que se desprende del propio juramento o promesa.

Por ello, parece innecesario revisar de forma tan drástica y artificial la fórmula preexistente del juramento o promesa ante la Bandera, siendo procedente la modificación propuesta para que, una vez excluida la cita confesional en el primer párrafo de aquélla, se mantenga en lo demás.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 9

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 9, que recoge atribuciones del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, se añade una nueva letra, ordenada como e) o según proceda, con un texto del siguiente tenor:

«e) Las funciones en materia de personal relacionadas con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que son propios de cada uno de los Jefes de Estado Mayor en sus respectivos ejércitos.»

JUSTIFICACIÓN

En realidad, esta enmienda tiene su origen en el artículo 14, apartados 1 y 2, del Proyecto de Ley, que precisamente traslada al Subsecretario de Defensa las funciones en materia de personal relacionadas con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas propios de cada Jefe de Estado Mayor en su Ejército.

Sin embargo, los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas no dejan de ser «militares» y, obviamente, necesarios para el eficaz desarrollo integrado de las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, constituyendo parte inherente de las mismas. Pero es que estos cuerpos comunes no sólo conforman una estructura integrada de apoyo de las Fuerzas Armadas en misiones militares de tipo convencional, y por tanto imprescindible, sino que en ocasiones, como sucede con el Cuerpo Militar de Sanidad, pueden llegar a cons-

tituir la base fundamental de operaciones concretas, desarrolladas a tenor del artículo 15.2 de la citada norma para colaborar «al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria».

Por otra parte, en la letra c) de su artículo 12.3, la misma Ley Orgánica de la Defensa Nacional otorga precisamente al Jefe de Estado Mayor de la Defensa la competencia necesaria para «asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas...». Un concepto claro de conjunción generalizada que vuelve a reiterarse en otra de las competencias que se le atribuyen en la letra f) del mismo artículo: «Establecer las normas de acción conjunta de las Fuerzas Armadas y contribuir a la definición de las normas de acción combinada de fuerzas multinacionales».

Además, el artículo 12.4, también de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, insiste en esa misma correlación directa entre coordinación y eficiencia: «El Jefe de Estado Mayor de la Defensa coordinará a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, a quienes impartirá directrices para orientar la preparación de la fuerza, con objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas».

Con estas consideraciones, no parece lógico que las funciones que los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército tienen en relación con su personal recaigan, en el caso de los cuerpos comunes, directamente en el Subsecretario de Defensa, quedando al margen de la coordinación y la estructura integrada en el Estado Mayor de la Defensa y diluyendo, por tanto, la operatividad del sistema de defensa nacional. Ese encuadramiento y esa dependencia, quiebran, de hecho, los principios de jerarquía, disciplina, unidad y eficacia, con los que se caracteriza la organización de las Fuerzas Armadas, según establece con toda claridad la propia Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

La atribución al Jefe de Estado Mayor de la Defensa de estas funciones en materia de personal relacionadas con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, propuesta en esta enmienda, se correlaciona con dos enmiendas posteriores de modificación al artículo 14, apartado 1, y al artículo 14, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 12, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Texto propuesto:

Se modifica el texto del artículo 12, apartado 2, segundo párrafo, que se reestructura en dos párrafos sucesivos, recogidos en letra cursiva para su mejor identificación, quedando dicho apartado redactado como sigue:

«2. El nombramiento de Jefe de Estado Mayor de la Defensa llevará implícito el ascenso automático al empleo de general de ejército, almirante general o general del aire, según el Ejército al que pertenezca el designado. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá a todos los efectos la consideración de más antiguo en su empleo.

Los nombramientos de Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire llevarán implícito el ascenso a los empleos de general de ejército, almirante general o general del aire, según corresponda.

La designación para Jefe de Estado Mayor de la Defensa recaerá en oficiales generales con el empleo previo de teniente general o almirante. La designación para Jefes de Estado Mayor de cada uno de los tres ejércitos recaerá en generales oficiales con empleo previo de teniente general o almirante, dentro del que les sea propio.»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción original, el artículo 12, apartado 2, prevé la posibilidad de que se pueda designar como Jefes de Estado Mayor de cada uno de los tres ejércitos, bien a tenientes generales y almirantes o bien a generales de división y vicealmirantes, según corresponda. Sin embargo, esta misma posibilidad no se explicita para designar al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, debiéndose entender entonces que éste ha de ostentar previamente el empleo de teniente general o almirante.

Ello implica que, en el caso de los Jefes de Estado Mayor de los tres ejércitos, el designado pueda ascender de forma automática a dos empleos sucesivos, discrecionalidad excesiva que, además, cuestiona la capacidad de quienes ya hubieren alcanzado el rango de tenientes generales o almirantes. Algo ciertamente tan arbitrario como innecesario, dado que la previsión en el tiempo de tales nombramientos permite el ascenso previo más normalizado de aquellos oficiales generales que muestren el mérito y la capacidad para esa ulterior promoción, o de quienes el Gobierno considere apropiados para ello. Y desde luego poco coherente en su diferenciación con el empleo del que se extrae la designación del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

Pero más allá de cualquier exceso que se pueda arrojar el Gobierno con esta fórmula de designación, lo que con ella se deja en entredicho es el propio sistema de ascensos por elección dentro del generalato, que así

se muestra inútil o inadecuado para promover a los más capacitados. De hecho, por esa vía tampoco se justifica que los generales de brigada y los contraalmirantes, que son igualmente oficiales generales, no puedan ser designados Jefes de Estado Mayor de sus respectivos ejércitos.

Por otro lado, este tipo de componendas en la promoción profesional no tiene parangón dentro de las Administraciones Públicas, al margen de los puestos que se asignan por estricta confianza política. Opción prohibida de forma expresa en el ámbito de las Fuerzas Armadas, cuyo régimen disciplinario sanciona con especial atención la falta de neutralidad política de sus miembros o su colaboración, encubierta o no, con partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 12, apartado 4

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 12, apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, además de crear un nuevo empleo para los Jefes de Estado Mayor (JEME's) por encima del de teniente general o almirante (el de general de ejército, almirante general o general del aire) y de establecer su permanencia en servicio activo mientras permanezcan en el cargo, como sucede con el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey, les otorgó otro beneficio excesivo, profesionalmente injustificado, socialmente poco comprensible y que, además, constituye un agravio comparativo para el conjunto del estamento militar y, en especial, para los demás oficiales generales, que así ven conculcado el principio de igualdad ante la ley recogido en el artículo 14 CE. Consiste en que, al cesar en esos cargos, su permanencia en la reserva queda prolongada de forma automática otros seis años más, privilegio acumulado tras otro privilegio y difícil de sostener en una profesión que ya cuenta con una estructura de personal

mucho más envejecida que en otros Ejércitos del contexto OTAN.

Con esta normativa, puede darse el caso de que un teniente general o almirante designado JEME a los 64 años no pase a retirado hasta los 74, y eso si se le mantiene en el cargo durante una sola legislatura. Situación que no es de recibo en unas Fuerzas Armadas que cada vez han de ser más dinámicas y operativas, ni tampoco en relación con la imagen pública de su necesario rejuvenecimiento, ya iniciado con la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, pero que con la Ley 17/1999, que incluyó estas excepciones en la cúpula militar, sufrió una inapropiada y bochornosa regresión. Como referencia bien contraria, téngase en cuenta, por ejemplo, la edad de 55 años a la que se retiran los Jefes de Estado Mayor de Estados Unidos de forma obligatoria.

Por lo expuesto, el artículo 12, apartado 4, del Proyecto de Ley debe suprimirse en su totalidad, quedando en todo caso derogado el artículo 13, apartado 4, de la Ley 17/1999, de similar contenido, a tenor de la disposición derogatoria única, apartado 1, del Proyecto de Ley.

Se presenta una enmienda, alternativa, de modificación al mismo artículo y apartado.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 12, apartado 4 (bis)

De modificación.

Texto propuesto:

En el texto del artículo 12, apartado 4, se sustituye la expresión «y serán nombrados» por «pudiendo ser nombrados», recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«4. Los oficiales generales que cesen en los cargos citados en el apartado 1, así como en el de Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey, y no sean nombrados para alguno de ellos, pasarán a la situación de reserva *pudiendo ser nombrados* por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, miembros de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Podrán

permanecer un máximo de seis años, retrasando en su caso el retiro hasta el momento de su cese.»

JUSTIFICACIÓN

Como enmienda alternativa a la de supresión de este mismo artículo 12, apartado 4, del Proyecto de Ley, se propone que el nombramiento de los Jefes de Estado Mayor, así como el del Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey, como miembros de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, tras su cese en dichos cargos, sea en todo caso potestativo del Ministro de Defensa y no obligatorio.

Suprimir el automatismo de ese nombramiento, parece obligado para evitar que algún oficial general afectado, que hipotéticamente hubiera sido cesado por razones disciplinarias, o que por su comportamiento no fuera acreedor del mismo, pueda exigir de forma legal dicho honor y privilegio.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 13, apartado 1, se añade una nueva letra, ordenada como proceda, con un texto del siguiente tenor:

(Letra que proceda) «Informar las evaluaciones para los ascensos por elección y por clasificación previstas respectivamente en los artículos 88 y 89 de esta ley, que deberán ser elevados al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia precisamente con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Proyecto de Ley. La especificidad de los informes establecidos en dichos artículos, nada tiene que ver con los informes generales sobre los aspectos básicos que configuran la carrera militar señalados en la letra b) del mismo artículo 13, apartado 1, siendo por ello necesario que también queden recogidos en el mismo de forma concreta.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

El texto original del artículo 14, apartado 1, se sustituye por otro del siguiente tenor:

«1. Las competencias que en esta ley se asignan a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el régimen del personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, en lo que afectan al personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de adición al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 14, apartado 2, se sustituye la referencia «de la Subsecretaría de Defensa» por «del Estado Mayor de la Defensa», recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. En la estructura orgánica del Ministerio de Defensa se determinará qué órganos directivos *del Estado Mayor de la Defensa* ejercerán las competencias referidas a los cuerpos comunes de las Fuerzas

Armadas que en esta ley se asignan al Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército en relación con sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de adición al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 17**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 15, apartado 2, párrafo primero

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 15, apartado 2, párrafo primero, se suprime la frase inicial y se readapta el texto restante, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. El cuadro de oficiales generales comprenderá la plantilla específica para dotar los puestos orgánicos asignados a los diferentes cuerpos militares y la plantilla indistinta para dotar los puestos de los órganos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, y en los demás organismos del Ministerio de Defensa, que no estén expresamente asignados a un cuerpo determinado. En la plantilla indistinta estarán incluidos los puestos que se puedan ocupar en la Presidencia del Gobierno y, si se trata de puestos orgánicos relacionados con la seguridad y defensa, en otros departamentos ministeriales.»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

El mismo artículo 15 ya establece con toda claridad en su apartado 1 que el número máximo de oficiales generales será establecido por ley, como el de todos los militares profesionales en servicio activo. Repetirlo en el subsiguiente apartado 2, además de ser innecesariamente reiterativo, parece considerar que los oficiales generales no son militares, o que, de forma inapropiada, tienen una condición o categoría distinta.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 15, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 15, apartado 3, se sustituye el concepto de período «plurianual» por el de «trienal», recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará con vigencia para períodos *trienales* las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales por cuerpos, escalas y empleos de los militares de carrera, excepto los correspondientes a los dos primeros empleos, cuyos efectivos serán los que resulten de las provisiones de plazas y de la aplicación del sistema de ascensos por antigüedad.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto «plurianual» es absolutamente inconcreto, equivaliendo su utilización como referente de la vigencia de las plantillas reglamentarias del personal militar a consolidar su permanente arbitrariedad. Además, esta falta de concreción, es del todo impropia de un planeamiento de la defensa riguroso.

El texto legal debe determinar con exactitud la vigencia de dichas plantillas durante un número concreto de años, siendo el período trienal suficientemente razonable al respecto.

Por coherencia formal, esta enmienda de modificación arrastra las adecuaciones pertinentes que se proponen en las siguientes enmiendas:

- De modificación al artículo 17, apartado 1.
- De modificación al artículo 17, apartado 2, párrafo primero.
- De modificación al artículo 17, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 17, apartado 1, se sustituye el concepto de período «plurianual» por el de «trienal», recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Para satisfacer las necesidades de militares profesionales derivadas del planeamiento de la defensa y teniendo en cuenta las plantillas reglamentarias se establecerá la programación trienal de provisión de plazas para el acceso a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación al artículo 15, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 17, apartado 2, párrafo primero

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 17, apartado 2, párrafo primero, se sustituye el concepto de período «plurianual» por el de «trienal», recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Anualmente se aprobará la provisión de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, ajustándose a la programación *trienal*, a los créditos presupuestarios, a la evolución real de efectivos y a los procesos de formación definidos en esta ley. En la provisión anual se concretarán cuántas de ellas serán plazas de acceso a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas una vez finalizado el proceso de formación.»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación al artículo 15, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 17, apartado 2, párrafo primero (bis)

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 17, apartado 2, párrafo primero, se suprime su segunda frase, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Anualmente se aprobará la provisión de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, ajustándose a la programación plurianual (o trienal de acuerdo con la enmienda precedente), a los créditos presupuestarios, a la evolución real de efectivos y a los procesos de formación definidos en esta ley.»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Si se mantiene la segunda frase de su párrafo primero, que esta enmienda suprime, el artículo 17.2 da a entender que las plazas de acceso al finalizar la formación serán menores que las convocadas para el acceso a los centros docentes. Ello equivaldría a que algunos alumnos que acabasen con éxito su formación podrían no tener plaza, o, dicho de otra forma, que, con razón o sin ella, necesariamente hubiera que producir bajas en el proceso de formación.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 17, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 17, apartado 3, se sustituye el concepto de período «plurianual» por el de «trienal», recogido

en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, con el informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, aprobará la programación *trienal* de provisión de plazas y las provisiones anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación al artículo 15, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 21, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 21, apartado 1, se introducen el concepto de «grado», diferenciado del de «empleo», y la remisión a una propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al tiempo que se readapta el texto restante, recogiendo dichas referencias con letra cursiva en el texto propuesto para su mejor identificación:

«1. Cuando por necesidades del servicio se designe a un militar para ocupar un puesto en organizaciones internacionales que corresponda al empleo superior al suyo, el Ministro de Defensa, *a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa*, le podrá conceder, con carácter eventual, el *grado* militar correspondiente a ese empleo superior, en el que tendrá las atribuciones y usará las divisas del mismo, excepción hecha de las competencias sancionadoras y de las retribuciones, que serán las correspondientes a su empleo efectivo. Dicho *grado* se conservará hasta ascender al citado empleo superior o hasta el momento de su cese en el mencionado puesto.

La atribución eventual del *grado* militar del empleo superior no generará derecho al ascenso ni predeterminará, en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

El texto original del Proyecto de Ley no distingue entre el «empleo» y el «grado» militar correspondiente,

asimilando ambos, cuando la excepción que se propone es precisamente la de otorgar de forma eventual un grado superior a quien mantiene un empleo inferior. En esa eventualidad, si además del grado se otorga un empleo superior, se podría estar ante un ascenso de dudosa legalidad y, para mayor complicación, irreversible en el ámbito laboral.

La nueva redacción propuesta se corresponde con la del artículo 14, apartado 1, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que resuelve la misma circunstancia con mayor eficacia y claridad. Por otra parte, siendo la atribución eventual del grado militar del empleo superior competencia del Ministro de Defensa, parece obvio que éste debería ejercerla a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, como se contempla en la citada ley.

es fruto de una evidente confusión jurídico-política, ya que ni existe ni puede existir correlación alguna entre derechos y obligaciones.

En puridad jurídica es sabido que los derechos otorgan facultades, siendo su correlativa los deberes, que generan obligaciones. Por ello, si se habla de derechos no se pueden colegir obligaciones, sino deberes. Y si se prefiere hablar de obligaciones hay que derivarlas de facultades, y no de derechos. Si cabe, derecho y deber son los géneros, mientras que facultades y obligaciones son sus respectivas especies, sin que puedan mezclarse de forma indistinta unos y otras.

Con estas premisas, el empleo militar puede otorgar derechos y atribuir deberes, o bien otorgar facultades y atribuir obligaciones, fórmula esta que, por ser más adecuada al contenido general del texto y al propio título del artículo, es la propuesta en la presente enmienda.

También se sustituye la previsión masculina de «el que ejerce el mando» por la neutra de «quien ejerce el mando», él o ella, a tenor del propio interés gubernamental de evitar discriminaciones de género.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 22, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 22, apartado 1, se sustituye el concepto de otorgar «derechos» por el de otorgar «facultades» y se readapta el texto restante, recogiendo las modificaciones con letra cursiva en el texto propuesto para su mejor identificación:

«1. El empleo militar otorga *las facultades y atribuye las obligaciones establecidas en esta ley necesarias* para desempeñar los cometidos en los diferentes niveles de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y, en su caso, en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa, ejerciendo la correspondiente autoridad. *Quien* ejerce el mando o dirección de una unidad, centro u organismo recibe la denominación de jefe, comandante o director. En esta ley el término jefe comprende todas ellas.»

JUSTIFICACIÓN

La interrelación que establece el texto original del Proyecto de Ley entre el otorgamiento de derechos y la atribución de obligaciones inherentes al empleo militar,

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 24, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley, se suprime la expresión «una o», en relación con las escalas de oficiales, y, por razones de sintaxis, también «con arreglo y», recogiendo ambas supresiones entre paréntesis y en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Dentro de cada cuerpo los militares profesionales se agrupan en (*una o*) varias escalas de oficiales (*con arreglo y*), con las denominaciones que se especifican en este capítulo, en escalas de suboficiales y en escala de tropa o de marinería, en correspondencia con las diferentes categorías militares y según las facultades profesionales que tengan asignadas y los requisitos educativos exigidos para su incorporación a ellas. Las facultades profesionales en cada escala son consecuen-

cia de la preparación recibida y delimitan el nivel de responsabilidad en el cumplimiento de los cometidos asignados en los diferentes destinos.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de la escala única de los cuerpos generales no está exenta de un cierto tinte demagógico.

En el quehacer cotidiano de las Fuerzas Armadas siempre han existido roces, rivalidades y diferencias de orden competencial; pero no es menos cierto que nada de eso se soluciona con la integración de escalas que propone el Proyecto de Ley. En todo caso, esa misma problemática se trasladaría de forma automática a una escala única con oficiales de distinta procedencia, además con nuevos agravios añadidos derivados de la disposición transitoria cuarta del mismo texto original.

El ámbito de la Administración Civil del Estado mantiene cuatro escalas (A, B, C y D) que responden a las antiguas escalas técnicas, de gestión, administrativa y auxiliar. Cada una tiene su función y las cuatro se complementan de forma eficaz. Es más, incluso las funciones que cubría la antigua escala subalterna se atienden ahora con personal laboral. De hecho, nadie puede negar que en un entramado tan complejo como el de la Administración, es absolutamente necesario cubrir funciones variadísimas, y menos aún que en su correspondencia militar esa variedad de funciones no sea aún más evidente.

Es posible que el Ministerio de Defensa opte por cubrir esas funciones, sobre todo la administrativa y la auxiliar, y en parte también la de gestión, con funcionarios civiles, asignando las demás a un «mix» civil-militar. Esto podría ser válido para los órganos centrales, algo que ya se está dando en una proporción además muy favorable a la procedencia civil.

Sin embargo, las Fuerzas Armadas se conforman esencialmente con unidades militares y eso es algo que parece olvidarse de forma desde luego equivocada y preocupante, porque en esas unidades no es válida la solución civil. Es inimaginable encontrar encuadrado en un regimiento o en un buque de la Armada, por poner algún ejemplo, a personal civil, posibilidad que éste rehusaría sin duda alguna. Pero la realidad operativa acredita que en esas unidades militares la secretaría del mando, los auxiliares de caja o de mayoría, la jefatura del almacén, etcétera, conforman una serie de destinos y puestos de trabajo que es necesario cubrir.

La perseguida y denostada «escala auxiliar» cumpliría a esos efectos una función importante, pero ahora, a tenor de lo propuesto en el Proyecto de Ley, no dejará de ser un auténtico derroche, por no decir una barbaridad, tener atado, por ejemplo, a una simple auxiliaría de caja de cualquier unidad militar, a oficiales que han recibido formación del mayor nivel universitario, llevando a la mayor improductividad toda la inversión pública realizada en el mismo.

Parece, pues, evidente que la solución del problema consiste en mantener la doble escala, algo ciertamente añorado por los pocos países que en su momento optaron por la escala única de oficiales. Dicha propuesta, derivada de la presente enmienda de supresión, arrastra las adecuaciones pertinentes que se recogen en las siguientes enmiendas:

- De adición al artículo 26, apartado 1.
- De modificación al artículo 26, apartado 2.
- De adición al artículo 29, apartado 1.
- De modificación al artículo 29, apartado 2.
- De adición al artículo 30, apartado 1.
- De modificación al artículo 30, apartado 2.
- De adición al artículo 33, apartado 2.
- De modificación al artículo 33, apartado 2.
- De supresión a la Disposición transitoria cuarta, apartado 2.
- De supresión a la Disposición transitoria cuarta, apartado 5.
- De supresión a la Disposición transitoria cuarta, apartado 7.
- De modificación a la Disposición transitoria cuarta, apartado 10.
- De supresión a la Disposición transitoria cuarta, apartado 14.

Por otra parte, si se insiste en la alternativa de unificación de escalas, sería mucho más lógico, y menos laborioso y agresivo, mantener las dos escalas actuales, la superior y la de oficiales, y declarar esta última como escala a extinguir, conservando sus miembros todos los derechos, incluido el ascenso a teniente coronel.

El proceso se alargaría hasta el pase a retiro del más joven de los actuales integrantes de la escala de oficiales, pero conlleva la consolidación de una escala superior homogénea, con una sola y más razonable procedencia. Por otra parte, la actual escala de oficiales declarada a extinguir, no estorbaría más de lo que en todo caso pudiera estorbar ahora.

A esos efectos, se presenta una enmienda alternativa de adición de un nuevo apartado al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 24

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado al artículo 24 numerado como 2, pasando los apartados 2 y 3 originales del Proyecto de Ley a numerarse respectivamente como 3 y 4, del siguiente tenor:

«2. Se declaran a extinguir las escalas de oficiales de los cuerpos generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Cuerpo de Infantería de Marina.»

JUSTIFICACIÓN

Ésta es una enmienda alternativa a la de modificación del artículo 24, apartado 2, y a las adaptaciones que arrastraría en todo el Proyecto de Ley. Como tal, le son propios los mismos argumentos justificativos.

No obstante, conviene insistir en que, en el caso de que se mantenga la unificación de escalas (lo que también conllevaría arrostrar todos los inconvenientes expuestos en la citada y precedente enmienda), con la fórmula propuesta en este nuevo apartado del artículo 24 siempre se podrían evitar la discriminación, la innecesaria humillación y los graves perjuicios que, de realizarse en las condiciones previstas por el Proyecto de Ley, conlleva para las actuales escalas de oficiales. Y ello salvaguardando una nueva escala única de oficiales más homogénea y auténtica.

Esta enmienda de adición al artículo 24, arrastra otra de adición a la Disposición transitoria cuarta.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 25, apartado 1

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 25, apartado 1, se suprime la referencia al «Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra», quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Los cuerpos específicos del Ejército de Tierra son los siguientes:

Cuerpo General del Ejército de Tierra.

Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.»

JUSTIFICACIÓN

La racionalización del sistema de defensa nacional, que junto a la eliminación o reducción de los excesos organizativos conlleva también una mayor funcionalidad, es un proceso dinámico y abierto desde que la Ley 17/1999, de 18 de mayo, suspendió el servicio militar obligatorio, implantando un modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesional. En dicho proceso se han venido integrando como cuerpos comunes tanto el Jurídico Militar como el Militar de Intervención, el Militar de Sanidad y el de Músicas Militares.

De hecho, el artículo 11, apartado 4, de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, ya estableció un criterio bien expresivo sobre la necesidad de convergencia en cuerpos comunes: «Para alcanzar el funcionamiento de ambas estructuras con criterios de eficacia y economía de medios (se refiere a las estructuras organizativa y operativa), se unificarán los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un Ejército y se organizarán de manera centralizada la logística común y la adquisición de recursos». Un llamamiento bien preciso y adecuado para implantar, precisamente, el cuerpo común de la intendencia militar.

Siendo, pues, el objetivo principal de aumentar la eficacia del sistema de defensa nacional y rentabilizar al máximo los recursos disponibles tan obvio como indiscutido, nada impide, ni desde la teoría de la organización del trabajo ni desde la práctica militar, integrar también como cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas los que hasta ahora han sido de intendencia de cada Ejército. Y ello es tan evidente que tal decisión sólo se puede achacar a un déficit en la visión global del Proyecto de Ley, dado que este ámbito de adecuación y organización de la carrera militar no deja de ser el más apropiado para ello.

Cierto es que los cuerpos de ingenieros de cada ejército mantienen una especificidad propia, como también la tienen sus respectivos cuerpos generales y la infantería de marina, pero ése no es el caso de la intendencia, cuyos estudios y desarrollo práctico son, en efecto, comunes para todas las Fuerzas Armadas.

Si realmente se desea racionalizar y modernizar el modelo de defensa nacional, adecuando la carrera militar a los más avanzados del contexto OTAN, es del todo aconsejable incluir el Cuerpo Militar de Intendencia en el grupo de cuerpos comunes, como sucede con los que, sin mejor justificación, ya se encuentran integrados en el mismo. Y ello sin necesidad de recordar que la propia Revisión Estratégica de la Defensa, desarrollada por el Ministerio de Defensa en la VII Legislatura, ya fijó en su «Criterio Básico 10» la necesidad específica de potenciar la máxima integración logística dentro de las Fuerzas Armadas.

Por coherencia formal, esta enmienda de supresión arrastra las adecuaciones pertinentes que se proponen en las siguientes enmiendas:

- De supresión al artículo 25, apartado 2.
- De supresión al artículo 25, apartado 3.
- De adición al artículo 25, apartado 4.
- De supresión al artículo 27.
- De supresión al artículo 31.
- De supresión al artículo 34.
- De adición (de nuevo artículo) al Capítulo III.
- De modificación al artículo 71, apartado 3, párrafo segundo.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 25, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 25, apartado 2, se suprime la referencia al «Cuerpo de Intendencia de la Armada», quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Los cuerpos específicos de la Armada son los siguientes:

Cuerpo General de la Armada.
Cuerpo de Infantería de Marina.
Cuerpo de Ingenieros de la Armada.»

JUSTIFICACIÓN

La de conversión de los cuerpos de intendencia de los tres ejércitos en un cuerpo común, ya expuesta en la enmienda de supresión al artículo 25, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 25, apartado 3

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 25, apartado 3, se suprime la referencia al «Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire», quedando el mismo redactado como sigue:

«3. Los cuerpos específicos del Ejército del Aire son los siguientes:

Cuerpo General del Ejército del Aire.
Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.»

JUSTIFICACIÓN

La de conversión de los cuerpos de intendencia de los tres ejércitos en un cuerpo común, ya expuesta en la enmienda de supresión al artículo 25, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 25, apartado 4

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 25, apartado 4, se añade la referencia al «Cuerpo de Intendencia Militar», recogido en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«4. Los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas son los siguientes:

Cuerpo Militar de Intendencia.
Cuerpo Jurídico Militar.
Cuerpo Militar de Intervención.
Cuerpo Militar de Sanidad.
Cuerpo de Músicas Militares.»

JUSTIFICACIÓN

La de conversión de los cuerpos de intendencia de los tres ejércitos en un cuerpo común, ya expuesta en la enmienda de supresión al artículo 25, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 26, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 26, apartado 1, se añade una referencia a la «escala superior de oficiales», recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército de Tierra, agrupados en *escala superior de oficiales*, escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza del Ejército de Tierra.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 26, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 26, apartado 2, se introduce la diferenciación de empleos del Cuerpo General del Ejército de Tierra correspondiente a la escala superior de oficiales y a la escala de oficiales, recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Los empleos del Cuerpo General del Ejército de Tierra son los de *teniente a general de ejército en la*

escala superior de oficiales, los de alférez a teniente coronel en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 27

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la conversión de los cuerpos de intendencia de los tres ejércitos en un cuerpo común, conforme a lo ya justificado en la enmienda de supresión al artículo 25, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 29, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 29, apartado 1, se añade una referencia a la «escala superior de oficiales», recogida en letra

cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Los miembros del Cuerpo General de la Armada, agrupados en *escala superior de oficiales*, escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de marinería, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza de la Armada.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 29, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 29, apartado 2, se introduce la diferenciación de empleos del Cuerpo General de la Armada correspondiente a la escala superior de oficiales y a la escala de oficiales, recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Los empleos del Cuerpo General de la Armada son los de *alférez de navío a almirante general en la escala superior de oficiales*, los de *alférez de fragata a capitán de fragata en la escala de oficiales*, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de marinero a cabo mayor en la escala de marinería.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 30, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 30, apartado 1, se añade una referencia a la «escala superior de oficiales», recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina, agrupados en *escala superior de oficiales*, escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza de infantería de marina y del Apoyo a la Fuerza de la Armada.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 30, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 30, apartado 2, se introduce la diferenciación de empleos del Cuerpo de Infantería de Marina correspondiente a la escala superior de oficiales y a la escala de oficiales, recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Los empleos del Cuerpo General de Infantería de Marina son los de *teniente a general de división en*

la escala superior de oficiales, los de alférez a teniente coronel en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 31

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la conversión de los cuerpos de intendencia de los tres ejércitos en un cuerpo común, conforme a lo ya justificado en la enmienda de supresión al artículo 25, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 33, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 33, apartado 1, se añade una referencia a la «escala superior de oficiales», recogida en letra

cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército del Aire, agrupados en *escala superior de oficiales*, escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza del Ejército del Aire.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 33, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 33, apartado 2, se introduce la diferenciación de empleos del Cuerpo General del Ejército del Aire correspondiente a la escala superior de oficiales y a la escala de oficiales, recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Los empleos del Cuerpo General del Ejército del Aire son los de *teniente a general del aire en la escala superior de oficiales*, los de *alférez a teniente coronel en la escala de oficiales*, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

de supresión por coherencia formal con la conversión de los cuerpos de intendencia de los tres ejércitos en un cuerpo común, respetando su literalidad en la versión unificada.

Al artículo 34

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la conversión de los cuerpos de intendencia de los tres ejércitos en un cuerpo común, conforme a lo ya justificado en la enmienda de supresión al artículo 25, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al Título III, Capítulo III

De adición.

Texto propuesto:

En el Título III, Capítulo III, se añade un nuevo artículo, numerado como proceda, con dos apartados del siguiente tenor:

«Artículo (número que corresponda). Cuerpo Militar de Intendencia.

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Intendencia, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y administración de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera. Reglamentariamente se determinarán los de carácter logístico que les correspondan.

2. Los empleos del Cuerpo Militar de Intendencia son de teniente a general de división.»

JUSTIFICACIÓN

Reubicar el contenido de los artículos 27, 31 y 34 del Proyecto de Ley, que han sido objeto de enmiendas

ENMIENDA NÚM. 43**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al Título IV

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el Título IV del Proyecto de Ley dedicado a la enseñanza militar.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley señala en el artículo 1.1 que su objeto fundamental es regular la carrera militar y aquellos aspectos del régimen de personal que la conforman. Una carrera profesional que tiene indiscutible origen en la enseñanza militar y en la que la condición misma de militar se adquiere justo al ingresar como alumno en un centro docente militar, como se reconoce en el artículo 3.6 de la norma, circunstancias que reafirman el carácter sustancial de la materia educativa, que, por otra parte, ocupa todo su Título IV, objeto de la presente enmienda de supresión.

Pues bien, sin entrar siquiera en el análisis formal y detallado del nuevo modelo de enseñanza militar propuesto en el Proyecto de Ley, su adscripción al sistema educativo general y su dependencia del régimen regulador establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que de entrada consagra en su artículo 2 el principio de autonomía universitaria, y que además transfiere al ámbito autonómico las correspondientes competencias legales (salvo excepcionalidad expresa), colisiona frontalmente con el artículo 149.1.4.^a CE. En él se establece con meridiana claridad la competencia exclusiva del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, de la que, como se ha dicho, la enseñanza militar es parte consustancial.

Esta discordancia entre el texto constitucional y el texto remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados, queda reflejada de forma secuencial en su propio articulado:

- El artículo 43.1 añade a la formación militar general y específica, otra correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general.

- Para ello, el artículo 49.1 determina la creación por el Ministerio de Defensa de un «sistema de centros universitarios de la defensa y la adscripción de éstos a una o varias universidades públicas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades».

- Y, a continuación, el artículo 49.2 reitera la dependencia de los centros universitarios de la defensa del régimen universitario general, cuya competencia se encuentra transferida a las Comunidades Autónomas: «Los centros universitarios de la defensa, adscritos a universidades públicas, se regirán por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por esta ley, por la normativa aplicable a cada universidad y por los correspondientes convenios de adscripción que tendrán en cuenta las peculiaridades de la carrera militar».

A tenor del texto propuesto por el Gobierno, es evidente que los centros de enseñanza de la defensa quedarían adscritos a universidades públicas y sometidos, como instituciones docentes convencionales, al régimen general establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, que, además de transferir competencias a los organismos correspondientes de las distintas Comunidades Autónomas (art. 6.1), otorga a dichas universidades plena autonomía en un largo listado de atribuciones recogido en el artículo 2, apartado 2. De hecho, el artículo 6, apartado 2, la amplía incluso en los siguientes términos: «Las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (...)».

Por otra parte, para eliminar cualquier posible duda sobre tan incontrovertible independencia, baste considerar lo establecido en el artículo 6.4 de la reiterada Ley Orgánica de referencia: «En las Universidades públicas, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Pero, aún más, el artículo 11 de la misma Ley Orgánica de Universidades, dedicado expresamente al tipo de centros de enseñanza como los que propone el Proyecto de Ley, establece de forma bien precisa su contradicción con la competencia exclusiva del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas:

«Artículo 11. Centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas.

1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

2. Los centros adscritos a una Universidad pública se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.»

Por último, y como ejemplo de la incompatibilidad de lo propuesto en el Proyecto de Ley con la realidad legal y competencial en la que se enmarca el ámbito de la Defensa y las Fuerzas Armadas, y sin profundizar en el fondo de la cuestión, caben señalarse algunos otros escollos difíciles de superar en su tramitación parlamentaria:

- El contenido del artículo 46.2.g) de la Ley Orgánica 2/2001, de Universidades, garantiza a «todos» los estudiantes derechos que la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, prohíbe de forma expresa a los militares, como la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.

- La necesidad de que los centros adscritos se establezcan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma (recogida en el art. 11.1 de la Ley Orgánica de Universidades antes reproducido), hace imposible, por ejemplo, que los alumnos de la Academia General del Aire de San Javier (Murcia) tengan su centro docente de titulación civil adscrito a la Universidad Politécnica de Madrid, que hoy por hoy es la única que imparte la enseñanza de ingeniería aeronáutica, que en teoría sería una de las más adecuadas para complementar su formación militar.

- El Proyecto de Ley reconoce la obtención de «un título de grado universitario» sin mayor precisión, con lo que el mismo dependería de las enseñanzas concretas que impartan las universidades a las que quede adscrito cada centro docente militar, imponiendo un claro principio de desigualdad en la libertad de elección de sus alumnos.

- La utilización de lenguas oficiales distintas del castellano en el ámbito docente de algunas Comunidades Autónomas, y por tanto en los centros docentes

militares adscritos a sus universidades, se contradice con la disposición adicional sexta, apartado 1, del propio Proyecto de Ley que fija el empleo único del idioma oficial castellano en las Fuerzas Armadas. Y ello con independencia de que el artículo 187 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, establezca con rotundidad que «en los actos y relaciones de servicio los componentes de las Fuerzas Armadas emplearán el castellano, idioma oficial del Estado», permitiendo utilizar otros idiomas de forma expresa sólo «en actividades militares combinadas o por necesidades técnicas».

Con lo expuesto, parece evidente que el Proyecto de Ley plantea una reforma del vigente modelo de enseñanza militar, y por tanto de la carrera militar, tan novedosa como imposible. Pero también innecesaria, porque la enseñanza militar para la incorporación a las Escalas de militares de carrera ya se reconoció de igual rango que las enseñanzas universitarias y técnica superior nada menos que con la Ley 97/1966, de 28 de diciembre, sobre clasificación de las enseñanzas militares, y no a partir de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, como parece indicar la Exposición de Motivos en su apartado V, primer párrafo. De hecho, tras la adecuada adaptación establecida en el Real Decreto 601/1992, de 5 de junio, que derogó la Ley 97/1966, hoy se encuentra estructurada en los siguientes grados:

- a) Enseñanza para la incorporación a las Escalas de Suboficiales, que se corresponde con la formación profesional de grado superior.
- b) Enseñanza para la incorporación a las Escalas de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de primer ciclo (diplomados).
- c) Enseñanza para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales, que se corresponde con la educación universitaria de segundo ciclo (licenciados).

Además, en la actualidad, la ciencia militar ha alcanzado tal grado de complejidad y dificultad que por sí sola es más que capaz de ocupar con creces los cuatro años que, a partir de ahora, durará la enseñanza de grado universitario. Vocación militar aparte, pretender, entonces, sobrecargar ese esfuerzo de estudios y preparación nada menos que con el contenido de otro plan de enseñanza universitaria de segundo ciclo suplementario, equivale a propiciar el fracaso en la innecesaria obtención de dos títulos que irremisiblemente irían uno en detrimento del otro.

La alternativa para superar con suficientes garantías una adquisición formativa tan amplia, sería la de extender temporalmente el ciclo formativo, lo que, a su vez, redundaría en el envejecimiento de las bases del primer empleo de los militares de carrera y, consecuentemente, en el conjunto de la oficialidad. Y ello con independencia de que en ningún otro sector de las Administracio-

nes Públicas se contemple para nada una exigencia de «titulitis» como la que ahora se pretende introducir en el ámbito de las Fuerzas Armadas

En realidad, la propuesta de enseñanza recogida en el Proyecto de Ley, repite una mala experiencia ya sufrida y corregida. Con anterioridad al régimen franquista, al salir de la Academia de Segovia, los oficiales de Artillería y de ingenieros obtenían también, junto a su despacho de oficiales militares, el título de ingeniero industrial. Mantener el prestigio de esos títulos, condujo a que en los planes de estudios se diese cada vez más importancia a las materias técnicas propias de la ingeniería, en perjuicio de las materias puramente militares como la táctica y el tiro. Es posible que entonces algunos oficiales se beneficiaran civilmente de su titulación de ingenieros industriales, pero más cierto es que fueron muchos los militares que, ya en empleos superiores, lamentaron que, en su formación castrense, algunas materias estrictamente militares rozaran el despectivo nivel de las llamadas asignaturas «maría».

Lo procedente sería orientar la enseñanza militar de forma exclusiva a la cada vez más sofisticada formación castrense y, una vez completada y adquirida la condición de militar de carrera, ofrecer todas las posibilidades para que el militar que lo desee obtenga una titulación civil suplementaria. De hecho, son muchos los militares que en la actualidad han logrado esa formación subsiguiente, pero con un notable sacrificio tanto económico como de su tiempo de ocio o descanso personal. En ese terreno es en el que debería mostrarse la acción del Estado, estableciendo un adecuado sistema de becas y ayudas con facilidades de destinos y computación en el baremo para el ascenso. De esta forma se conseguiría complementar la formación del militar sin perjudicar la específicamente castrense.

Desde otro punto de vista, tampoco parece que el magnífico papel desempeñado por las Fuerzas Armadas en todas las misiones de proyección internacional que vienen desarrollando durante los últimos años, requiera una reforma de la enseñanza militar tan controvertida y extemporánea como la propuesta por el Gobierno. Y, sobre todo, con tan difícil encaje constitucional, lo que deriva en esta enmienda de totalidad, cuyo carácter no deja de ser políticamente constructivo.

Por coherencia formal, esta enmienda de supresión arrastra las adecuaciones pertinentes que se proponen en las siguientes enmiendas:

- A la Disposición transitoria segunda: enmienda de supresión.
- A la Disposición final quinta, apartado 2: enmienda de supresión.
- A la Exposición de motivos, apartado V: enmienda de supresión.

Al mismo tiempo, y mediante una enmienda de adición a las disposiciones finales (bis), también se propone instar al Gobierno a desarrollar una reforma de la

enseñanza militar creando una Universidad Nacional de la Defensa, adscrita directamente al Ministerio de Educación y Ciencia y vinculada al modelo de formación y enseñanza de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de dichas instituciones y la peculiaridad de su alumnado.

Por otra parte, ante la posibilidad de que esta enmienda de supresión al Título IV y sus correspondientes enmiendas de arrastre no prosperasen, se presentan las siguientes enmiendas alternativas:

- Al artículo 43, apartado 1: de adición.
- Al artículo 48, apartado 1: de modificación.
- Al artículo 48, apartado 2: de modificación.
- Al artículo 49: de modificación.
- Al artículo 50, apartado 1: de modificación.
- Al artículo 50, apartado 2: de modificación.
- Al artículo 51, apartado 1: de adición.
- Al artículo 52, apartado 3: de supresión.
- Al artículo 53, apartado 3: de modificación.
- Al artículo 53, apartado 6, párrafo primero: de adición.
 - Al artículo 60, apartado 1: de modificación.
 - Al artículo 60, apartado 1, letra f): de supresión.
 - Al artículo 64, apartado 1, párrafo segundo: de modificación.
 - Al artículo 67, apartado 2, letra c): de supresión.
 - Al artículo 68: de modificación.
 - Al artículo 69, apartado 2: de modificación.
 - A la Disposición transitoria segunda (bis): de modificación.
 - A la Disposición final quinta, apartado 2 (bis): de modificación.
 - A la Exposición de motivos, apartado V (bis): de modificación.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 43, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el párrafo primero del artículo 43, apartado 1, se añade un texto nuevo para establecer el carácter optativo en la adquisición del título de grado universitario complementario a la formación militar de los oficiales

de las Fuerzas Armadas, recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. La formación de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina tiene como finalidad la preparación para el ejercicio profesional y la capacitación para la incorporación a sus respectivas escalas. Comprende, por una parte, la formación militar general y específica y, por otra, la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general, *cuya adquisición será de carácter optativo.*

También comprende la formación para la adquisición de las especialidades fundamentales que sean necesarias para desempeñar los diferentes cometidos de cada cuerpo.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto de la segunda titulación universitaria que propone el Proyecto de Ley como complemento a la formación militar de los oficiales de las Fuerzas Armadas, hay que tener en cuenta al menos cinco circunstancias que aconsejan establecer el carácter optativo de la misma:

1. En primer lugar, según establece el artículo 43.1 del Proyecto de Ley, a la propia formación militar general y específica hay que añadir de forma continuada la de las especialidades militares fundamentales, conformándose así dos ciclos de enseñanza y ninguno de ellos de fácil adquisición. A esto habría que sobreañadir de forma obligada la enseñanza correspondiente a otro título de grado universitario del sistema educativo general, con una carga de estudios ciertamente excesiva para estudiantes normales en edad universitaria. La alternativa a esa sobrecarga académica, como se ha expuesto en la enmienda de supresión al Título IV del Proyecto de Ley, sería la de extender temporalmente el ciclo formativo, con el consiguiente envejecimiento de todo el escalafón de militares de carrera.

2. Por otro lado, esa doble titulación universitaria de los oficiales de carrera no responde a exigencia ni conveniencia real alguna. Su demanda es, más que limitada, inexistente, y su planteamiento es del todo artificial, tanto desde la perspectiva interna del estamento militar como desde la óptica de la sociedad civil, cuyas necesidades de profesionales con titulación superior se encuentra cubierta con el acceso normalizado a la enseñanza universitaria.

3. La propia enseñanza militar, cuyas titulaciones por parte de las Academias Generales y de la Escuela Naval Militar ya tienen rango de licenciaturas universitarias (segundo ciclo), se continúa, además, con cursos complementarios de perfeccionamiento y especialización, junto con otros altos estudios de la defensa nacional, equiparados en intensidad y extensión a los de cualquier otro sistema de formación de

posgrado. De hecho, la cantidad de horas lectivas y créditos académicos que comporta la enseñanza militar superior, quizás sólo tenga parangón con los estudios de Medicina, disciplina que representa el paradigma de la formación continuada y de la actualización de conocimientos.

4. Las necesidades de especialización requeridas por las Fuerzas Armadas en materias colaterales, no exclusiva o estrictamente militares, se encuentran igualmente cubiertas a través de sus Cuerpos Comunes y con la formación de especialistas, al margen de los estudios y programas tipo master y posgrado desarrollados por el Centro de Estudios Superiores de la Defensa (CESEDEN).

5. El exceso académico propuesto en el Proyecto de Ley incide forzosamente, bien en detrimento de la formación militar específica, bien prolongando la edad de obtención del despacho de teniente y de alférez de navío, o bien desvirtuando la vocación profesional del alumnado.

Con lo expuesto, entendemos justificada la conveniencia de que la doble titulación universitaria de los oficiales militares tenga, en cualquier caso, carácter optativo, lo que, como es obvio, además de salvaguardar la vocación de los militares y su plena dedicación a las Fuerzas Armadas, siempre permitiría desarrollar cualquier tipo de inquietud formativa o intelectual de forma voluntaria.

Proyecto de Ley, y su remisión al posterior criterio del Gobierno, mediante propuesta del Ministro de Defensa, es tan sutil como preocupante. De hecho, ese mismo artículo, al igual que el resto del Título IV dedicado a la enseñanza, evita cualquier referencia a las actuales «academias» y «escuelas» militares, circunstancia que abona la posible intención de suprimir o refundir, en plazo más o menos inmediato, al menos las academias especiales del Ejército de Tierra y, con no menor probabilidad, la de suprimir también la Academia General Militar, con un precedente de ingrato recuerdo histórico.

Ese evidente esfuerzo revisionista, parece absurdamente empeñado en eliminar las viejas tradiciones y estilos militares, que, en realidad, no dejan de ser un importante elemento de cohesión de las Fuerzas Armadas. Para cualquier militar actual es inconcebible que dos tenientes del Ejército de Tierra, por ejemplo uno de Infantería y otro de Artillería, tengan una formación básica diferente o bien otra exactamente igual. Las academias especiales fundamentan la especificidad de las armas, mientras que el llamado «espíritu de la General» constituye la base de la comunión doctrinal de los oficiales del Ejército de Tierra. Sin su convivencia en la Academia General Militar, hoy por hoy son inconcebibles su unidad y su propia coherencia.

Por discreción política, tan delicado asunto no merece en estos momentos mayor comentario, pero sí que conviene aclarar la situación, eliminando indefiniciones gratuitas y añadiendo al Proyecto de Ley la concreción y transparencia propias de todo texto legal.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 48, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. La enseñanza de formación de los oficiales se impartirá en los actuales centros docentes militares. Dichos centros serán responsables de la enseñanza de formación militar general y específica y de la formación técnica que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de concreción sobre los centros docentes militares de formación reflejada en el artículo 48.1 del

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 48, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. La enseñanza de formación de los suboficiales y de los militares de tropa y marinería se impartirá en los actuales centros docentes militares y en aquellos otros específicos que determine el Ministro de Defensa, cuando las necesidades formativas y de adiestramiento lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que se expone en la enmienda de modificación al artículo 48, apartado 1, respecto a los centros docentes militares responsables de la formación de los oficiales del Ejército de Tierra.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 49

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 49 se sustituye el sistema de centros universitarios de la defensa, con adscripción a una o varias universidades públicas de ámbito autonómico, por la creación específica de una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y dependencia estatal, quedando el mismo redactado con cinco apartados del siguiente tenor:

«Artículo 49. Universidad Nacional de la Defensa.

1. Con objeto de ampliar las enseñanzas impartidas en los centros docentes militares de formación, el Gobierno creará una Universidad Nacional de la Defensa al amparo del artículo 4.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y concordantes, vinculada al modelo de formación y enseñanza de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de dichas instituciones y la peculiaridad de su alumnado.

2. En atención a sus especiales características, la Universidad Nacional de la Defensa creada de conformidad con el artículo 49.1 de esta ley, tendrá carácter de Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para desarrollar sus fines docentes, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

3. La Universidad Nacional de la Defensa se regirá por la normativa propia de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por las disposiciones de esta ley que le resulten aplicables y por el correspondiente Estatuto.

4. En el marco de su específico régimen legal, la Universidad Nacional de la Defensa gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones docentes, investigadoras y culturales, y podrá impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales del sistema educativo general a tenor del convenio de adscripción con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Universidad Nacional de la Defensa podrá impartir igualmente estudios oficiales de posgrado, tanto de master como de doctor, emitiendo las titulaciones correspondientes. Asimismo definirá y desarrollará líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la paz, la seguridad y la defensa, colaborando con otras entidades y organismos públicos y privados de enseñanza e investigación.

5. La Universidad Nacional de la Defensa contará con financiación propia con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se plantea de forma alternativa a la enmienda de supresión presentada al Título IV del Proyecto de Ley, sirviendo en este caso los mismos argumentos de justificación.

No obstante, y de forma más precisa, conviene tener presente al respecto que el artículo 4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé en su apartado 1, letra b), que por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno y de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial fuera a establecerse, se creen Universidades públicas con independencia de la iniciativa que al mismo fin tienen reconocida directamente las propias Comunidades Autónomas.

Por otra parte, esa misma Ley Orgánica contempla también la existencia de Universidades especiales o peculiares, como la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en su disposición adicional segunda), con actividad en todo el territorio nacional, o la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (en su disposición adicional tercera), adscrita en su momento directamente al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En estos supuestos, la disposición final primera del mismo precepto legal prevé también una acertada reserva de competencias:

«Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.»

En todo caso, este marco de creación y dependencia competencial, es sin duda alguna el realmente adecuado para desarrollar las enseñanzas pretendidas por el Gobierno, tanto en el ámbito de las Fuerzas Armadas (propuestas en el Título IV del Proyecto de Ley) como en el del Cuerpo de la Guardia Civil (previstas en la Disposición final quinta del Proyecto de Ley), y no el de adscripción a las Universidades de las Comunidades Autónomas que, como queda argumentado en la enmienda de supresión presentada al Título IV, colisiona frontalmente con el artículo 149.1.4ª CE, que establece con meridiana claridad la competencia exclusiva del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

En coherencia con esta enmienda de modificación al artículo 49, y en particular con su apartado 1, se presenta también una enmienda de adición a las disposiciones finales (bis) instando al Gobierno a que, antes del 31 de diciembre de 2007, remita al Congreso de los Diputados el correspondiente Proyecto de Ley para la creación de una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y dependencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 50, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

El artículo 50, apartado 1, se modifica en los siguientes términos:

«1. Las enseñanzas a que se refiere el artículo 47, serán impartidas por el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), que también desarrollará tareas de investigación y de difusión de la cultura de defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo y razones de coherencia con el articulado del Título IV del Proyecto de Ley enmendado.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 50, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

El artículo 50, apartado 2, se modifica en los siguientes términos:

«2. La Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, integrada en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), impartirá las enseñanzas para la obtención de títulos oficiales de posgrado de carácter militar y de los diplomas de Estado Mayor, específicos o conjuntos, así como los de capacitación para desempeñar el empleo correspondiente a la categoría de oficial general, estableciendo las colaboraciones necesarias con la Universidad Nacional de la Defensa y otras corporaciones públicas y privadas mediante los convenios pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49, por la que se propone crear una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y dependencia estatal. Por otra parte, el principio de clarificación organizativa aconseja que este artículo recoja también otras funciones de la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas y su dependencia del CESEDEN.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 51, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 51, apartado 1, se añade una referencia a la condición militar del director de los centros docentes militares, recogida en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. El mando y dirección de los centros docentes militares se ejerce por su director, que es la máxima autoridad del centro y ostenta la representación de éste. *Al director, que habrá de ser militar de carrera*, le corresponden las competencias de carácter general, militar y disciplinario asignadas a los jefes de unidad, centro u organismo.»

JUSTIFICACIÓN

Ni en el artículo 51, apartado 1, del Proyecto de Ley, ni en el resto de su articulado, se hace mención alguna a la condición de militar de carrera de los directores de centros docentes militares, olvido que llama especialmente la atención en una norma en exceso reformista y en algunos aspectos incluso revisionista.

La reforma de la enseñanza militar ha generado una notable inquietud dentro de las Fuerzas Armadas, circunstancia que, como ha trascendido a través de los medios informativos, llevó incluso a modificar el primer anteproyecto de ley elaborado bajo el mandato del anterior Ministro de Defensa. Parte de esa inquietud provenía precisamente de la incertidumbre generada en torno al futuro de las academias militares y otros centros de formación de las Fuerzas Armadas, incluida la posibilidad, quizás infundada, de que su dirección fuera transferida al ámbito civil.

Puede argumentarse que la condición militar de quienes vayan a dirigir los centros militares de formación, es obvia. Pero, por esa misma razón, nada impide que así quede establecido, sin ambigüedades, en el articulado del Título IV, dedicado en exclusiva a la enseñanza militar. En caso de ser aprobada, la enmienda propuesta disipa cualquier duda al respecto y, en caso contrario, si el fondo de la cuestión fuera otro, es evidente que se deberá abrir el debate parlamentario correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 52, apartado 3

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 52, apartado 3, del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49, por la que se propone crear una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y dependencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 53, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

El texto del artículo 53, apartado 3, se sustituye por otro del siguiente tenor:

«3. Para optar al ingreso en los centros docentes militares de formación, será necesario cumplir los requisitos específicos que se establezcan de forma reglamentaria y estar en posesión de la titulación exigida para el acceso a los centros civiles de enseñanza de grado equivalente, o estar en condiciones de obtenerla en el plazo que se señale en la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Es comprensible que se puedan requerir unas condiciones psicofísicas específicas para el acceso a los centros docentes militares de formación, y en consecuencia a la carrera militar, pero esa singularidad no debe extenderse en modo alguno al ámbito de las titulaciones previas exigibles. Si el Proyecto de Ley pretende la plena equiparación de la formación militar con el sistema educativo general, las titulaciones previas exigibles en cada caso deben ser las mismas que se exigen en la enseñanza civil del grado correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 53**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 53, apartado 6, párrafo primero

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 53, apartado 6, párrafo primero, se añade una segunda frase, recogida en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«En los procesos de selección no podrán existir más diferencias por razón de género que las derivadas de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso. *Cuando se produzca dicho supuesto, ese cuadro diferenciado de pruebas físicas establecerá las limitaciones para el acceso a los destinos y especialidades, así como a la enseñanza militar de perfeccionamiento que en cada caso pudiera corresponder, quedando incorporado al expediente personal al que hace referencia el artículo 78 de esta ley.*»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el principio básico de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 14 CE, la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, reafirma en su artículo 3, apartado 3, la plena vigencia del mismo en el acceso específico a los centros docentes militares y, en consecuencia, a las Fuerzas Armadas: «El ingreso en los centros docentes militares de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas que se determinen por ley, en los que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad».

De esa misma conciencia legislativa participa también, como es lógico, el propio Proyecto de Ley de la carrera militar, que en su artículo 5 (dedicado a la igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar), establece la igualdad de trato y de oportunidades como principio especialmente presente en las Fuerzas Armadas. Y, de hecho, su Exposición de Motivos particulariza «la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todo lo relacionado con el acceso a las Fuerzas Armadas, su formación y carrera militar...» como uno de los objetivos de la ley.

Ello obliga a ser objetivos también a la hora de elaborar los cuadros de condiciones físicas que, eventual-

mente, pudieran ser diferentes en razón de género, garantizando que tampoco se produzcan discriminaciones de ningún tipo en función del mismo. Una garantía que, a efectos de la enmienda propuesta, hay que relacionar con el artículo 96, apartado 2, párrafo tercero, del propio Proyecto de Ley, que establece lo siguiente: «Entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos se podrán incluir límites de edad y establecer condiciones psicofísicas especiales que serán acreditadas en función del expediente al que hace referencia el artículo 78». El expediente referenciado en ese artículo 78 es, precisamente, el de «aptitud psicofísica».

Relacionando, pues, ambas condiciones (la necesaria igualdad de trato en razón de género y las condiciones psicofísicas especiales y exigibles para ocupar determinados destinos), parece obligado que se recojan en los expedientes personales de «aptitud psicofísica» los diferentes cuadros de esa naturaleza aplicados en la selección de personal, correlacionados con los destinos y especialidades que, también de forma diferenciada, le sean propios. Y estableciendo, igualmente, las limitaciones que pudieran proceder para el acceso a la enseñanza militar de perfeccionamiento que señala el artículo 46 del Proyecto de Ley.

La profesión militar exige una formación intelectual y técnica cada vez más profunda y especializada; pero nunca debe olvidarse, aunque a veces se intente, que a los militares se les forma, sobre todo, para combatir. Y para ello son absolutamente necesarias unas condiciones y aptitudes físicas imprescindibles, circunstancia que no se da en la mayoría de las demás profesiones.

Ahora bien, esas condiciones físicas son objetivas, lo que quiere decir que se determinan exclusivamente por la función a cumplir, con independencia de quien la cumpla. Los pilotos de combate, los submarinistas o los infantes destinados en fuerzas de choque, por ejemplo, deben tener una aptitud determinada no porque sean hombres o mujeres, sino por lo que a ellos o a ellas debe exigírseles como mínimo para cumplir con eficacia su función en el combate.

Si esas condiciones físicas mínimas, exigibles para cumplir su función, son las que en la selección se exigen al varón, mientras que a la mujer, por serlo, se le exigen condiciones físicas por debajo de esas mínimas, se estará perjudicando gravemente la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y devaluando la esencia misma de la defensa nacional, porque se estarían formando militares sin la aptitud mínima necesaria para cumplir su función. Por el contrario, si para asegurar el cumplimiento de la función militar en todos los casos, las condiciones mínimas exigibles fueran las que en la selección se exigen a la mujer, se cometería una evidente discriminación en razón de género si al varón se le exigieran entonces condiciones por encima de esas mínimas, excediendo las que fueran estrictamente necesarias para el cumplimiento de dicha función.

Dentro, pues, de la más pura lógica y la más estricta justicia, no puede negarse que para ocupar un destino específico o desarrollar una determinada función dentro de las Fuerzas Armadas, las condiciones físicas exigidas deben ser únicas en razón de género. En consecuencia, si estas condiciones llegan a diferenciarse entre hombres y mujeres, o por cualquier otra circunstancia, es inevitable adscribir en cada caso la limitación de destinos y especialidades que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 60, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

El texto del artículo 60, apartado 1, se sustituye por otro del siguiente tenor:

«1. La enseñanza de formación para la incorporación a las diferentes escalas comprenderá los planes de estudios de formación militar general y específica y, en su caso, técnica. Con adscripción optativa por parte del alumnado, incluirán también los planes de estudio de las correspondientes titulaciones del sistema educativo general.

Los planes de estudios se ajustarán, en sus respectivos ámbitos, al criterio general de proporcionar la capacitación y especialización requeridas para la incorporación a cada cuerpo y escala, en el marco de los objetivos y funciones que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico asignan a las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Todos los criterios reglados en el artículo 60, apartado 1, del Proyecto de Ley para conformar los planes de estudios de la formación militar en cualquiera de sus niveles, pueden y deben resumirse en uno solo, que, con dos aspectos diferenciados, el estrictamente técnico-formativo y el de su adscripción al ordenamiento jurídico, es el recogido en la presente enmienda.

El texto propuesto deviene de refundir las letras a) y d), eliminando el resto de los criterios establecidos en

las letras b), c), e), f) y g), en unos casos por inconsecuentes y en otros por artificiosos o extemporáneos.

Por otra parte, dada la insistencia con la que en la letra b) del texto original se impone la obtención suplementaria de títulos del sistema educativo general, parece conveniente volver a precisar el carácter optativo de la misma, como se hace en la enmienda de adición al artículo 43, apartado 1.

Se presenta otra enmienda alternativa de supresión exclusiva de la letra f) de este mismo artículo 60, apartado 1, estando ambas vinculadas al conjunto de adecuaciones formales derivado de la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 60, apartado 1, letra f)

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 60, apartado 1, letra f).

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se incluye en el conjunto de adecuaciones formales derivado de la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1, y se justifica con los argumentos ya expuestos en la misma.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 64, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 64, apartado 1, párrafo segundo, se sustituye la referencia a los centros universitarios de la defensa por otra más concreta a la Universidad Nacional de la Defensa y a sus propios Estatutos, recogida en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Los alumnos están sujetos al régimen de los centros docentes militares de formación en los que cursen sus estudios. Dicho régimen se establecerá conforme a lo definido en este capítulo.

El régimen de los alumnos *en la Universidad Nacional de la Defensa será el establecido en su Estatuto*, sin perjuicio, en todo caso de su condición militar.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49, por la que se propone crear una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y dependencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 67, apartado 2, letra c)

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 67, apartado 1, letra c), se suprime la referencia a las reglas de comportamiento del militar, quedando redactado como sigue:

«c) Carencia de las cualidades en relación con los principios constitucionales a los que se refiere el artículo 60.1.d) acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se incluye en el conjunto de adecuaciones formales derivado de la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1, y se justifica con los argumentos ya expuestos en la misma.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 68

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 68 se modifican las alusiones a «alumnos» y «mujeres», recogiendo su alternativa en letra cursiva para una mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«Artículo 68. Régimen del *personal militar concurrente* a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

Los militares profesionales *concurrentes* a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, durante su asistencia a los mismos, estarán en situación de servicio activo. La convocatoria del curso regulará si conservan o causan baja en el destino de origen, con arreglo a las normas generales de provisión de destinos.

Al personal militar femenino se le facilitarán, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, nuevas oportunidades de asistir a los citados cursos cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Un principio de respeto al nivel y grado militar de los asistentes a los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, ha llevado, hasta ahora, a evitar llamarles «alumnos», designándoles siempre como «concurrentes».

Esta misma sensibilidad semántica aconseja sustituir también la mera denominación de «mujeres» por la de «personal militar femenino».

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 69, apartado 2

De modificación

Texto propuesto:

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 69, apartado 2, se sustituye la referencia a los centros universitarios de la defensa por otra más concreta a la Universidad Nacional de la Defensa y a su adscripción al Ministerio de Educación y Ciencia, quedando el mismo redactado como sigue:

Ajuste técnico del texto. Se presenta enmienda alternativa.

«2. En la Universidad Nacional de la Defensa la enseñanza se impartirá por profesores que cuenten con la capacitación adecuada de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y con el correspondiente convenio de adscripción al Ministerio de Educación y Ciencia.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49, por la que se propone crear una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y dependencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 71, apartado 2 (bis)

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 71, apartado 2, se sustituye el empleo de teniente coronel (o capitán de fragata) por el de comandante o capitán de corbeta, recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 71, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 71, apartado 2, se añade el empleo de capitán de fragata (de la Armada), equivalente al de teniente coronel en el Ejército de Tierra y en el del Aire, recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«Será requisito para el ascenso al empleo de teniente coronel o *capitán de fragata* en las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina la obtención de las titulaciones que determine el Ministro de Defensa para ejercer, con una mayor especialización, tareas en los ámbitos de estado mayor, operaciones, recursos humanos, inteligencia, relaciones internacionales, logística, comunicación social y en cuantos sean precisos para el mando, dirección y gestión de las Fuerzas Armadas.»

«Será requisito para el ascenso al empleo de *comandante o capitán de fragata* en las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina la obtención de las titulaciones que determine el Ministro de Defensa para ejercer, con una mayor especialización, tareas en los ámbitos de estado mayor, operaciones, recursos humanos, inteligencia, relaciones internacionales, logística, comunicación social y en cuantos sean precisos para el mando, dirección y gestión de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

A tenor del artículo 71, apartado 2, del Proyecto de Ley, parece que lo que hasta ahora se conocía como curso de aptitud para el ascenso a comandante, se retrasa en el tiempo hasta el ascenso a teniente coronel.

Sin embargo, los comandantes ya tienen una actuación muy destacada en el largo listado de ámbitos recogidos en el artículo 72.2, razón por la que en dicho empleo y nivel de responsabilidad ya debería asegurarse la mayor especialización propuesta en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 62**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 71, apartado 3, párrafo primero

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 71, apartado 3, párrafo primero, se añade el empleo de capitán de fragata (de la Armada), equivalente al de teniente coronel en el Ejército de Tierra y en el del Aire, recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«3. Para el ascenso a teniente coronel o capitán de fragata en los demás cuerpos será requisito obtener las titulaciones que determine el Ministro de Defensa, para una mayor especialización en los campos de actividad correspondientes.»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico del texto. Se presenta enmienda alternativa.

ENMIENDA NÚM. 63**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 71, apartado 3, párrafo primero (bis)

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 71, apartado 3, párrafo primero, se sustituye el empleo de teniente coronel (o capitán de fragata) por el de comandante o capitán de corbeta,

recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«3. Para el ascenso a *comandante o capitán de corbeta* en los demás cuerpos será requisito obtener las titulaciones que determine el Ministro de Defensa, para una mayor especialización en los campos de actividad correspondientes.»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones expuestas en la enmienda de modificación al artículo 71, apartado 2 (bis).

ENMIENDA NÚM. 64**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 71, apartado 3, párrafo segundo

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 71, apartado 3, párrafo segundo, se sustituye el término «cuerpos de intendencia» por el de «Cuerpo Militar de Intendencia», recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«En el caso del *Cuerpo Militar de Intendencia* se potenciará su capacidad en la ejecución de cometidos relativos a la actividad financiera, presupuestaria y de contratación en los órganos superiores del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, así como en lo relacionado con la logística de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con el conjunto de enmiendas en las que se propone unificar los cuerpos de intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en un cuerpo común de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 65**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 72, apartado 1

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 72, apartado 1, se suprime la expresión «y obtenida la titulación exigida», quedando el mismo redactado como sigue:

«1. La condición de militar de carrera se adquiere al incorporarse a una escala de oficiales o de suboficiales con la obtención del primer empleo militar, una vez superado el plan de estudios correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

La titulación se obtiene de forma automática al superar el plan de estudios correspondiente, dependiendo del sistema administrativo la eventual expedición de cualquier documento acreditativo, trámite que nunca debe perjudicar la condición del titulado. La expresión suprimida, además de ser reiterativa, induce a equívocos sobre el momento en el que se adquiere la condición de militar de carrera, siendo por ello más adecuada una redacción del artículo 72, apartado 1, como la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 74, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

El texto del artículo 74, apartado 2, se sustituye por otro del siguiente tenor:

«2. Los datos incluidos en el historial militar individual descrito en el apartado anterior, cualquiera que

fuere su naturaleza, no podrán ser utilizados en ningún caso como causa de discriminación de su titular.»

JUSTIFICACIÓN

Los datos objetivos de raza, religión, de tipo personal, o de cualquier otra naturaleza, recogidos en el historial militar, nada tienen que ver, en sí mismos, con su posible utilización como causa discriminatoria contra sus titulares. Por ello, si lo que se quiere proteger es el principio de igualdad, o la no-discriminación, el texto que lo garantice debe hacerlo de forma más explícita, con independencia del contenido del historial militar, que, sea cual fuere, siempre habrá de servir a un fin lícito.

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 74, apartado 3

De supresión.

Texto propuesto:

Al final del artículo 74, apartado 3, se suprime la expresión «salvo a los informes calificados como confidenciales o reservados», quedando el mismo redactado como sigue:

«3. El Ministerio de Defensa establecerá las características de los documentos que componen el historial militar adaptados al tipo de relación de servicios profesionales y dictará las normas para su elaboración, custodia y utilización y para garantizar el derecho al acceso al propio historial.»

JUSTIFICACIÓN

El mismo artículo 74 establece, en su apartado 1, la «confidencialidad» del historial militar. Esta circunstancia, relacionada con la limitación de acceso al historial propio que, en este apartado 3, se establece con la fórmula «salvo a los informes calificados como confidenciales o reservados», impediría precisamente ese legítimo derecho que, entendemos, es el que la ley pretende y debe salvaguardar.

Por otra parte, el acceso al historial militar propio es un derecho personal inherente a la condición de titular, cuyo conocimiento le es necesario para orientar su

competencia y forma de actuación profesional. Además, ese acceso es imprescindible para poder interponer los recursos a que el titular tuviere derecho sobre las valoraciones negativas, globales o de cualquier otro concepto, que se incluyan en la colección de informes personales del mismo, según se reconoce en el artículo 76, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 76, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 76, apartado 1, se matiza la condición del calificador como superior jerárquico «directo» del evaluado, añadiendo una remisión reglamentaria a la forma de designarlo y concretando el período abarcado por los informes, recogiendo dichas modificaciones en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. El informe personal de calificación es la valoración de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar las cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional del militar. Será realizado *anualmente y por un superior jerárquico directo del interesado nombrado de forma reglamentaria.*»

JUSTIFICACIÓN

El texto del artículo 76, apartado 1, del Proyecto de Ley, es vago e impreciso por cuanto no define quién y cómo designa al calificador y a éste sólo como «un» superior del evaluado, sin especificar tampoco el período de cada calificación. De hecho, sólo «el» superior jerárquico del calificado, o alguno de los que hayan sido superiores «directos» del mismo, dispondrán de la información necesaria al respecto.

Parece igualmente conveniente que el texto legal fije el período de cada calificación y no deje la forma de designar al calificador al albur de la arbitrariedad o la improvisación.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 76, apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 76, apartado 3, se concreta el destino del informe personal de calificación y se realiza una corrección de estilo para evitar reiteraciones, quedando el mismo redactado como sigue:

«3. El informe personal de calificación, junto con las alegaciones, se elevará al Consejo Superior del ejército correspondiente a través del superior jerárquico del calificador, quien anotará cuantas observaciones evaluables considere convenientes para establecer la valoración objetiva de las calificaciones efectuadas y de las alegaciones presentadas, pudiendo añadir su propia calificación en los conceptos que estime oportuno.»

JUSTIFICACIÓN

Como se razona en la enmienda al artículo 76, apartado 1, en relación con el procedimiento seguido en la realización de los informes personales de calificación, tampoco parece oportuna la ambigüedad registrada en el apartado 2 del mismo artículo 76 sobre el destino final de los mismos. Éste es un aspecto que debe quedar precisado en el texto legal, cuando menos para acreditar su utilidad.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 82, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 82, apartado 1, se matiza la naturaleza permanente de los órganos de evaluación, más práctica

que su constitución para cada evaluación concreta, incorporando una nueva remisión de su composición y funcionamiento al desarrollo reglamentario, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Existirán órganos de evaluación de carácter permanente para efectuar las que se definen en esta ley. Estarán constituidos para cada empleo por personal militar de mayor grado que los evaluados. Reglamentariamente se determinarán su composición y las normas de funcionamiento, incluyendo un régimen de incompatibilidades que garantice la objetividad de las evaluaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de organización y eficacia parece conveniente que los órganos de evaluación tengan carácter permanente, en vez de constituirse para cada evaluación concreta.

También es necesario que su composición y normas de funcionamiento se determinen de forma reglamentaria, pero sin recurrir «a priori» al equilibrio derivado de un criterio de género obsesionante, porque, entonces, ¿cuál sería éste? ¿Proporcional entre evaluadores y evaluados? ¿Mediante porcentajes equiparables a la población general de mujeres y hombres? ¿O con arreglo a su distribución dentro de cada cuerpo, de cada ejército o en el conjunto de las Fuerzas Armadas...? Cualquiera de estas fórmulas, siempre de difícil ajuste, supone además una innecesaria sospecha sobre la neutralidad y honradez de los evaluadores.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 86, apartado 4

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el apartado 4 del artículo 86 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna razón válida que justifique el contenido del apartado 4 del artículo 86.

Si se produce la vacante, habrá que cubrirla. Si no se hace así, el servicio y la eficacia del sistema de defensa se resentirán, máxime si se tiene en cuenta que, al tratarse de destinos asignados por elección, estamos ante puestos de evidente importancia. La posibilidad contraria o alternativa, que es la del texto original del Proyecto de Ley, no deja de abrir la sospecha de que la vacante se quiere reservar al favoritismo, criterio poco ético que en modo alguno debe ser avalado por una norma legal.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 84, apartado 1, letras b) y c)

De modificación.

Texto propuesto:

El ascenso a coronel se adapta al sistema de clasificación, refundiendo por tanto las letras b) y c) en un mismo epígrafe (ordenando el resto como proceda), que queda redactado como sigue:

«b) A coronel, a teniente coronel y a comandante: el de clasificación.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de motivos del Proyecto de Ley, anticipa en su apartado II la pretensión de dar cumplimiento a una de las directrices de la Directiva de Defensa Nacional de 30 de diciembre de 2004, estableciendo «sistemas de ascenso y promoción que incentiven la dedicación y el esfuerzo personal». Y añade en ese mismo sentido que la carrera militar «queda definida por la ocupación de diferentes destinos, por el ascenso a los sucesivos empleos y por la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad, combinando preparación y experiencia profesional».

Nada habría que objetar a esta declaración expositiva, si en el desarrollo del articulado no se incluyera el ascenso a coronel en el sistema de elección directa. Esta discrecionalidad se añade ahora a la que ya existe para promover el ascenso en todo el ámbito del generalato, copando con este sistema los cinco empleos más importantes de la carrera militar (de coronel y capitán de navío hasta general de ejército, almirante general y

general del aire). Ello conlleva que esa misma carrera profesional tenga su límite generalizado de ascensos por el sistema de antigüedad y clasificación, en el empleo de teniente coronel o capitán de fragata, lo que para los oficiales de carrera de los cuerpos específicos de los tres ejércitos representa tan sólo tres de los ocho ascensos posibles a partir de recibir su despacho de teniente o alférez de navío.

Este fuerte desequilibrio entre los distintos sistemas de ascenso establecidos en el Proyecto de Ley, invalida en sí mismo el criterio de «clasificación», que, aun siendo el más objetivo, queda limitado al ascenso de capitán a comandante y de comandante a teniente coronel, o sus correspondientes en la Armada, dado que el de teniente a capitán, o similar, se realiza por antigüedad.

La extensión del sistema de ascenso por elección hasta el empleo de coronel o capitán de navío, incluso acompañado de las condiciones y evaluaciones previas previstas en la ley, no solamente carece de parangón en todo el ámbito de las Administraciones Públicas, sino que, además, conforma una línea de eventual politización profesional exactamente contraria a los principios de neutralidad política paradójicamente exigidos a los militares. Además, se aproxima de forma peligrosa a las «camarillas» militares y al «amiguismo» propio de los regímenes menos democráticos, dado que quien ostenta la capacidad de elección en esos ascensos ha sido, a su vez, designado por el Gobierno para ocupar sus sucesivos empleos en el generalato.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 85, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 85, apartado 2, se añade el empleo de capitán de fragata (de la Armada), equivalente al de teniente coronel en el Ejército de Tierra y en el del Aire, recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Para el ascenso a los empleos que reglamentariamente se determinen será preceptivo haber superado

cursos de actualización; para el ascenso a teniente coronel o capitán de fragata se exigirán titulaciones obtenidas en el ámbito del perfeccionamiento y para el ascenso a cabo mayor la titulación de técnico del sistema educativo general. Todo ello con los criterios que establezca el Ministro de Defensa, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 71.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico del texto.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 91, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 91, apartado 2, se sustituye la última frase, referida a que los declarados no aptos volverán a ser evaluados en el siguiente ciclo, por una remisión a la siguiente evaluación ordinaria del mismo empleo y escala, recogida en cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. La evaluación especificará la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

Una vez efectuada la evaluación, será elevada al Jefe del Estado Mayor correspondiente, quien declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso.

La declaración de aptitud para el ascenso tendrá validez hasta que se produzca el ascenso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87.1. *Los declarados no aptos volverán a ser evaluados en la siguiente evaluación ordinaria de los de su empleo y escala.»*

JUSTIFICACIÓN

En las evaluaciones por antigüedad, no existe el concepto de ciclo. Por ello es necesario modificar el texto original del Proyecto de Ley en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 75**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 104, apartado 1, letra i)

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad la letra i), del apartado 1, del artículo 104.

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone suprimir, permite declarar en situación de «servicios especiales» a los militares de carrera y a los de tropa y marinería con compromiso de larga duración que sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

La realidad es que los grupos parlamentarios son, en sí mismos, grupos políticos y, además, el órgano de los mismos que fija posiciones partidistas tanto en el ámbito legislativo como en el del control al Gobierno. Eso significa que cualquier labor de asesoramiento que se les pueda prestar, constituye una falta de neutralidad política y una colaboración directa con el partido correspondiente, que están expresamente prohibidas a los militares en el artículo 182 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Dicho artículo, que es uno de los ocho que, en todo caso, este Proyecto de Ley mantendría vigentes, establece que «(...) el militar debe mantener su neutralidad no participando en actividades políticas o sindicales», insistiendo a continuación en que «no podrá estar afiliado o colaborar en ningún tipo de organización política o sindical, asistir a sus reuniones ni expresar públicamente opiniones sobre ellas».

Por otra parte, la Disposición enmendada muestra de nuevo su incongruencia al contrastarla con la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 7.32 imputa como falta leve «prestar colaboración a organizaciones políticas y sindicales, sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida...», que a tenor de la presente enmienda debería ser la de retiro. Además, este tipo de falta leve pasa a tipificarse ya como grave en los supuestos que establece el artículo 8.34 de la misma norma, que señala: «Sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida, estar afiliado a alguna organi-

zación política o sindical, asistir de uniforme o haciendo uso de la condición militar a cualquier reunión pública o manifestación si tienen carácter político o sindical, ejercer cargos de carácter político o sindical o aceptar candidaturas para ellos con las excepciones establecidas por las leyes...».

Mientras el artículo 182 RROO citado más arriba no se derogue, o se modifique para adaptarlo al orden constitucional, cosa que el Proyecto de Ley no contempla, con la consecuencia de modificar también el actual régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, es del todo contradictorio declarar la situación de «servicios especiales» para los militares que desempeñen funciones de asesores parlamentarios, según se propone en su artículo 104, apartado 1, letra i), objeto de esta enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 76**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 104

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado, numerado como 6 o según proceda, del siguiente tenor:

«6. Si la permanencia en la situación de servicios especiales superase un período continuado de cinco años o el de ocho años acumulados de forma discontinua, el militar afectado volverá forzosamente al servicio activo, salvo que de forma voluntaria pase a situación de reserva.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria práctica profesional y la actualización de conocimientos exigida al estamento militar en el propio Proyecto de Ley, inherente por demás a la eficacia del sistema de defensa nacional, exigen limitar la permanencia en la situación de servicios especiales si se quiere volver a la situación de servicio activo. En caso de que se continúe en ella sobrepasando un período de tiempo razonable, la inactividad militar y la falta de formación continuada hacen inviable la recupera-

ción del personal afectado para ocupar destinos activos y desempeñar misiones normalizadas con garantía de eficacia.

En todo caso, no es concebible que el militar dedicado principalmente a desempeñar actividades ajenas a su profesión, incluso ascendiendo en el escalafón si eventualmente cumplierse los requisitos para ello, al final de su vida laboral se reincorpore a la carrera militar activa sin la formación y capacidad práctica adecuadas.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 105, apartado 2, párrafo tercero

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 105, apartado 2, párrafo tercero, se sustituye el período de «diez años» por el de «cinco años», recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a *cinco años*, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presentes las necesidades del planeamiento de la defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La propia redacción original del párrafo en cuestión, advierte de la necesaria proporcionalidad que debe guardar el período de la situación de excedencia solicitado por prestación de servicios en el sector público con los costes y duración de los estudios realizados, además de tener que adecuarse a las necesidades del planeamiento de la defensa. De hecho, los períodos de excedencia voluntaria establecidos para otros supuestos, como el de la agrupación familiar, el cuidado de familiares o por ser víctimas de violencia de género, es mucho menor.

Por otra parte, uno de los aspectos básicos de la reforma de la carrera militar propuesta en el Proyecto de Ley, es, precisamente, la implantación de un sistema de formación continuada que actualice de forma per-

manente las capacidades y los conocimientos profesionales del personal militar, que quedaría obviamente truncado de forma irreversible al permitir plazos de excedencia tan amplios.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 105, apartado 3, párrafo segundo

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 105, apartado 3, párrafo segundo, se sustituye el período de «doce años» por el de «seis años», recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a *seis años*, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presentes las necesidades del planeamiento de la defensa.»

JUSTIFICACIÓN

La propia redacción original del párrafo en cuestión, advierte de la necesaria proporcionalidad que debe guardar el período de la situación de excedencia solicitado por interés particular con los costes y duración de los estudios realizados, además de tener que adecuarse a las necesidades del planeamiento de la defensa. De hecho, los períodos de excedencia voluntaria establecidos para otros supuestos, como el de la agrupación familiar, el cuidado de familiares o por ser víctimas de violencia de género, es mucho menor.

Por otra parte, uno de los aspectos básicos de la reforma de la carrera militar propuesta en el Proyecto de Ley, es, precisamente, la implantación de un sistema de formación continuada que actualice de forma permanente las capacidades y los conocimientos profesionales del personal militar, que quedaría obviamente truncado de forma irreversible al permitir plazos de excedencia tan amplios.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 108, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 108, apartado 2, del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 108 establece la discrecionalidad del Gobierno para imponer el pase a la reserva de los oficiales generales, manteniendo el criterio injusto y discriminatorio de leyes anteriores.

Cierto es que el destino de los oficiales generales, por tratarse de destinos de elección, supone la confianza de quien lo asigna en el militar elegido para ello. Y no lo es menos que esa confianza puede quebrar, sea por el motivo que fuere, caso en el que el destino libremente asignado debería ser lógicamente revocado.

Este mecanismo de libre designación y cese es normal e idéntico al previsto en la vida administrativa civil. Sin embargo, en ésta no se impide que el cesado en su puesto o cargo continúe su vida profesional accediendo a otros destinos, sin mediar causa disciplinaria que justifique lo contrario.

Pues bien, en la equivalencia militar, imponer discrecionalmente el pase a la reserva de un oficial general significa poner fin a su vida profesional de forma tajante. Radicalidad en estos momentos más evidente por cuanto el generalato se viene alcanzando ahora a edades notablemente más tempranas que antes, pudiéndose alargar entonces ese perjuicio profesional y económico un buen número de años. De hecho, ya se han dado varios casos con estas lamentables consecuencias.

Pero la discriminación del caso es doble: además de su diferencia con la Administración Civil del Estado, también hay que tenerla en cuenta en relación con el resto de los militares que, sin ser oficiales generales, son igualmente sujetos de destinos de elección.

Nadie cuestiona que el Ministro de Defensa tenga libertad para proponer el cese de los generales en destinos de su confianza, pero de ahí a pasarles directamente a la situación de reserva media un largo trecho de dudoso recorrido constitucional. En ese cese debe concluir la potestad ministerial, quedando en consecuencia el cesado en servicio activo, aunque sea pendiente de destino si no se restaura la confianza para asignarle otro nuevo.

A efectos de esta enmienda, conviene advertir que el artículo 144, apartado 4, de la Ley 17/1999, de 18 de

mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo contenido se reitera en el artículo 108, apartado 2, del Proyecto de Ley, quedaría derogado a tenor de su Disposición derogatoria única, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 117, apartado 1

De modificación.

Texto propuesto:

En el artículo 117, apartado 1, se suprime la referencia a las situaciones de crisis, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Cuando las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales, el Consejo de Ministros podrá adoptar, con carácter excepcional, las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas voluntarios y de especial disponibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 117, apartado 1, del Proyecto de Ley prevé la incorporación de reservistas en situaciones de crisis; pero ¿por qué limitarse a esas situaciones descartando «a priori» otras? De hecho, la defensa nacional puede requerir la incorporación de reservistas en otras situaciones que no sean específicamente de crisis.

La «crisis» es una situación concreta que, además, exige desarrollar un determinado procedimiento, lo que se traduce en un tiempo de tramitación que, según la ocasión, podría ser inconveniente para la seguridad nacional. Todo depende de la naturaleza, la gravedad y la urgencia de la situación planteada.

También se debe recordar al respecto las inconveniencias sufridas con otras autolimitaciones gubernamentales previas, ciertamente gratuitas, que después hay que reconsiderar, como la de establecer un contingente cerrado de fuerzas militares de proyección.

En consecuencia, parece mucho más adecuado que la eventual activación de reservistas voluntarios y de especial disponibilidad por parte del Gobierno quede más abierta, sin necesidad de vincularla a situaciones que sean específicamente de crisis.

Por coherencia formal, esta enmienda de supresión arrastra las adecuaciones pertinentes que se proponen en las siguientes enmiendas:

- Al artículo 117, apartado 2, párrafo segundo: de supresión.
- Al artículo 120, apartado 1: de supresión.
- A la Exposición de motivos, apartado VII, párrafo tercero: de supresión.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 117, apartado 2, párrafo segundo

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 117, apartado 2, párrafo segundo, se suprime la referencia a las situaciones de crisis, recogida en letra cursiva y entre paréntesis para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«Teniendo en cuenta (se elimina la *evolución de la crisis*.) las necesidades de la defensa nacional y las solicitudes en las sucesivas convocatorias para acceder a reservista voluntario, el Consejo de Ministros podrá acordar la incorporación de reservistas obligatorios, respetando el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea necesario afrontar.»

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación al artículo 117, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 118

De adición.

Texto propuesto:

Se añade el término «y de militares en general», recogido en el texto propuesto en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«Artículo 118. Asociaciones de reservistas

Las Administraciones Públicas apoyarán a las asociaciones de reservistas y *de militares en general* que ayuden a mantener relaciones entre sus propios miembros y de la sociedad con sus Fuerzas Armadas, así como con las de carácter similar de otros países, con el objetivo de difundir la cultura de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y del mantenimiento de la paz.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo sin duda alguna encomiable el apoyo de las Administraciones Públicas que la iniciativa gubernamental recaba para las asociaciones de reservistas, e impecable el motivo que lo justifica, no existe razón alguna para no extenderlo al resto de las asociaciones de militares en general, que por su origen profesional estarían en todo caso más preparadas para cumplir los mismos objetivos.

La redacción original del artículo 118, establece de hecho una línea discriminatoria en el ámbito asociativo, reconociendo y protegiendo ese derecho constitucional a los reservistas pero negándoselo implícitamente a los militares en activo. Este nuevo ejemplo del Ministerio de Defensa en su contumaz negación del legítimo derecho que la Constitución otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas para ejercer el asociacionismo militar, se sitúa ciertamente en el peligroso borde de la deslealtad institucional, y requiere zanjarse de una vez por todas en beneficio, antes que nada, de la legitimidad democrática que, a tenor del artículo 53.1 CE, vincula a todos los poderes públicos en el respeto de las libertades y derechos fundamentales recogidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Carta Magna.

Por coherencia legal, la sustanciación de esta enmienda conlleva la «constitucionalización» del controvertido artículo 181 de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas o, de forma alternativa, su derogación. A tal fin se presentan las respectivas enmiendas de adición a las disposiciones finales y de modificación a la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 120, apartado 1

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 120, apartado 1, se suprime la expresión «de crisis», recogida en letra cursiva y entre paréntesis para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Los reservistas voluntarios firmarán un compromiso inicial de tres años en el que mostrarán su disponibilidad para ser incorporados en las situaciones (se elimina *de crisis*) a las que se refiere el artículo 117.1. Posteriormente podrán firmar nuevos compromisos, por períodos de tres años, siempre que no se rebasen los cincuenta años de edad. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a este límite de edad. En las convocatorias a las que se hace referencia en el artículo 119.6, el compromiso inicial podrá ser de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación al artículo 117, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 124, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 124, apartado 2, del Proyecto de Ley se añade la condición recogida en letra cursiva, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Los militares profesionales que accedan a esta condición mantendrán el empleo que hubieren alcanzado *siempre y cuando se sometan al sistema de actualización de conocimientos establecido para el mismo personal militar en situación de servicio activo.*»

JUSTIFICACIÓN

Parece obvio que el militar de carrera que de forma voluntaria acceda a la condición de reservista quede sujeto, para mantener su empleo militar, a la misma obligación de actualizar sus conocimientos profesionales que tienen impuesta todos los demás.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al Título VI, Capítulo III

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el Título VI, Capítulo III, del Proyecto de Ley dedicado a los reservistas obligatorios.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del Capítulo III del Título VI en el Proyecto de Ley de la carrera militar, dedicado a los reservistas obligatorios, es ciertamente extemporánea porque, en sí misma, dicha figura nada tiene que ver con la carrera militar.

Por otra parte, los cinco artículos que desarrollan la declaración, el llamamiento y la activación de los reservistas obligatorios, no deja de encubrir un mal remedo de lo que debería ser una nueva ley de movilización nacional. Conclusión evidente al derogar el propio Proyecto de Ley la vigente y obsoleta Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de Movilización Nacional (ver la Disposición derogatoria única, apartado 1).

La movilización de recursos humanos extraordinarios al servicio de la defensa nacional, no es un tema baladí. Antes al contrario, ésta es una cuestión de vital importancia en un moderno Estado de Derecho, que no admite improvisaciones ni cicaterías como las que vienen mostrando al respecto, desde hace muchos años, los sucesivos gobiernos y ministros de Defensa. Por

esta razón, junto a esta enmienda de supresión al Título VI, Capítulo III, se propone también una enmienda de adición a las disposiciones adicionales (bis 2) instando al Gobierno a cubrir el vacío legal existente en materia de movilización nacional.

Por otra parte, como alternativa a la presente enmienda, se proponen igualmente las siguientes:

- Al artículo 133, apartado 1: de supresión.
- Al artículo 133, apartado 2: de supresión.
- Al artículo 134, apartado 2: de supresión.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 133, apartado 1

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 133, apartado 1, se suprime la referencia «o en otras organizaciones con fines de interés general», recogida en letra cursiva y entre paréntesis para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. Cuando se acuerde la incorporación de reservistas obligatorios con arreglo a lo previsto en el artículo 177 y lo hagan a las Fuerzas Armadas, se les efectuarán reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas y de determinación de aptitudes que permitan identificar su adecuación a las diferentes áreas de cometidos dentro de las Fuerzas Armadas» (se elimina *o en otras organizaciones con fines de interés general*).

JUSTIFICACIÓN

La creación de los reservistas obligatorios tiene su acomodo legal precisamente en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, cuyos artículos 22 y 29 establecen los mecanismos para la incorporación de los mismos a las Fuerzas Armadas como recursos humanos no estrictamente militares, y siempre vinculados a las necesidades de la defensa nacional. De hecho, los artículos de la Constitución Española sucesivamente invocados para ello (arts. 8.2,

30.1 y 149.1.4.^a CE) mantienen esa misma relación con la defensa nacional.

La figura del reservista obligatorio, integrada directamente en las Fuerzas Armadas al estricto servicio de la defensa nacional, nada tiene que ver, pues, con actividades propias de ONG,s ni de otros posibles servicios civiles que para el cumplimiento de otros fines de interés general se puedan establecer de acuerdo con el artículo 30.3 CE.

Por ello, no se concibe que el Proyecto de Ley incorpore ahora de forma ciertamente subrepticia la utilización de los reservistas obligatorios al servicio de otras organizaciones distintas de las Fuerzas Armadas, con fines de interés general. Un interés en exceso abierto y general que podría abarcar infinidad de situaciones inadecuadas desde su condición obligatoria y afectas a muy diversas administraciones públicas (como sería el caso de la protección civil), y por tanto sin nada que ver con la jurisdicción militar y el ámbito de la defensa nacional.

Por coherencia formal, esta enmienda de supresión arrastra las adecuaciones pertinentes que se proponen en las siguientes enmiendas:

- Al artículo 133, apartado 2: de supresión.
- Al artículo 134, apartado 2: de supresión.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 133, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

En el artículo 133, apartado 2, se suprime la referencia «o en otras organizaciones con fines de interés general», recogida en letra cursiva y entre paréntesis para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Teniendo en cuenta lo previsto en el apartado anterior, la manifestación de preferencias de los interesados y sus alegaciones, se asignarán los destinos correspondientes a los reservistas obligatorios en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa (se elimina *o en otras organizaciones con fines de interés general*). En su caso, los reservistas podrán ser

declarados excluidos para la prestación de servicios por limitaciones psicofísicas, según el cuadro que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de supresión al artículo 133, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 134, apartado 2

De supresión

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el artículo 134, apartado 2, del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de supresión al artículo 133, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 135, apartado 1

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el texto del artículo 135, apartado 1, del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La remisión que el artículo 135, apartado 1, hace al recurso de alzada, no parece muy meditada. Según la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y concordantes, las resoluciones de director general ponen fin a la vía administrativa, luego contra ellas (y contra las de subsecretarios y secretarios de Estado) parece que no procedería el recurso de alzada, sino el de reposición.

Ante el confusiónismo que produciría una remisión errónea al recurso de alzada, no deja de ser más conveniente interpretar este tipo de posibles recursos de acuerdo con la vigente Ley 30/1992 y con sus sucesivas modificaciones o adaptaciones (Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto; Ley 4/1999, de 13 de enero; Ley 24/2001, de 27 de diciembre; Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre; Ley 57/2003, de 16 de diciembre; Ley 62/2003, de 30 de diciembre...).

Se presenta una enmienda alternativa de modificación al artículo 135, apartado 1 (bis).

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 135, apartado 1 (bis)

De modificación.

Texto propuesto:

El artículo 135, apartado 1, del Proyecto de Ley, se sustituye por un texto del siguiente tenor:

«1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley, se podrán interponer los recursos pertinentes de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y concordantes.»

JUSTIFICACIÓN

La ya expuesta en la enmienda de supresión al mismo artículo 135, apartado 1, en aplicación de enmienda alternativa de modificación del texto original del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 91

Texto propuesto:

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Se sustituye el total de efectivos integrados en las Fuerzas Armadas, fijado originalmente entre 130.000 y 140.000, situándolo entre 150.000 y 170.000, quedando el texto redactado como sigue:

A la Disposición adicional primera

De modificación.

Texto propuesto:

El texto íntegro de la Disposición adicional primera se sustituye por otro del siguiente tenor:

«Disposición adicional primera. Atributos militares del Heredero de la Corona de España.

Por ley ordinaria específica se establecerá y regulará el rango militar, con sus honores y distinciones, propios del Heredero de la Corona de España, diferenciado del régimen del personal profesional de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones ya aducidas en la enmienda de supresión al artículo 2, apartado 2, del Proyecto de Ley.

Además, en relación con esta insistencia gubernamental de querer desarrollar de forma tan inapropiada la carrera militar del Príncipe de Asturias, quien en la práctica y por razones obvias ni la ejerce ni se puede equiparar tampoco con la de un militar convencional, hay que tener en cuenta las inconveniencias que podrían derivarse de sus posibles ascensos extraordinarios, no regulados por ley específica. Bien conocida es la sentencia firme dictada en contra del ascenso al generalato de un coronel del Cuerpo Jurídico Militar, promovido de forma irregular por el Gobierno en el Real Decreto 1116/95, de 2 de julio, acompañada del bochorno personal e institucional que supuso la posterior degradación del afectado.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición adicional tercera, apartado 1

De modificación.

«1. El número máximo de militares profesionales en servicio activo se fija, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa, entre 150.000 y 170.000 efectivos, en los que están incluidos un máximo de 50.000 oficiales generales, oficiales y suboficiales. En las leyes de Presupuestos Generales del Estado se fijará anualmente el objetivo de militares de tropa y marinería.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que puso en marcha el actual modelo de defensa nacional plenamente profesionalizado, fijaba los efectivos de clase de tropa y marinería en un máximo de 120.000 y un mínimo de 102.000 (art. 19), correlacionados con una plantilla legal máxima de 48.000 cuadros de mando en situación de servicio activo (art. 18).

La cifra no fue en modo alguno arbitraria, ya que se estableció tras un dilatado debate político y técnico-profesional con escasos precedentes en el ámbito parlamentario a través de la denominada «Comisión Mixta Congreso-Senado, no permanente, para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas». Su dictamen final, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y por el Pleno del Senado el 9 de junio del mismo año, situaba el conjunto de los efectivos militares dentro de una horquilla total de 150.000 a 170.000 profesionales, que el planeamiento de la defensa militar concretó, entonces, en el nivel máximo posible de 48.000 cuadros de mando y en 110.500 soldados de clase de tropa y marinería.

Ésas fueron, pues, las previsiones objetivas del nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales, determinadas en todo caso a la baja por su alta factura presupuestaria, en buena medida imprevista o sobrevenida por los pactos de gobernabilidad suscritos en la sexta legislatura y por la complacencia social y el impacto electoral que conllevaba la suspensión del servicio militar obligatorio. Y ello con independencia de lo que a partir de aquel momento, y de forma progresiva, exigirían las nuevas operaciones militares derivadas del emergente concepto de Seguridad y Defensa Compartidas y de las «Misiones Petersberg», de prevención de conflictos y gestión de crisis, asignadas a las Fuerzas Armadas de acuerdo con nuestros compromisos internacionales.

De cualquier forma, el fondo de la cuestión radica en que a partir de aquella significativa reducción de los

efectivos, sin duda hoy en día más cualificados y eficaces pero también muy disminuidos en relación con el modelo precedente de servicio militar obligatorio, nunca se alcanzó la cifra de alistamientos y renovaciones de compromisos requerida para la tropa y marinería, quebrándose con ello la capacidad operativa real de las Fuerzas Armadas y, en definitiva, la eficacia del sistema de defensa nacional. Y así se reconoce de forma expresa en el primer párrafo del Preámbulo de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería: «El paso de un Ejército de leva obligatoria al modelo de profesionalización vigente no ha satisfecho las expectativas previstas, ni ha permitido alcanzar los objetivos en cuanto al contingente de tropa y marinería establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas».

Y ésa es una realidad que se vuelve a reconocer de forma implícita en la propia Memoria Justificativa elaborada por el Ministerio de Defensa y remitida a esta Cámara por el Gobierno junto al Proyecto de Ley en tramitación. En dicha memoria se recoge un párrafo revelador: «Como ya se ha señalado, con esta determinación de efectivos (la que se recoge en el apartado 1 de la Disposición adicional tercera) se pretende alcanzar un punto de equilibrio entre necesidades y posibilidades. Las necesidades se derivan de los análisis y estimaciones realizadas para atender las misiones y cometidos de las Fuerzas Armadas derivados de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, mientras que las posibilidades están condicionadas por la realidad demográfica, la predisposición de los jóvenes para integrarse en los Ejércitos, las expectativas profesionales y por los recursos económicos que es posible asignar para sustentar el modelo».

Es decir, la cifra de efectivos que se propone en el Proyecto de Ley no es en modo alguno la que objetivamente sería necesaria, sino la que el Ministerio de Defensa parece poder alcanzar de forma más o menos complacida. Algo muy distinto, desde luego, a lo que en la Disposición adicional tercera, objeto de enmienda, se explicita como «necesidades del planeamiento de la defensa», concepto, pues, manejado de forma arbitraria y sin acompañarse del menor soporte técnico-documental en la Memoria Justificativa ya citada.

Pero antes que el desinterés por solventar el fracaso en la captación de aspirantes a clase de tropa y marinería profesional, desarrollando una política de motivación y auténticos incentivos, no deja de sorprender que, como ha hecho el Gobierno, encima se deriven nada menos que 4.310 efectivos del ya escaso contingente total de las Fuerzas Armadas a la Unidad Militar de Emergencias, con funciones que pueden ser asumidas perfectamente por la Administración Civil del Estado, incluso con mejor integración en el sistema de protección civil y mayor eficacia. Desviación de recursos humanos que, en definitiva, constituye otra razón más para no reducir los efectivos totales previstos originalmente en el modelo de Fuerzas Armadas profesionales,

como se pretende a tenor de la Disposición adicional tercera en discusión.

Sin mantener, pues, esas cifras, al menos en términos de posibilidad teórica hasta que se puedan alcanzar realmente, tampoco se podrá aspirar a mantener siquiera una capacidad de proyección del Ejército de Tierra de dos agrupaciones tácticas reforzadas, o brigadas reducidas, de 2.000 hombres cada una en dos escenarios diferentes, o una sola brigada reforzada de 6.200 hombres en un escenario único, en el mejor de los casos. Y ello teniendo en cuenta que, con las necesarias rotaciones de una fuerza en zona, otra reincorporándose y una más preparándose, esa mínima capacidad de proyección obliga a disponer del triple de efectivos operativos (más de 18.000 hombres).

Por tanto, si se confirma la reducción de tropa y marinería propuesta, el objetivo planteado a medio y largo plazo de poder proyectar un tercio de la teórica Fuerza de Maniobra española (unos 15.000 hombres), es casi utópico. De hecho, culminado el proceso de «plena profesionalización» de las Fuerzas Armadas, no existe tampoco la menor evidencia de que su cobertura haya llegado al mínimo del 85 por 100 requerido por la OTAN.

Mírese como se mire, esa evidente realidad no va a permitir disponer permanentemente de los 20.000 hombres operativos en el Ejército de Tierra, más 2.000 en la Armada y otros 2.000 en el Ejército del Aire, necesarios y ya vinculados como proyección de fuerza a la compleja arquitectura de seguridad europea, que es un compromiso de Estado, vertebrado y participado a través de la OTAN, la UEO, la OSCE, el propio Consejo de Europa, etcétera, con responsabilidades muy concretas e insoslayables. Además, con las nuevas cifras en juego, la proporción entre cuadros de mando y clase de tropa y marinería ofrece un ratio de entre 1,6 y 1,8 (50.000 sobre 80.000 y 90.000) frente al de 2,3 fijado anteriormente en la Ley 17/1999 (48.000 sobre 110.500). En conclusión, una disminución total de entre 28.500 y 38.500 efectivos y específica de militares de clase de tropa y marinería de entre 30.500 y 40.500, a todas luces «de conveniencia» y que, ciertamente, cuestiona las «necesidades de planeamiento de la defensa» fijadas por el Estado Mayor de la Defensa.

Porque cosa muy distinta, y a nuestro juicio improcedente, es que el hecho de no haber alcanzado los objetivos previstos en la captación de los recursos humanos adscritos a las Fuerzas Armadas, que hasta ahora se han venido admitiendo como el mínimo imprescindible, termine devengando, encima, su drástica rescisión, transformando aquella incapacidad cierta, pero no obstante superable, en una falsa virtud. Dicho de otra forma igual de extrema, eso equivaldría al absurdo de ocultar o encubrir un problema para darlo por resuelto.

Confirmar ahora por mandato legal esta desproporcionada reducción sobre el ya exiguo tamaño de las Fuerzas Armadas, desequilibrando aún más la relación

entre mandos y tropa o marinería, parece a todas luces poco razonable. Sobre todo, cuando la modificación propuesta de este apartado 1 de la Disposición adicional tercera, siempre permitirá, como sucede en otros ámbitos de la Administración del Estado, confirmar plazas y plantillas de acuerdo con las circunstancias puntuales.

Esta enmienda de modificación arrastra las correcciones pertinentes en el último párrafo del apartado IV de la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición adicional quinta

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el texto original de la Disposición adicional quinta, que otorga carácter de «agentes de la autoridad» a los miembros de la Unidad Militar de Emergencias y de otras unidades militares.

JUSTIFICACIÓN

La Unidad Militar de Emergencias, a cuyos efectivos esta Disposición adicional quinta pretende otorgar carácter de «agentes de la autoridad», junto a los miembros de las policías militar, aérea y naval, se creó por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005. Su apartado primero la instituye con la siguiente literalidad: «Se crea la Unidad Militar de Emergencias (UME) que tiene como misión la intervención en cualquier lugar del territorio nacional cuando lo decida el Presidente del Gobierno, o el ministro en quien delegue, para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas».

Con posterioridad, la financiación específica para la implantación de la UME se aprobó también mediante otro simple Acuerdo del Consejo de Ministros, de 13 de enero de 2006, que autorizaba al Ministerio de Economía y Hacienda y al Ministerio de Defensa a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de dicho objetivo. Y, finalmente, otro instrumento sin rango de ley, el Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, fue el que, con la misma discrecionalidad, estableció su organización y despliegue territorial.

Sorprende, pues, que el Gobierno persiga ahora, en la tramitación de una norma de mayor rango legal, obtener el respaldo del Congreso de los Diputados para convertir en «agentes de la autoridad» a los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicio en dicha unidad militar, dado que ha sido creada, dotada de presupuesto y organizada, incluyendo un despliegue territorial de lo más arbitrario, con criterios exclusivamente extraparlamentarios. Y no extraña menos que este requerimiento se quiera sustanciar de forma extemporánea, aprovechando un ordenamiento jurídico tan específico como el de la carrera militar, sin relación alguna con la materia.

Dicho de otra forma, antes que pronunciarse sobre el subsiguiente carácter o atributo de «agentes de la autoridad» de los miembros de la UME, esta Cámara debería haber podido conocer, cuando menos como órgano de control del Gobierno, las razones y el objetivo de su propia creación. Máxime cuando nadie ha despejado todavía su aparente discordancia con la naturaleza tradicional de las Fuerzas Armadas y con sus más concretas misiones constitucionales (salvadas las funciones que circunstancialmente también les atribuye el art. 15, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica 5/2005 de la Defensa Nacional), con la red de Protección Civil y con la división de competencias afectas a la Administración Central del Estado y a las Comunidades Autónomas.

Además, siendo la UME una unidad armada más («depositaria de la fuerza» en expresión que recoge el apartado III de la Exposición de motivos), parece igual de inoportuno que dependa directamente del Secretario de Estado de Defensa, quedando al margen de la estructura militar integrada en el Estado Mayor de la Defensa (como muestra el organigrama oficial del Ministerio de Defensa), y que sea activada personalmente por el Presidente del Gobierno. Ese encuadramiento estructural y esa dependencia operativa, quiebran claramente los principios de jerarquía, disciplina, unidad y eficacia, con los que se caracteriza la organización de las Fuerzas Armadas, según lo dispuesto en la propia Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

No obstante, y sin entrar en el acierto o desacierto militar con el que se haya podido crear esta unidad, lo cierto es que su misión específica es de naturaleza civil, más que propiamente vinculada a la defensa nacional. Por tanto, el debate sobre su conveniencia y funcionamiento trasciende incluso el estricto ámbito técnico-militar, ofreciendo una perspectiva de cohesión y coordinación con el conjunto del entramado civil políticamente mucho más abierto.

Para empezar, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, establece en su artículo 2 (apartados 1, 2 y 3) lo siguiente:

«1. La competencia en materia de protección civil corresponde a la Administración Civil del Estado y, en los términos establecidos en esta Ley, a las restantes

Administraciones Públicas. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que las circunstancias lo hicieren necesario, participarán en las acciones de protección civil.

2. Asimismo, en tiempo de paz, cuando la gravedad de la situación de emergencia lo exija, las Fuerzas Armadas, a solicitud de las autoridades competentes, colaborarán en la protección civil, dando cumplimiento a las misiones que se les asigne.

3. La colaboración de las Fuerzas Armadas, que actuarán en todo caso encuadradas y dirigidas por sus mandos naturales, deberá solicitarse de la autoridad militar que corresponda.»

Y ello con independencia de que esa misma norma establezca igualmente la composición y funciones de la Comisión Nacional de Protección Civil (art. 17) y las distintas Comisiones de Protección Civil de las Comunidades Autónomas (art. 18).

Con ese antecedente legal y organizativo, los recursos y funciones que se han asignado a la UME tal vez se hubieran podido orientar con mejor criterio precisamente hacia ese sistema integrado de Protección Civil, cuya superior autoridad ostenta el Ministerio del Interior a tenor del artículo 16 de la norma citada, o de forma más específica a la misma Guardia Civil, que ya dispone de competencias en la protección del medio ambiente y de unidades especializadas vinculables a situaciones de catástrofe o emergencia. Incluso, podían haberse transferido a los propios Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, tradicionalmente colaboradores, como establece la ley, con los organismos e instituciones civiles en ese tipo de coyunturas, o a los Cuerpos de Bomberos ya existentes. Porque, si como ha manifestado en algún momento el Ministro de Defensa, «en España la red de protección civil es rnuy débil», lo correcto es reforzarla, o en su caso reorganizarla, y no diluirla todavía más, dispersando gratuitamente los recursos disponibles.

Por otra parte, hay que tener presente que la figura del «agente de la autoridad» (muy distinta de la propia «autoridad gubernativa») no está definida en nuestro ordenamiento jurídico, lo que viene provocando no pocos problemas de interpretación en el ámbito jurisdiccional. Una deficiencia formal que ahora, en el caso que nos ocupa, podría generar un fondo de inseguridad jurídica ciertamente delicado en al ámbito de las Fuerzas Armadas, depositarias del armamento y medios bélicos del Estado sólo en orden a la defensa nacional, sin vinculación con actividades gubernativas o policiales, que en un régimen democrático deben serle por completo ajenas.

En paralelo, y a estos mismos efectos, hay que recordar que, a pesar de su propia indefinición, la condición de «agentes de la autoridad» por antonomasia corresponde a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes la ostentan a todos los efectos

legales precisamente a tenor del artículo séptimo, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que no son Fuerzas Armadas, carácter que incluso la Guardia Civil sólo puede adquirir «en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico» (apartado 3 del mismo artículo séptimo). Y cumpliendo todos ellos, en cualquier caso, una condición de profesionales «permanentes» y una capacitación académica muy distintas de las de la tropa y marinería profesional.

De hecho, la Exposición de motivos de la citada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es bien expresiva al respecto: «A través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas, del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible la utilización de armas por parte de los funcionarios de policía. Ello, por su indudable trascendencia sobre la vida y la integridad física de las personas, exige el establecimiento de límites y la consagración de principios, sobre moderación y excepcionalidad en dicha utilización, señalando los criterios y los supuestos claros que la legitiman, con carácter excluyente». Por extensión competencial, el artículo 38, apartado 1, letra d), de la misma norma, establece también como función de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas: «El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma».

Es más, con toda la indefinición jurídica que conlleva el término, ni siquiera el personal estatutario de los Servicios de Inteligencia del Estado tiene esa condición de «agente de la autoridad», como bien establece el artículo 5.4 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia: «Los miembros del Centro Nacional de Inteligencia no tendrán la condición de agentes de la autoridad, con excepción de aquellos que desempeñen cometidos profesionales relacionados con la protección del personal del Centro y de las instalaciones del mismo».

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al margen de cuestionarse la conveniencia de la UME, como en efecto se cuestiona en esta enmienda, no parece aconsejable, ni desde la óptica política ni desde la necesaria eficacia operativa, proseguir, como se desprende del artículo enmendado, con la militarización de lo civil ni con la desnaturalización del militar profesional, ya convertido en soldado-bombero, para que, además, actúe también como policía, aumentando los eventuales conflictos de competencias, autoridad, capacidad, eficiencia y cooperación, que no son difíciles de prever en torno al funcionamiento de dicha unidad.

Esta enmienda de supresión arrastra las modificaciones pertinentes en la Exposición de motivos, apartado VIII, párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición adicional sexta, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el texto original de la Disposición adicional sexta, apartado 2, que establece el uso de todas las lenguas oficiales españolas en determinadas dependencias de las Fuerzas Armadas.

JUSTIFICACIÓN

Dado que el precedente apartado 1 de la misma Disposición adicional sexta fija el empleo del idioma oficial español en las Fuerzas Armadas, de forma ciertamente superflua porque ello es preceptivo a tenor del artículo 3 CE, nada positivo añade a su necesaria unidad operativa el apartado 2, sujeto de esta enmienda de supresión. Y, en realidad, la iniciativa, recogida en ese apartado 2, de que en las dependencias donde se desarrollen actividades de información y de registro con servicio al público se empleen «las lenguas oficiales españolas conforme a la legislación aplicable en la Administración General del Estado», es igual de innecesaria, considerando que todos los ciudadanos tienen el deber de conocer y el derecho de usar el castellano.

Además, el artículo 187 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, establece con rotundidad: «En los actos y relaciones de servicio los componentes de las Fuerzas Armadas emplearán el castellano, idioma oficial del Estado», permitiendo utilizar otros idiomas de forma expresa sólo «en actividades militares combinadas o por necesidades técnicas».

Por otra parte, la inconveniencia de introducir diferentes lenguas en el entorno de las Fuerzas Armadas ya fue ratificada por esta Cámara al fijar los requisitos necesarios para acceder a la condición de militar profesional de tropa y marinería en la Ley 8/2006, de 2 de abril. Su artículo 3, apartado 1, letra a), establece una exigencia bien concreta: «Poseer la nacionalidad española o ser nacional de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales vínculos históricos, culturales y lingüísticos».

Con estas cautelas previas, no deja de ser incoherente que ahora se proponga un modelo plurilingüe en las actividades de información administrativa y de registro con servicio al público afectas a las Fuerzas Armadas.

De implantarse, sería lógico que en ese mismo procedimiento se incluyeran entonces las lenguas oficiales propias de todo tipo de posibles aspirantes al alistamiento como clase de tropa y marinería, algo desde luego disparatado, aunque sólo afectara a nacionalidades iberoamericanas como la peruana o la paraguaya con diversidad de lenguas oficiales (en concreto el quechua y el guaraní, respectivamente).

Finalmente, también conviene tener presente que la competencia en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, es exclusiva del Estado, como establece el artículo 149.1 CE, razón por la que su Administración General tampoco ha de establecer relaciones bilingües especiales con ninguna Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, la iniciativa recogida en el apartado 2 de la Disposición adicional sexta, que nuestra enmienda propone suprimir, no deja de constituir un primer paso para una eventual y subsiguiente aspiración de implantar la pluralidad de lenguas en la vida militar cotidiana, con el consiguiente deterioro en la claridad y diligencia de transmisión y cumplimiento de las órdenes y, en definitiva, en la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 95**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición adicional octava, apartado 5, letra f)

De adición.

Texto propuesto:

En la Disposición adicional octava, apartado 5, letra f), se añade una referencia a la autoridad sancionadora, recogida en letra cursiva para su mejor identificación, quedando la misma redactada como sigue:

«f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta. *La autoridad sancionadora será el Subsecretario de Defensa.*»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el contenido de la Disposición adicional octava, apartado 5, letra f), que establece el régi-

men disciplinario aplicable al personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, es necesario concretar cuál es la autoridad sancionadora para que su posible actuación cumpla el principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición adicional décima, apartado 4

De modificación.

Texto propuesto:

En la Disposición adicional décima, apartado 4, se elimina la expresión «y de forma progresiva» y se sustituye «el primero de mes del de la fecha en la que cada uno cumpla los 61 años de edad» por «con la antigüedad procedente y efectividad de la fecha de entrada en vigor de esta ley», quedando el mismo redactado como sigue:

«4. El Ministerio de Defensa transformará los escalafones provisionales en efectivos incorporando al personal afectado, de oficio, a la situación en el escalafón que corresponda en el nuevo ordenamiento, con, en su caso, los consiguientes ascensos con la antigüedad procedente y efectividad de la fecha de entrada en vigor de esta ley. Para los que ya hubieran cumplido los 61 años cuando se pueda materializar la nueva posición en el escalafón se hará con efectos de la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las «escalas auxiliares» han sufrido un conjunto de discriminaciones, olvidos y perjuicios de todo tipo ciertamente abusivo e injusto. Bueno es, en consecuencia, que en el Proyecto de Ley plantee medidas de reparación.

Pero quedarse a mitad de camino en ese loable intento, concediendo tímidamente una parte de lo que los miembros de esas escalas han perdido y reclamado, sólo servirá para crear nuevas discriminaciones que sin duda darán lugar a nuevas reivindicaciones.

El Proyecto de Ley viene a reconocer el derecho al ascenso negado en su momento al personal militar de las escalas auxiliares, aunque, de forma ciertamente

incomprensible, retrae la concesión del mismo al mes en el que los afectados cumplan 61 años, lo que equivale a llevarlo al momento de su pase a la situación de reserva, que tiene lugar a esa precisa edad.

La realidad es que de poco o de nada vale reconocer el derecho a un ascenso si su efectividad sigue re trayéndose al pase a la reserva. Si se tiene derecho a un ascenso, lo lógico, además de ser lo justo y lo legal, es que éste se conceda con la antigüedad que verdaderamente corresponda y con efectividad a la entrada en vigor de la presente ley, si el ascenso fuese procedente en fecha anterior. Si el ascenso correspondiese a una fecha posterior a esta entrada en vigor de la ley, entonces se hará efectivo en el momento que corresponda, con independencia de la fecha de pase a reserva.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición adicional décima, apartado 5

De supresión.

Texto propuesto:

En la Disposición adicional décima, apartado 5, se suprime la expresión «si lo solicitan dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de los citados escalafones provisionales», recogién dose entre paréntesis y en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«5. A los que hayan pasado a retiro con anterioridad a la publicación de los escalafones provisionales de referencia, a los que se refiere el apartado 3, les serán revisadas las fechas de antigüedad y, en su caso, de empleo que tuvieran antes de su paso a retiro (*si lo solicitan dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de los citados escalafones provisionales*). Esta revisión no podrá conllevar antigüedades en los empleos resultantes de la revisión posteriores a las fechas en las que los afectados cumplieron 61 años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

El ascenso derivado de esta Disposición adicional décima, apartado 5, no debe condicionarse a que los afectados tengan que solicitarlo previamente. Si tienen

derecho efectivo a él, debe concedérseles sin más trámite y sin condicionado a una petición expresa. Sobre todo teniendo en cuenta que, justo por su condición de retirados, muchos de ellos estarán apartados del ámbito militar, siendo muy posible que ni siquiera lleguen a tener conocimiento de la ley y, de forma todavía más específica, de los derechos que en ella se les reconoce.

Quienes a tenor de esta Disposición tienen derecho a un ascenso, como ahora se admite y establece legalmente, no son en modo alguno culpables ni responsables de que el ascenso que en su momento les correspondía no se produjera, teniendo que pasar entonces a retiro, sin ascender, por imperativo de la edad.

En cualquier caso, su ascenso actual sin necesidad de más trámite y generalizado, a nadie perjudica.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición transitoria segunda

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el texto original de la Disposición transitoria segunda, dedicado a la adaptación de la enseñanza de formación.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de supresión presentada al Título IV del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición transitoria segunda (bis)

De modificación.

Texto propuesto:

En la Disposición transitoria segunda, apartado 1, se sustituye la referencia al «sistema de centros universitarios de la defensa» por otra más concreta a la «Universidad Nacional de la Defensa», recogida en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«1. En tanto no entre en funcionamiento la Universidad Nacional de la Defensa se mantendrán los procesos de ingreso y formación para el acceso a las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, con las correspondientes equivalencias a los títulos del sistema educativo general.»

(El resto de la Disposición sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49, por la que se propone crear una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y dependencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición transitoria cuarta, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime la última frase de la Disposición transitoria cuarta, apartado 2, quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Se incorporarán a las nuevas escalas los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en cualquier situación administrativa, salvo en la de reserva. Quienes estén en situación de reserva permanecerán en sus escalas de origen hasta su pase a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición transitoria cuarta, apartado 5

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el final del apartado 5, recogido a partir de la fecha 1 de mayo del año 2009, quedando el mismo redactado como sigue:

«5. Las incorporaciones a las nuevas escalas se realizarán a partir del 1 de julio del año 2009 teniendo en cuenta, aunque se produzcan en fechas posteriores, el empleo y antigüedad que cada uno de los que accedan a las nuevas escalas tenga el 1 de mayo del año 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición transitoria cuarta, apartado 7

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el apartado 7 de la Disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición transitoria cuarta, apartado 10

De modificación.

Texto propuesto:

La Disposición transitoria cuarta, apartado 10, se modifica suprimiendo la referencia a la unificación de la escala superior de oficiales y de la escala de oficiales, quedando el mismo redactado como sigue:

«10. En el Cuerpo de Infantería de Marina se aplicarán los mismos criterios de los apartados anteriores para constituir la escala superior de oficiales, la escala de oficiales, la escala de suboficiales y la escala de tropa de este cuerpo. En esta última se integrarán los que posean las especialidades de infantería de marina y música.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición transitoria cuarta, apartado 7

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el apartado 7 de la Disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

A la Disposición transitoria cuarta, apartado 14

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el apartado 14 de la Disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia formal con la enmienda de supresión presentada al artículo 24, apartado 2, del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 105**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición transitoria cuarta

De adición.

Texto propuesto:

Se añade un nuevo apartado a la Disposición transitoria cuarta, numerado como proceda, del siguiente tenor:

«(Apartado que proceda.) A partir de la entrada en vigor de la presente ley se declaran a extinguir las escalas de oficiales de los cuerpos generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Cuerpo de Infantería de Marina, que mantendrán su actual régimen hasta su total desaparición por pase a retiro de su miembro de menor edad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda deviene de la enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 24 del Proyecto de Ley declarando a extinguir las escalas de oficiales, siéndole propios los mismos argumentos de justificación.

El conjunto de ambas enmiendas supone un planteamiento alternativo al de la enmienda de supresión del artículo 24, apartado 2, y las adaptaciones que arrastra en el conjunto de la norma.

Razones de coherencia con la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1, y con las sucesivas, también de supresión, a los apartados 2 y 3 del mismo artículo 4.

Por otra parte, siendo evidente que para cumplir los reiterados mandatos legislativos expuestos en la enmienda de supresión del artículo 4, apartado 1, es necesario elaborar una ley específica, ése sería el momento más adecuado también para plantear la adecuación de rango normativo del contenido de las Reales Ordenanzas que en su caso procediera. Y desde luego con mejor técnica legislativa que la utilizada en esta Disposición transitoria novena. De hecho, la Exposición de motivos de este mismo Proyecto de Ley, advierte en su apartado IX que «la actualización del régimen del personal militar se complementará por medio de una ley orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en la que se regulará el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, conforme a lo establecido en la Constitución y sus disposiciones de desarrollo y teniendo en cuenta las exigencias de la condición militar...».

Además, tampoco parece oportuno que, si el Gobierno quiere desarrollar las «Reglas de comportamiento del militar» en las Reales Ordenanzas, se condicione previamente a hacerlo mediante el Real Decreto establecido en la Disposición que enmendamos, ya que se trata de un rango normativo insuficiente para llevar más allá de una mera «regla moral» cualquier modificación de los derechos y libertades públicas contenidos en la Constitución, como la actual redacción de las mismas hace suponer. Sabido es que, en todo caso, ello requeriría una ley orgánica a tenor del artículo 81.1 CE, que es precisamente el rango de la nueva ley pendiente y que se anuncia en la Exposición de motivos.

Esta enmienda de supresión arrastra las modificaciones pertinentes en el apartado III, párrafo tercero, y en el apartado VIII, párrafo tercero, de la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición transitoria novena

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime en su totalidad el texto original de la Disposición transitoria novena, que recoge la adecuación de rango normativo de diversos artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el texto original de la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero, relativo a diversos artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1, y con las sucesivas, también de supresión, a los apartados 2 y 3 del mismo artículo 4. En esta justificación son de igual aplicación los argumentos complementarios que informan la enmienda de supresión a la Disposición transitoria novena.

A mayor abundamiento, conviene tener presente que la avocación de las «Reglas de comportamiento del militar» al Proyecto de Ley de la carrera militar, que de por sí son extemporáneas e incoherentes, se acompaña de un inevitable galimatías de adecuaciones de rango normativo y derogaciones de artículos de las Reales Ordenanzas (afectando nada menos que a 147 artículos en el primer caso y a 69 en el segundo), que como es obvio las desnaturaliza plenamente, dejando vigentes con rango de ley sólo ocho artículos de un total de 224, mediante una tramoya legal de difícil digestión. Aunque lo más paradójico del caso sea el hecho de que ese extraño proceso demoledor de las Reales Ordenanzas no alcance a reformar alguno de sus artículos más inconvenientes, adecuándolos al texto constitucional o reconduciendo su inadecuado rango de ley ordinaria al de simple «regla moral» con el que las mismas se definen en su emblemático artículo uno (o impulsando ambas cosas a la vez).

A esos efectos conviene repasar seis de los ocho artículos de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que, con un criterio legal ciertamente peculiar, no son derogados por el Proyecto de Ley, siguiendo vigentes con su actual rango legal:

- Artículo 169 RROO. Establece que los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución, pueden ser limitados por las Reales Ordenanzas, sancionadas como simple ley ordinaria, lo que constituye una extrema barbaridad normativa. Dicho texto constituye una violación directa de los principios de legalidad y de jerarquía normativa establecidos en el artículo 9.3 CE.

- Artículo 174 RROO. Permite que «la autoridad militar con atribuciones para ello» pueda atentar contra la intimidad personal y familiar de los militares y viole su domicilio y correspondencia, vulnerando el artículo 18 de la Constitución. Pero desde que desapareció la atribución de autoridad jurisdiccional a determinados altos mandos castrenses, ninguna autoridad militar, por elevada que sea, puede ordenar, como establece este artículo, la entrada en domicilio o la inter-

vención de correspondencia, que quedan así reservadas de forma exclusiva a la autoridad judicial.

- Artículo 178 RROO. En realidad, este artículo, que impone la autorización previa para que los militares puedan ejercer su derecho de libertad de expresión, supone una censura constitucionalmente inadmisibles, sobre todo por la ambigüedad de las condiciones que señala el propio artículo.

- Artículo 180 RROO. La Constitución reconoce en su artículo 21 el derecho a la manifestación, o de reunión pacífica y sin armas, no fijando limitación alguna para el estamento militar, que, por lo tanto, no puede verse privado del mismo. Sin embargo, este artículo de las Reales Ordenanzas prohíbe a los militares asistir a manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo, de forma radical y sin admitir excepciones, prohibición que ya contiene una carga clara de inseguridad jurídica en el término «reivindicativo», que puede atribuirse a manifestaciones de muy diverso tipo y distinto del sindical.

En su artículo 21.2, la Constitución considera que cuando las reuniones o manifestación se realicen en lugares de tránsito público, su única limitación es la derivada de que se pueda alterar el orden público, remitiendo su prohibición al criterio fundado de la autoridad competente, sin la menor referencia al estamento militar. Si, en estos términos, la Constitución no prohíbe a los militares el derecho de reunión o manifestación, tampoco puede hacerlo la Ley de Reales Ordenanzas, siendo por tanto la última frase de su artículo 180 («En ningún caso podrán tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo») claramente inconstitucional.

- Artículo 181 RROO. La Constitución reconoce en su artículo 22 el derecho de asociación a todos los españoles, sin excepción. Reiteradas sentencias de los tribunales ordinarios competentes, y desde luego la del Tribunal Constitucional 219/2001, de 30 de octubre, son suficientemente ilustrativas al respecto.

- Artículo 182 RROO. Ciertamente es que a tenor de su artículo 28.1, la Constitución permite limitar o exceptuar el derecho de sindicación en el ámbito militar, lo que hizo de forma expresa el artículo primero, apartado 3, de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical. Pero la Carta Magna nada dice sobre la neutralidad política y la colaboración con partidos políticos, derechos constitucionales que este artículo 182 de las Reales Ordenanzas, ley ordinaria, cercena de forma claramente inconstitucional.

De hecho, la mejor expresión de esa innecesaria neutralidad política es el ejercicio del voto, consagrado en el artículo 23.1 CE sin restricción alguna para los militares, que establece: «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

Además, este derecho, que los constituyentes podían haber limitado al igual que hicieron con los derechos de sindicación y de petición colectiva, quedó tácitamente reafirmado en la Disposición adicional quinta, apartado 3, párrafo tercero, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que establece: «Asimismo, a los militares de carrera que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, pasaron al retiro, se les computará el tiempo permanecido como miembros de elección popular en órganos representativos públicos, a efectos de trienios y derechos pasivos...». Y un derecho que el propio Proyecto de Ley vuelve a reafirmar en el artículo 104, apartado 1, letra i), por el que se puede declarar en situación de «servicios especiales» a los militares que sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Disposición precisamente incoherente con el artículo 182 RROO.

Los otros dos artículos de las Reales Ordenanzas que el Proyecto de Ley mantiene vigentes con rango de ley, el 177 y el 185, se refieren, respectivamente, al derecho de los militares a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y al de no verse discriminados por razón de sexo, raza, nacimiento, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social, sin mayor trascendencia porque son derechos recogidos en los artículos 16 CE y 14 CE, respectivamente.

En el Proyecto de Ley quedarían derogados, no obstante, dos artículos igualmente inconstitucionales, el 179 y el 183:

- Artículo 179 RROO. Se podrá prohibir, en todo caso, la utilización y difusión de los medios de comunicación social, pero nunca la posesión, a título privado, de los mismos. Eso supone la violación del derecho a la libertad ideológica y del derecho a recibir información veraz, reconocidos en los artículos 16.1 y 20.1.d de la Constitución.

- Artículo 183 RROO. La obligación de comunicar al superior jerárquico el matrimonio contraído, violenta las garantías establecidas en el artículo 18.1 de la Constitución (el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen). Ante esa obligación, habría que considerar el efecto que tendría en el ámbito militar la nueva regulación de los matrimonios entre parejas del mismo sexo.

Además, hay que tener en cuenta que la Constitución ampara otros derechos fundamentales, como el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales (art. 24 CE) o el mismo principio de legalidad (art. 25 CE), que, ni aún limitados arbitrariamente, quedan recogidos en el Tratado Tercero de las Reales Ordenan-

zas (Títulos V y VI) dedicado a los deberes y derechos del militar.

Todo ello con independencia del dudoso rango de «Real Decreto» con el que, a tenor del artículo 4 (apartado 3), de la Disposición transitoria novena y de los apartados III y VIII de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, se pretende modificar la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, y desarrollar reglamentariamente las denominadas «Reglas de comportamiento del militar». Como se ha expuesto en la justificación de otras enmiendas, en el caso de que esa norma sobrepase la condición de «regla moral», afectando a derechos y libertades fundamentales, tendría que tener el necesario rango de ley orgánica a tenor del artículo 81.1 CE, sin menoscabo de lo que al respecto se establece también en los artículos 53.1 y 161.1.^a del texto constitucional.

En este aspecto, hay que recordar, por ejemplo, la ilustrativa coherencia del preámbulo de la antigua Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, derogada. Su último párrafo advertía: «... los artículos que se refieren a los derechos fundamentales del militar de reemplazo hacen necesario que la presente Ley, de conformidad con la Constitución, tenga el rango de Orgánica». Un argumento irreprochable que evidenciaba la innecesaria naturaleza inconstitucional de las Reales Ordenanzas y que entonces mostraba la disposición del legislador para no reiterar el mismo error.

Quizás, y al margen de las apreciadas Ordenanzas de Carlos III, el código de conducta profesional más referencial y reconocido sea el juramento hipocrático del estamento médico. Como regla moral que es, no comporta obligación legal alguna y sus contenidos no se pueden imponer coactivamente con carácter imperativo, que es lo que realmente hace el derecho «positivado» por la ley: se trata, sin más, de una norma que se acepta voluntariamente por propio convencimiento y que los médicos en activo acatan, respetan y cumplen. ¿Y es que acaso existen algunas «reglas de comportamiento» coercitivas, más allá del propio ordenamiento legal y constitucional, en cualquier otro estamento profesional por muy altas y meritorias que sean sus funciones, como la Judicatura, el Notariado, la Policía, la Guardia Civil, la Administración Civil del Estado o la Abogacía en su conjunto...?

Pero es que, por si lo expuesto fuera poco, el mismo «Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado», aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de febrero de 2005, carece, como mera regla moral que también es, de todo rango legal y, en consecuencia, de cualquier referente sancionador concreto. Así se evidencia en el texto que reproduce el Boletín Oficial del Estado número 56, de 7 de marzo de 2005, al considerar necesario el Ministro de Administraciones Públicas el conocimiento general del mismo.

Nada hay que oponer a la limitación o prohibición de los derechos específicos de los militares, entre otras razones porque así ha quedado recogido en la Carta Magna. Esa limitación es desde luego necesaria, pero debe hacerse con absoluto respeto a la letra y al espíritu de la norma constitucional. Al militar le están constitucionalmente limitados los derechos de sindicación (art. 28.1 CE) y de petición colectiva (art. 29.2 CE), y para ellos ahí acaba la constitucionalidad. Cualquier otra limitación o sobrecarga en su entorno de deberes, derechos y libertades fundamentales será, quiérase o no, inconstitucional. Y ésa será también la línea que limite su caracterización como auténticos «ciudadanos de uniforme» o, alternativamente, como «ciudadanos de segunda clase».

Quede en todo caso claro que la elaboración de unas «Reglas de comportamiento del militar», o la propia revisión, en su caso, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, es un tema de gran calado político y no necesariamente integrable en el presente Proyecto de Ley de la carrera militar, siendo mucho más conveniente desarrollarlo en procedimiento legislativo y de trámite parlamentario separado.

Esta enmienda de supresión arrastra las modificaciones pertinentes en el apartado VIII, párrafo tercero, de la Exposición de motivos.

Como fórmula de coherencia legal alternativa, esta enmienda de supresión a la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero, se acompaña de otra enmienda sucesiva de modificación al mismo precepto y con los mismos argumentos de justificación aquí expuestos.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero (bis)

De modificación.

Texto propuesto:

El bloque de los seis artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que han sido reputados como inconstitucionales en la anterior enmienda de supresión a la Dis-

posición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero, es decir los artículos 169, 174, 178, 180, 181 y 182, se integran en el bloque de artículos de la misma ley derogados, quedando dicho párrafo redactado como sigue:

«Quedan derogados los artículos 5, 7 al 9, 11 al 13, 20 al 24, 26, 28, 29, 34, 49, 50, 79, 84, 87, 168 al 176, 179 al 184, 186 al 188, 190 y 192 al 224 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, quedando vigentes los artículos 177 y 185.»

JUSTIFICACIÓN

Las razones ya aducidas en la anterior enmienda de supresión a la misma Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero.

Dado el interés gubernamental por reducir los artículos de la Ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas nada menos que de 224 a ocho, y siendo seis de estos últimos cuestionados por inconstitucionales, es en extremo incongruente y contradictorio con la propia Carta Magna no integrar también estos seis artículos en el afán derogatorio del Proyecto de Ley.

El caso específico del artículo 181 de las Reales Ordenanzas, tiene un tratamiento alternativo en la subsecuente enmienda de adición de una Disposición final nueva, con objeto de modificar su redacción en términos adecuados al espíritu y la letra constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo segundo

De adición.

Texto propuesto:

En la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo segundo, se añade una nueva excepción a la derogación de la Ley 17/1999 (el art. 149), recogida en letra cursiva para su mejor identificación, quedando la misma redactada como sigue:

«Quedan derogadas la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas,

excepto los artículos 149, 150 a 155 y 160 a 162, la Disposición final segunda y las disposiciones que se citan en el apartado siguiente, que continuarán en vigor, y la Ley 32/2002, de 5 de julio, que modifica la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley introduce, en su artículo 3, el concepto de vinculación profesional a las Fuerzas Armadas y establece en su artículo 110 la adscripción a unidades militares para todo el personal retirado, pero de la misma forma deroga el artículo 149 de la Ley 17/1999 que contemplaba una especial vinculación honorífica sólo para aquellos que pasaran a la situación de retirados por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio.

Con este planteamiento, se elimina para las personas con discapacidad en el seno de las Fuerzas Armadas, y ocasionada en actos de servicio, el derecho de vinculación honorífica, sustituyéndolo por el derecho de adscripción como al resto de los retirados, a pesar de los derechos honoríficos que muchos de ellos mantienen por otras leyes anteriores y que no son derogados a tenor del apartado 2 de la misma Disposición derogatoria.

Esta medida, contraria a la acción positiva a favor de las personas con discapacidad, y además producida ésta en actos de servicio, no responde al avance que en ese ámbito de la discapacidad se está produciendo en la sociedad a través de diversas y diferentes normativas.

Por ello, esta enmienda propone que se mantenga la regulación actual en cuanto a la vinculación honorífica contemplada en el artículo 149 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, contribuyendo así a que las personas con discapacidad ocasionada en actos al servicio del Estado, retiradas por incapacidad permanente, puedan mantener una situación «honorífica» moralmente más gratificante y más próxima a sus compañeros.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición final primera

De adición.

Texto propuesto:

En la Disposición final primera del Proyecto de Ley, se añade un nuevo apartado, numerado como ocho o según proceda, del siguiente tenor:

«Ocho. El apartado 3 de la Disposición adicional primera queda redactado del siguiente modo:

3. El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiera pasado a retiro o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la Disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio reguladas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, los pensionistas acogidos a la S. S., MIUNPAL, MUFACE, ISFAS, u otras entidades, si están afectados de una «gran invalidez», perciben por la entidad a que pertenezcan, una cantidad del 50% de su pensión, con un tope máximo del 50% del límite establecido en leyes de presupuestos, para sufragar los gastos de la tercera persona encargada de su asistencia.

En el ISFAS, no obstante, desde hace años, se viene produciendo y persistiendo en una acción discriminatoria contra algunos afiliados con una discapacidad declarada como Gran Invalidez que atenta contra diversos principios recogidos en nuestra Carta Magna.

Los Grandes Inválidos en situación de retirados por incapacidad permanente como consecuencia del Servicio o por accidentes en Acto de Servicio, que antes de 1992 estaban integrados en el Cuerpo de Mutilados, están excluidos del percibo de la prestación para sufragar los gastos de una tercera persona encargada de su cuidado. Estas personas con pérdidas anatómicas o funcionales requieren la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

El artículo 22 «Contingencias protegidas y prestaciones» del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, establece en su apartado 1 que «El personal militar profesional y de la Guardia Civil y los funcionarios civiles incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, como consecuencia de enfermedad o accidente, pasen a retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, tendrán derecho a pensión complementaria de inutilidad para el servicio cuando la enfermedad o lesión que motivó el retiro o jubilación les imposibilite de forma absoluta y permanente para todo trabajo, oficio o profesión, siempre que concurra alguna de las circunstancias

previstas en el apartado 6 de este artículo», y en su apartado 2 regula: «Causará, además, la prestación de gran invalidez quien, con derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, acredite que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad le produce pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

El apartado 6.a) del mencionado artículo 22 al regular algunas de las circunstancias previstas que deben concurrir dice que en el momento de la declaración del retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, la persona se debía encontrar en la situación administrativa de servicio activo o servicios especiales, como era el caso de estos Grandes Inválidos que permanecían hasta su muerte en la situación de servicio activo.

Esta discriminación, tiene como consecuencia igualmente que estas personas no puedan acogerse a lo regulado en el apartado 2 del artículo 23 que dice: «A petición del interesado o de su representante debidamente autorizado, se podrá conceder la sustitución (la cuantía de la prestación de gran invalidez) por el alojamiento y cuidado del individuo a cargo y por cuenta del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en régimen de internado en un centro asistencial adecuado, siempre que estos gastos no representen para el Instituto un incremento superior al 10% de la prestación total», debiendo abonar ellos mismos, con cargo a su pensión de retiro, los gastos derivados de la gran invalidez que padecen.

Al estar la exclusión recogida normativamente, sería necesario que la iniciativa de reconocimiento de la prestación de tercera persona al personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, afectado de gran invalidez, tuviera al menos igual carácter y rango normativo.

En consonancia con lo establecido en la Ley 51/2003, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y con otras normativas de ámbito nacional y europeo en cuanto a medidas de acción positiva y no discriminación, se hace necesario y fundamental la eliminación de esta discriminación hacia estas personas que perciben las mismas pensiones y tienen las mismas valoraciones de sus incapacidades que el resto de los grandes inválidos en acto de servicio acogidos al Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

Se presenta una enmienda alternativa de adición a la Disposición final primera (bis), proponiendo la supresión, en vez de la modificación, del apartado 3 de la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición final primera (bis)

De adición.

Texto propuesto:

En la Disposición final primera del Proyecto de Ley, se añade un nuevo apartado, numerado como ocho o según proceda, del siguiente tenor:

«Ocho. Se suprime el apartado 3 de la Disposición adicional primera.»

JUSTIFICACIÓN

La expuesta en la enmienda previa de adición a la Disposición final primera del Proyecto de Ley, optándose en esta alternativa por la supresión, en vez de la modificación, del apartado 3 de la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición final quinta, apartado 2

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el apartado 2 de la Disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de supresión presentada al Título IV del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición final quinta, apartado 2 (bis)

De modificación.

Texto propuesto:

En la Disposición final quinta, apartado 2, se sustituye su tercer párrafo por otro recogido en letra cursiva para su mejor identificación, quedando la misma redactada como sigue:

«2. La formación para el acceso a la nueva escala de oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil comprenderá, por una parte, la formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado y, por otra, la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general.

La formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado se impartirá en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil con los períodos que se determinen en centros docentes militares de formación de las Fuerzas Armadas.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de grado universitario del sistema educativo general serán impartidas por la Universidad Nacional de la Defensa creada de conformidad con el artículo 49.1 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49, por la que se propone crear una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y ámbito nacional.

Por otra parte, dado el número más reducido de alumnos de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, promover un centro específico e independiente para impartir las enseñanzas conducentes a obtener un título de grado universitario del sistema educativo general, en procedimiento similar al seguido en las Fuerzas Armadas, parece un derroche de medios realmente excesivo e injustificado.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición final octava

De modificación.

Texto propuesto:

A efectos de vigencia legal, en la Disposición final octava se incluye una referencia temporal sobre su publicación en el Boletín Oficial del Estado, quedando la misma redactada como sigue:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de clarificación y ajuste legal.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A las Disposiciones finales

De adición.

Texto propuesto:

Se añade una Disposición final nueva, ordenada como proceda, del siguiente tenor:

«Disposición final (número que corresponda).
 Modificación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

El artículo 181 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, queda redactado de la forma siguiente:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses velará el Estado, no podrán fundar ni participar en sindicatos en los términos del artículo 28 de la Constitución, sin perjuicio de lo que, a este respecto, pueda reconocer la ley a los diferentes tipos de reservistas contemplados en cada momento por la normativa vigente.

Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán ejercer el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, si bien tal ejercicio no podrá implicar, en modo alguno, el incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente.

En ningún caso podrán los miembros de las Fuerzas Armadas condicionar el cumplimiento de sus cometidos a una mejor satisfacción de sus intereses personales o profesionales, ni recurrir a ninguna de las formas directas o indirectas de huelga.»»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de los argumentos expuestos en la batería de enmiendas relacionadas con las «Reglas de comportamiento militar», y en especial con los que justifican la enmienda de supresión a la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero, que evidencian el carácter inconstitucional del artículo 181 de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, sustento de la incomprensible actitud que el Ministerio de Defensa viene mostrando, gobierno tras gobierno, en esta materia, parece de nuevo necesario recordar en esta Cámara los principios y pronunciamientos legales que soportan el derecho de asociación de los militares profesionales.

El más rotundo de todos, al margen de otras sentencias de los tribunales ordinarios competentes que ya han reconocido formalmente el derecho de asociación de los miembros de la Guardia Civil, que son militares, es el fallo del Tribunal Constitucional aclarando la cuestión de forma definitiva (STC 219/2001, de 30 de octubre). Ante las alegaciones del Gobierno de que los nuevos estatutos de una asociación militar (la Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo, HEPERMISA) la convertían en una «asociación reivindicativa» prohibida por el artículo 181 de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, el Alto Tribunal anulaba las sentencias previas de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo recurridas y obligaba al Ministerio del Interior a inscribir el cambio de nombre y estatutos de dicha asociación, dictando el siguiente fallo tras veintiséis páginas dedicadas a Antecedentes y Fundamentos Jurídicos:

«En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido otorgar el amparo pedido y, en consecuencia:

1.º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de asociación de la Hermandad recurrente.

2.º Anular las Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de 21 de marzo y 30 de septiembre de 1991 (referencia núm. 163096-CL/MTG), así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 26 de septiembre de 1992 (recurso núm. 1/676/1991) y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sec-

ción Séptima, de 30 de junio de 1997 (recurso núm. 6.035/93).

3.º Ordenar la inscripción en el Registro de Asociaciones de la modificación estatutaria aprobada por la Hermandad recurrente el 6 de octubre de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado. Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil uno.»»

Como refutaba la sentencia de forma categórica, «nada permite afirmar que una asociación, por el hecho de perseguir la satisfacción de derechos económicos, sociales o profesionales de sus asociados, se convierta en un sindicato o pueda ser equiparada al mismo». Porque, en realidad, lo que prohíbe la Constitución es la pertenencia de los militares a sindicatos, y no a las mal llamadas «asociaciones con finalidad reivindicativa».

Por eso, uno de los magistrados del Tribunal Constitucional que entendieron del caso, don Julio Diego González Campos, presentó un voto particular a la sentencia citada en el que planteaba la inconstitucionalidad del artículo 181 e invitaba a sus compañeros a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Entre otros firmes argumentos, este magistrado recordaba que las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, por su elaboración preconstitucional, no tienen el carácter de ley orgánica que la Constitución exige para las normas que limiten o afecten a derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, y desde la perspectiva puramente doctrinal, sirva recoger a los mismos efectos algunas de las más solventes opiniones profesionales que han remarcado el carácter antidemocrático de las Reales Ordenanzas y, en consecuencia, la necesidad de adecuar definitivamente el régimen de derechos y deberes de los militares al ordenamiento constitucional.

Entre ellas se puede citar la de don David Blanquer Criado, quien en su libro «Ciudadano y Soldado. La Constitución y el Servicio Militar» (Civitas, 1996) afirma textualmente: «Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que entraron en vigor después de hacerlo la Constitución siguen en cierta medida ancladas en algunos de los valores que inspiraron el Ejército en un régimen de signo político distinto». O la de don Javier Fernández López, militar, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza y actual Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Aragón, quien en su libro «El Rey y otros militares» (Editorial Trotta, 1998) reconoce: «A mi juicio la concepción, elaboración, rango jerárquico y contenido de estas Reales Ordenanzas no se pueden considerar como un acierto del Gobierno Suárez, aunque su articulado suponga un evidente paso adelante respecto de la normativa precedente. Hoy sería aconsejable una revisión en profundidad de estas Reales Ordenanzas».

Pero otros autores llegaron más lejos. Mucho antes, en 1978, don Pablo Casado Burbano, jurídico-militar de reconocido prestigio, ya fue pionero en evidenciar la

carga de inconstitucionalidad con la que se afectaba al estamento militar en el emergente ordenamiento democrático, poniéndola negro sobre blanco en un impecable estudio titulado «Las Fuerzas Armadas en la nueva Constitución Española» (Revista Española de Derecho Militar, núm. 36). A continuación, don Ricardo Pellón Rivero, que alcanzó el rango de general auditor, destacaba en su ensayo sobre «La libertad de opinión en las Fuerzas Armadas» (Revista Española de Derecho Militar, núm. 37) la reserva de ley orgánica establecida en el artículo 81.1 de la Constitución para el «desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas», rango que no alcanza la Ley (ordinaria) 85/1978 que sustenta las Reales Ordenanzas.

Críticas acentuadas por don José Alberto Fernández Rodera, jurídico-militar que alcanzó el nombramiento de Magistrado de la Audiencia Nacional, en un ilustrativo trabajo sobre los «Límites al ejercicio de derechos cívicos en el ámbito castrense» (Revista General de Marina, junio 1983). Y remarcadas también con gran finura expositiva por don Federico Trillo-Figueroa, actualmente diputado de esta Cámara, quien siendo capitán auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada publicó otro documentado ensayo sobre «Las Fuerzas Armadas en la Constitución Española. Esbozo para una construcción institucional» (Revista Española de Derecho Militar, núm. 38) y bien rotundo al respecto.

Aunque la filosofía original sobre el tema de quien llegó a ostentar la Presidencia del Congreso de los Diputados durante la sexta legislatura y la titularidad del Ministerio de Defensa durante la séptima, quizás se sintetice con toda claridad en esta frase extraída del artículo titulado «El militar y la libertad de expresión» que publicó en el diario «ABC» el 6 de enero de 1982: «Si se quiere hacer un Ejército de ciudadanos de “uniforme” (conforme al paradigma de los Estados Más democráticos) habrá que comenzar por hacer de los militares profesionales auténticos ciudadanos, iguales en derechos a sus compatriotas».

Todo ello salpicado por un sinfín de artículos doctrinales disponibles en los archivos de Derecho Militar que, con muy diversos enfoques, siempre han devenido en cuestionar la inconstitucionalidad de las Reales Ordenanzas. Ahí encontramos autores como don Rafael Martínez Martínez («La posible inconstitucionalidad de las Reales Ordenanzas»), don Miguel Ángel Presno Linera («Los límites a los límites de los derechos fundamentales de los militares»), don Sigfredo Hillers de Luque («Las Fuerzas Armadas y la Constitución española de 1978»), don Miguel Alía Plana («El militar y la libertad de expresión»), etcétera.

Pero es que, en otra línea argumental, por pura lógica legal, penal, e incluso disciplinaria, tampoco puede mantenerse una prohibición cuyo incumplimiento no lleva aparejada la sanción correspondiente.

De hecho, en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se tipifica como falta leve el prestar colabo-

ración a organizaciones políticas o sindicales (art. 7, apartado 32), y como falta grave el estar afiliado a alguna organización política o sindical (art. 8, apartado 34). Pero ni en este régimen disciplinario ni en el vigente Código Penal Militar (Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, modificada por la Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo), existe precepto alguno que sancione o penalice la pertenencia de militares a asociaciones «reivindicativas» ni de cualquier otro tipo. Y ésta es otra razón, jurídica y racionalmente obvia, para no seguir manteniendo una prohibición que, en caso de violarse, no va a ser legalmente sancionada.

La realidad es que el artículo 181 de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que es ley ordinaria, está limitando el ejercicio del derecho fundamental de asociación, sí respetar su contenido esencial, violando con ello los artículos 22, 53 y 81 de la Constitución Española. Su inconstitucionalidad es, pues, tan injusta y flagrante que sólo puede resolverse (salvo derogación) modificando su texto de la forma que se propone en esta enmienda, de modo que desaparezca toda limitación al derecho de asociación, tan amplia y claramente reconocido en la Carta Magna.

Por otra parte, es evidente que el ordenamiento legal español no pone desde su cúspide, que es la Constitución, la más mínima limitación al derecho de asociación de los militares, y también que cuando ha querido limitar algún derecho fundamental en el ámbito castrense lo ha hecho de forma expresa, como ocurre con el derecho de sindicación (en su art. 28) y con el de petición colectiva (en su art. 29). Por tanto, ha de admitirse necesariamente que los constituyentes no quisieron de ningún modo limitar a los militares su derecho de asociación, voluntad retorcida de forma sistemática e ilegítima por quienes desde el Ministerio de Defensa vienen promoviendo leyes y forzando votaciones en sus tramitaciones parlamentarias para mantener esta situación de inconstitucionalidad manifiesta.

En estas condiciones, si la Cámara quiere mantener esa limitación impuesta de forma inconstitucional por el artículo 181 de las Reales Ordenanzas, la única solución legítima es la reforma de la Carta Magna. Y si no se contempla dicha reforma, es del todo forzoso modificar el artículo en cuestión en los términos que aquí se proponen.

Los redactores del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas vigente, y también los del Código Penal Militar, han sido plenamente coherentes con la Constitución; por ello es conveniente aprovechar la oportunidad que ofrece este Proyecto de Ley Orgánica para armonizar también el texto de las Reales Ordenanzas con la letra y el espíritu constitucionales.

En cuanto al ordenamiento internacional, es cierto que el «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» y también el «Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales», de los que España es parte, reconocen a los Estados signatarios la posibilidad de limitar el derecho de asociación a los miembros de sus

Fuerzas Armadas. Pero, como es natural, ello no es imperativo ni vinculante y, desde luego, está sometido al ordenamiento interno de cada Estado. Y, aún más, el «Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales», suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos Adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, del que España también es Estado signatario, establece con toda claridad en su artículo 11 la libertad de asociación de las personas sin otra salvedad que las declaraciones y reservas expresas realizadas por cada uno de ellos en el momento de su refrendo.

Concretamente, dicho artículo 11 establece en su apartado 1 lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses». Y aunque el apartado 2 de ese mismo artículo establece la posibilidad de imponer restricciones «legítimas» al ejercicio de los citados derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado, éste decae precisamente al amparo de nuestra Constitución.

Además, la reserva de aplicación española al citado Convenio (la núm. 2) expresa exclusivamente lo siguiente: «El artículo 11 en la medida que fuere incompatible con los artículos 28 y 127 de la Constitución Española». En el refrendo español no se hace, pues, ninguna otra referencia ni al artículo 22 de nuestra Carta Magna, que consagra el derecho de asociación, ni a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. De esta forma, dicho derecho queda salvaguardado incluso a tenor de la legitimidad que la Constitución Española otorga a la «Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 CE), y porque, de acuerdo con el artículo 96.1 CE, «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno».

Finalmente, la expresividad de la redacción que esta enmienda propone para el artículo 181 de las Reales Ordenanzas, cumple además funciones de clarificación y garantía para evitar cualquier penetración encubierta de la actividad sindical en los medios militares no contemplada legalmente, y que, aun en su mínima expresión, pudiera afectar de forma negativa a la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y a la esencia misma de la defensa nacional.

Esta enmienda de adición de una Disposición final nueva, se plantea también como alternativa a la precedente enmienda de modificación de la Disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A las Disposiciones finales (bis)

De adición.

Texto propuesto:

Se propone añadir una Disposición final nueva, numerada como proceda, instando al Gobierno a crear una Universidad de la Defensa de régimen especial y ámbito nacional, del siguiente tenor:

«Disposición final (con el número que corresponda). Enseñanza universitaria en el ámbito de las Fuerzas Armadas y Cuerpo de la Guardia Civil.

Con objeto de ampliar las enseñanzas impartidas en los centros docentes militares, el Gobierno, antes del 31 de diciembre de 2007, deberá remitir al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley para la creación de una Universidad Nacional de la Defensa al amparo del artículo 4.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y concordantes, adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia y vinculada al modelo de formación y enseñanza de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de dichas instituciones y la peculiaridad de su alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se plantea de forma complementaria a la enmienda de supresión presentada al Título IV del Proyecto de Ley, sirviendo en este caso los mismos argumentos de justificación, junto con los más precisos expuestos también en la enmienda alternativa de modificación al artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A las Disposiciones finales (bis 2)

De adición.

Texto propuesto:

Se propone añadir una Disposición final nueva, numerada como proceda, instando al Gobierno a cubrir el vacío legal existente en materia de movilización nacional, numerada como proceda, del siguiente tenor:

«Disposición final (con él número que corresponda). Movilización extraordinaria de recursos humanos para la defensa nacional.

El Gobierno, antes del 31 de diciembre de 2007, deberá remitir al Congreso de los Diputados la normativa legal necesaria para ordenar la movilización extraordinaria de recursos humanos necesarios para la defensa nacional.»

JUSTIFICACIÓN

En su apartado 1, la Disposición derogatoria única del Proyecto de Ley deroga, por fin, la Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de Movilización Nacional, que todavía se mantiene en vigor con carácter reglamentario, obviamente preconstitucional y de imposible aplicación, dado que su obsoleto contenido invoca, por ejemplo, organismos desaparecidos como el Alto Estado Mayor o la Secretaría General del Movimiento, prorrogando una situación en efecto esperpéntica que el ordenamiento legal debía haber reconducido hace mucho tiempo. Pero la realidad es que no se sustituye por otra de la misma naturaleza.

Cierto es que el Proyecto de Ley en debate dedica cinco artículos (todo el Capítulo III del Título IV) a los reservistas obligatorios, enmascarando en ellos de forma poco convincente una movilización extraordinaria, pero parcial, de los recursos humanos afectos a las necesidades de la defensa nacional.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, sólo establece, en sus artículos 22 y 29, las vías para la aportación de recursos humanos y materiales no militares en situaciones de grave amenaza o crisis, pero también de forma reiteradamente vaga.

En todo caso, todas esas circunstancias dejan en precario un tema de trascendental importancia en el moderno Estado de Derecho, cuyo sistema de defensa nacional no puede carecer de la normativa adecuada en materia de movilización. Dicho vacío legal y organizativo es tan sorprendente como la continua dejación gubernamental que debiera subsanarlo, demandada en minoría por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria de forma reiterada desde que en 1999 se debatió y aprobó el nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales.

Consecuentemente, la derogación de la inoperante Ley 50/1969, se debe complementar con una enmienda de adición de una nueva Disposición final que inste al Gobierno a promulgar una ley de movilización especí-

fica y actualizada, que por otra parte nada tiene que ver con la carrera militar, cubriendo con la mayor urgencia posible las deficiencias que el sistema de defensa nacional presenta al respecto.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Exposición de motivos, apartado 1, párrafo quinto

De modificación.

Texto propuesto:

En el apartado 1, párrafo quinto, de la Exposición de motivos, se sustituye la expresión «el fin» (del servicio militar obligatorio) por «la suspensión», recogida en el texto propuesto en letra cursiva a efectos de identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«Estos criterios, unidos a las demandas de la sociedad, propiciaron la constitución de una Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado, que determinó en 1998 los principios generales de un nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales. De conformidad con el dictamen de la Comisión se promulgó la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, que supuso la suspensión del servicio militar obligatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Lejos de cualquier preciosismo gratuito, esta enmienda sólo pretende rectificar una afirmación tan inexacta como legalmente inapropiada. El término «fin» supone la conclusión o supresión definitiva de algo, pero eso no es lo que ha sucedido con el servicio militar obligatorio. Nunca se ha suprimido, ni tampoco podrá suprimirse con leyes del rango que fuere, dado que como deber impuesto por la norma constitucional (art. 30.2 CE) sólo podría anularse mediante una reforma de la Carta Magna. Otra cosa distinta es su «exención», permitida por ese mismo artículo y remitida, en su caso, al oportuno desarrollo legal.

Así lo entendió el legislador cuando, al dictar la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que establecía precisamente el nuevo modelo de defensa nacional «profesionalizado», ya se cuidó en su Disposición adicional decimotercera

de «suspender» el entonces vigente y efectivo modelo de leva obligatoria, y no de suprimirlo, porque como decimos no se podía suprimir. De hecho, el Proyecto de Ley inicia el apartado VII de su Exposición de motivos, utilizando de forma adecuada el verbo «suspender» en alusión a la incidencia que dicha norma tuvo sobre el servicio militar obligatorio. Por ello, no hay necesidad alguna de mantener este salvable «lapsus calami».

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Exposición de motivos, apartado III, párrafo primero

De adición.

Texto propuesto:

En la Exposición de motivos, apartado III, párrafo primero, se añade una referencia a la Constitución y a su desarrollo normativo y se sustituye el concepto «Nación» por el de «Estado», eliminándose también la alusión subsiguiente a otras misiones de las Fuerzas Armadas, quedando el mismo redactado como sigue:

«Esta ley tiene muy en cuenta que quien se incorpora a las Fuerzas Armadas adquiere condición militar y queda sujeto a un régimen específico. El objetivo es, partiendo de un buen ciudadano, acrecentar sus valores como tal durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, convertirlo en un excelente servidor público y hacerlo militar, es decir, depositario de la fuerza y capacitado y preparado para usarla adecuadamente. Aquel a quien se confía el uso de la fuerza debe adquirir el compromiso de emplearla en la forma y con la intensidad que el Estado, a través de las Cortes Generales y del Gobierno, ordene hacerlo de acuerdo con la Constitución y su desarrollo normativo.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto original de Proyecto de Ley se afirma que aquel a quien se confía el uso de la fuerza debe adquirir el compromiso de emplearla en la forma y con la intensidad que la Nación, a través de las Cortes Generales, ordene hacerlo. Pero a este respecto no puede olvidarse que la Constitución es la que, en su artículo 8, fija las misiones de las Fuerzas Armadas,

siendo por tanto necesario incluir esa referencia expresa de concordancia con el ordenamiento constitucional. Además, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, ya estableció la desobediencia expresa a las órdenes recibidas que fueran contrarias a la Carta Magna, obligación en la que insiste el propio Proyecto de Ley en tramitación parlamentaria.

Esa referencia concreta al ordenamiento constitucional, hace innecesario insistir subsiguientemente en cualquier otra misión de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, como se advierte también en la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1, del Proyecto de Ley, en el contexto que nos ocupa parece más correcto emplear el término «Estado» en vez del de «Nación». El Estado es la expresión jurídico-política de la Nación, razón por la que las Fuerzas Armadas deberían identificarse mejor como un instrumento del Estado y no de la Nación.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Exposición de motivos, apartado III, párrafo segundo

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el texto de la Exposición de motivos, apartado III, párrafo segundo, referente a las «Reglas de conducta del militar».

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 1, y con las sucesivas, también de supresión, a los apartados 2 y 3 del mismo artículo 4. En esta justificación son de igual aplicación los argumentos complementarios que informan las enmiendas de supresión a la Disposición transitoria novena y a la Disposición derogatoria única, en su apartado 1.

Por otro lado, no deja de sorprender que el Proyecto de Ley de la carrera militar, un asunto sin duda de Estado y al que el Gobierno debe otorgar especial importancia por su afección a las Fuerzas Armadas y por su

incidencia en el modelo de Defensa Nacional, no haya sido sometido previamente al dictamen del Consejo de Estado. En este sentido, conviene recordar que el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, modificada por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, establece los asuntos en los que su Pleno deberá ser consultado, destacando, entre otros, los «asuntos de Estado a los que el Gobierno reconozca especial trascendencia o repercusión» (apartado 10).

Con independencia de esa obligatoriedad, quizás discutible si el Gobierno no considerase la Defensa Nacional como cuestión de Estado, razones de «estética legislativa» aconsejaban haber consumado en cualquier caso el citado trámite consultivo, no vinculante, reiteradamente obviado por el Gobierno en sus propuestas legislativas vinculadas a ese importante ámbito político. Así, siempre se mantendrá la duda sobre si lo que no se ha querido conocer del supremo órgano consultivo del Gobierno, teniendo como tiene que velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, es precisamente su opinión acerca de las «Reglas de comportamiento del militar» y su rango legal.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Exposición de motivos, apartado III, párrafo tercero

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el texto de la Exposición de motivos, apartado III, párrafo tercero, relativo al desarrollo, mediante real decreto, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y en relación con las «Reglas de conducta del militar» recogidas en el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con las enmiendas de supresión a la Disposición transitoria novena y a la Disposición derogatoria única, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Exposición de motivos, apartado IV

De modificación.

Texto propuesto:

Se sustituyen las cifras de «130.000 y 140.000» efectivos, contempladas en el último párrafo del apartado IV de la Exposición de motivos, por las de «150.000 y 170.000».

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación presentada a la Disposición adicional tercera.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Exposición de motivos, apartado V

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime todo el texto del apartado V, de la Exposición de motivos, relativo a la reforma de la enseñanza militar.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de supresión presentada al Título IV del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Exposición de motivos, apartado V (bis)

De modificación.

Texto propuesto:

En la Exposición de motivos, apartado V, párrafo tercero, se sustituye la referencia al sistema de centros universitarios de la defensa, con adscripción a una o varias universidades públicas de ámbito autonómico, por la creación específica de una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y ámbito nacional, recogida en letra cursiva para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«La formación para el acceso a las escalas de oficiales se realizará en academias militares, que impartirán la enseñanza de formación militar, encuadrarán a los alumnos y dirigirán y gestionarán su régimen de vida. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado universitario del sistema educativo general se impartirán *por la Universidad Nacional de la Defensa, creada al amparo del artículo 4.1.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y vinculada al modelo de formación y enseñanza de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de dichas instituciones y la peculiaridad de su alumnado.*»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49, por la que se propone crear una Universidad Nacional de la Defensa de régimen especial y dependencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Exposición de motivos, apartado VI, párrafo tercero

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el término «elección» que se recoge en el párrafo tercero del apartado VI, quedando redactado como sigue:

«En la carrera militar la regulación de los mecanismos de ascenso es esencial. Partiendo de los criterios de las leyes de personal militar de 1989 y de 1999, se amplían

los supuestos en los que se utilizarán sistemas de ascenso más exigentes de clasificación, en perjuicio de la mera aplicación de la antigüedad que sólo se utilizará para el primer ascenso de los oficiales y suboficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación al artículo 84, apartado 1, letras b) y c), y con la de supresión al artículo 92, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Exposición de motivos, apartado VII, párrafo tercero

De supresión.

Texto propuesto:

En la Exposición de motivos, apartado VII, párrafo tercero, se suprime la referencia a las situaciones de crisis, recogida en letra cursiva y entre paréntesis para su mejor identificación, quedando el mismo redactado como sigue:

«El proceso de incorporación de reservistas a las Fuerzas Armadas se pondrá en marcha en aquellas situaciones (se elimina *de crisis*) en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales. En tales circunstancias, el Consejo de Ministros podrá adoptar las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas, en primer término, de reservistas voluntarios y de reservistas de especial disponibilidad y posteriormente, sólo si es preciso, solicitará al Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios, a los que se reconocerá su derecho a la objeción de conciencia».

(El resto del apartado sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de modificación al artículo 117, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Exposición de motivos, apartado VIII, párrafo primero

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime el texto referente al carácter de agente de la autoridad que se da a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de determinadas funciones.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con las enmiendas de supresión a la Disposición adicional quinta.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Exposición de motivos, apartado X, párrafo segundo

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime la segunda frase del segundo párrafo, del apartado X de la Exposición de motivos, referente a las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de supresión al artículo 4, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 130**ENMIENDA NÚM. 128**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Exposición de motivos, apartado VIII, párrafo tercero

De supresión.

Texto propuesto:

Se suprime todo texto referente a la adecuación de rango normativo y a la derogación de determinados artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con las enmiendas de supresión a la Disposición transitoria novena y a la Disposición derogatoria única, apartado 1.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al título de la Ley

De modificación.

Texto propuesto:

Se sustituye el título «Ley de la carrera militar» por el de «Ley de la profesión militar».

JUSTIFICACIÓN

El título del Proyecto de Ley («de la carrera militar») es equívoco, dado que admite una doble interpretación.

Como «carrera militar» puede entenderse legítimamente el conjunto de cursos de formación seguidos en los correspondientes centros de enseñanza, desde que el aspirante ingresa en ellos hasta que, una vez superado el correspondiente plan de estudios, sea del ejército que fuere, obtiene la titulación de militar de carrera. Se puede hablar, pues, de la carrera militar como se habla de la carrera de medicina o de derecho, y también de

una carrera técnica, superior o de grado medio, por ejemplo. Y ése sería el significado afectado de forma directa por la enmienda de supresión presentada al Título IV, dedicado precisamente a la enseñanza militar.

Por otro lado, también es correcto interpretar la «carrera militar» en el sentido que, en efecto, le da el Proyecto de Ley: la regulación de la vida militar desde que se ingresa en los centros de formación hasta que se pasa a retiro.

Pero lo cierto es que, ante ambas opciones, el equívoco existe, siendo por ello más claro que el Proyecto de Ley se denomine «de la profesión militar», concepto plenamente acorde con su contenido y que aglutina sin posible confusión tanto el período de enseñanza y adiestramiento como el del ejercicio profesional práctico. De hecho, esta cuestión quedó bien resuelta en el título de la norma a la que el Proyecto de Ley sustituye, la Ley 17/1999 de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y también en el de su precedente, la Ley 17/1998 de Régimen del Personal Militar Profesional, que podían haberse mantenido.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley de la carrera militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos, III parte, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda que pide la supresión del artículo 4 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos, III parte, párrafo tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda que pide la supresión del artículo 4 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos, IV parte, párrafo primero

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Las necesidades de militares profesionales de las Fuerzas Armadas son cubiertas por los militares de carrera, los militares de tropa y marinería y los militares de complemento. Los de carrera, oficiales y suboficiales, mantienen una relación de servicios de carácter permanente; los de tropa y marinería, cuyo régimen está regulado en la citada Ley 8/2006, de 24 de abril, podrán adquirir la condición de militar de carrera cuando accedan a una relación de servicios de carácter permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con nuestra enmienda al artículo 3 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos, IV parte, párrafo segundo

De modificación.

Queda redactado como sigue:

ENMIENDA NÚM. 136

«Se conserva la figura del militar de complemento, reforzando su carácter temporal con compromisos limitados hasta un máximo de ocho años. Para los militares de complemento sujetos a la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se establece un régimen que les permita, al igual que a los de tropa y marinería, mantener un compromiso de larga duración hasta los cuarenta y cinco años, durante el cual podrán adquirir la condición de militares de carrera por promoción interna y a cuya finalización pasarán a ser reservistas de especial disponibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de adición presentada sobre adscripción y régimen de los militares de complemento.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Exposición de motivos, IV parte, párrafo décimo

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«En cuanto al número de efectivos, su determinación se reserva a una norma con rango de Ley. Se establece el número global máximo de oficiales y suboficiales y se concreta el de oficiales generales y el de coroneles.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 15 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Exposición de motivos, IV parte, párrafo octavo

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Desde el punto de vista de las competencias la ley es coherente con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. En este sentido, se refuerzan las que corresponden al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, quien trasladará al Ministro de Defensa los requerimientos que, en materia de personal militar, afecten a la operatividad de las Fuerzas Armadas y establecerá directrices para orientar la preparación de la Fuerza de cada uno de los Ejércitos con objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 9 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Exposición de motivos, V parte, párrafo primero

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Los cambios introducidos en la enseñanza militar responden a la necesidad de profundizar en el proceso dibujado por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, sobre convalidaciones y equivalencias, en los ámbitos de la enseñanza militar y el universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos, V parte, párrafo segundo

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Es objetivo prioritario e imprescindible proporcionar una excelente formación militar a los miembros de las Fuerzas Armadas para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades y así poder atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Resaltar que lo prioritario en el ámbito de nuestras Fuerzas Armadas es que sus miembros hayan recibido una excelente formación militar que les capacite para atender las necesidades derivadas de la Defensa Nacional.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos, V parte, párrafo tercero

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«La formación para el acceso a las escalas de oficiales se realizará en academias militares, que impartirán la enseñanza de formación militar, encuadrarán a los alumnos y dirigirán y gestionarán su régimen de vida.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos, V parte, párrafo cuarto

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Se establece como criterio de ingreso en los centros docentes militares de formación de oficiales haber cumplido los requisitos exigidos para el acceso a la enseñanza universitaria, además de las pruebas necesarias para ingresar en las academias militares.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación presentada a los artículos 49 y 17.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos, X parte, párrafo segundo

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Dada la relación de la formación de oficiales de la Guardia Civil con la de las Fuerzas Armadas, en esta Ley se recogen medidas para implantar en dicho cuerpo lo establecido en el artículo cuarenta y nueve de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda a los artículos 4 y 49 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 142**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Esta ley tiene por objeto regular el régimen de personal militar profesional, y específicamente la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman. Asimismo, tiene por objeto regular la aportación suplementaria de recursos humanos a las Fuerzas Armadas cuando las necesidades extraordinarias de la defensa de España y de sus intereses lo exijan, con carácter voluntario o en aplicación del artículo 30 de la Constitución Española, todo ello con la finalidad de que las Fuerzas Armadas estén en condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de este Proyecto de Ley es más amplio que el propio de la carrera militar. Se regulan aspectos del régimen de personal militar profesional que constituyen una reforma del mismo, y que no conforman en modo alguno la carrera militar.

La vinculación del militar de complemento a las Fuerzas Armadas como parte integrante de las mismas, ya que coexiste con el militar de carrera y el militar de tropa y marinería y que su régimen forma parte también del propio del militar profesional, determina la conveniencia de su regulación en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado 3 bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«3 bis. Los militares de complemento, con una relación de servicios de carácter temporal, completan las plantillas de oficiales de las Fuerzas Armadas en los porcentajes adecuados para una eficiente gestión de los recursos, y podrán acceder a una relación de servicios de carácter permanente en la forma que se especifica en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 3, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Los españoles podrán vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militares de carrera, como militares de tropa y marinería y como militares de complemento.»

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno asumió el compromiso de remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora

de los deberes y derechos fundamentales de los militares profesionales. Entendemos que cualquier modificación legislativa al respecto debe efectuarse en el marco de ese proyecto de ley, en coherencia con la posición mantenida en la tramitación legislativa de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y de la Ley de Tropa y Marinería.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Este juramento o promesa se efectuará durante la enseñanza de formación y de la forma que se establece en este artículo, y será requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería.»

JUSTIFICACIÓN

Reafirmar de forma expresa que para la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería es requisito previo e indispensable este juramento o promesa.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. El Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en lo que se refiere al régimen del personal militar profesional. En particular, le corresponde:

- a) Dirigir el planeamiento de la defensa militar, del que se deducirán las necesidades de personal militar a medio y largo plazo.
- b) Aprobar las provisiones de plazas de las Fuerzas Armadas.
- c) Desarrollar los criterios generales de promoción y ascenso establecidos en la presente Ley.
- d) Ejercer las demás competencias que se le atribuyen en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una regulación más clara y precisa que la establecida.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«El Ministro de Defensa dirige, coordina y controla la política de personal y de enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas para posibilitar el cumplimiento de las misiones que se les encomienden.

En particular ejerce las competencias que se le asignan en esta ley en relación con la propuesta o aprobación de disposiciones de carácter general y con la decisión sobre los aspectos básicos que configuran la carrera militar.»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación y el control de la política de personal y de enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas debe ser función del ministro de Defensa, como titular y primer responsable político del Departamento.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Al Jefe de Estado Mayor de la Defensa le corresponde:

a) Asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre el régimen del personal militar en lo que afecte a la operatividad de las Fuerzas Armadas y a su participación en organizaciones internacionales.

b) Asesorar e informar al Ministro sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza militar en el ámbito conjunto.

c) Establecer directrices en aspectos relacionados con esta ley para orientar la preparación de la Fuerza, con el objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

d) Velar por la moral, motivación, disciplina y bienestar del personal en operaciones y actividades bajo su mando.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 8; y en lo que respecta a la función de velar por la moral, entendemos que es necesaria que se siga considerando como fundamental la salvaguardia de la misma en el ámbito militar en estos momentos de transformación de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«2. En la estructura del Estado Mayor de la Defensa existirá un Mando o Jefatura del Personal Conjunto

que, bajo la dependencia orgánica del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, participará en el planeamiento y programación de la política de personal militar especialmente en el ámbito de lo conjunto. Asimismo asumirá la coordinación de los Mandos o Jefes de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa de la infraestructura necesaria para una verdadera coordinación en las atribuciones que le otorga esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Al Subsecretario de Defensa, bajo la superior autoridad del Ministro y por delegación de éste, le corresponde la dirección, control y evaluación de la política de personal y enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Asimismo le corresponde el planeamiento, la ejecución e inspección en materia de personal y enseñanza militar.

En particular, le corresponde dictar o proponer disposiciones en materia de personal y enseñanza, dirigir la gestión general del personal militar y la específica de quienes no se hallen encuadrados en alguno de los Ejércitos y elaborar, dentro del planeamiento de la defensa, las estimaciones y planes directores de recursos humanos.

También le corresponde la inspección en lo referente al régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos. Dicha competencia la ejerce directamente, por medio de los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, que se configurarán en la forma que reglamentariamente se determine, o de los Mandos de Personal de los Ejércitos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende clarificar qué competencias tiene por delegación del ministro de Defensa, como primer res-

ponsable del Departamento, y cuáles le corresponden directamente en razón a las funciones encomendadas.

Mención especial merece la competencia en materia de inspección, cuya regulación entendemos no debe modificarse, ya que asegura un mayor control por parte del órgano departamental.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. A los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su Ejército, les corresponde:

a) Asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza.

b) Asesorar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa sobre los aspectos del régimen del personal militar que afecten a la operatividad.

c) Asesorar al Subsecretario de Defensa en el planeamiento, dirección e inspección de la política de personal y enseñanza, colaborar con él en su desarrollo e informarle de su aplicación.

d) Planear y dirigir la instrucción y adiestramiento.

e) Definir las capacidades y diseñar los perfiles necesarios para el ejercicio profesional a los que debe atender la enseñanza y dirigir la formación militar general y específica.

f) Dirigir la gestión de personal.

g) Velar por la moral, motivación, disciplina y bienestar del personal.

h) Decidir, proponer o informar conforme a lo previsto en esta ley, en relación con los aspectos básicos que configuran la carrera militar.

i) Evaluar el régimen del personal así como las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que parte del contenido de este artículo es ambiguo e impreciso en cuanto a la compe-

tencia con respecto a la ejecución de distintas funciones.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. En la estructura de cada Ejército existirá un Mando o Jefatura de Personal que, bajo la dependencia orgánica del Jefe de Estado Mayor respectivo, participará en el planeamiento y programación de la política de personal militar y la aplicará y controlará, especialmente en lo relativo a informes personales, evaluaciones, asignación de destinos, asistencia a cursos y cuantos asuntos condicionan la carrera militar. Asesorará y colaborará con el Mando o Jefatura de Personal Conjunto en lo que a su Ejército se refiera. Será de su responsabilidad la orientación profesional a todos los miembros de su Ejército.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15, apartado 1 bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«1 bis. El número máximo de militares profesionales en servicio activo se fija entre 130.000 y 140.000

efectivos, en los que están incluidos un máximo de 50.000 oficiales generales, oficiales y suboficiales. En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado se fijará anualmente el objetivo de militares de tropa y marinería.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la ubicación apropiada de esta materia debe ser en este artículo, y no en una disposición adicional.

Queda redactado como sigue:

«3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará con vigencia para períodos de cinco años cada uno las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales por cuerpos, escalas y empleos de los militares de carrera, excepto los correspondientes a los dos primeros empleos, cuyos efectivos serán los que resulten de las provisiones de plazas y de la aplicación del sistema de antigüedad.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción con «períodos plurianuales» es imprecisa por definición, y no ayuda a proporcionar una estabilidad mínima, tan importante para el planeamiento militar.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15, apartado 2 bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«2 bis. El número máximo de oficiales generales, sin incluirlos los que ocupen puestos en la Casa de Su Majestad el Rey o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero, será de 200. El número máximo de coroneles será de 1.050. Los citados objetivos se deberán conseguir antes del 30 de junio de 2.014.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la ubicación apropiada de esta materia debe ser en este artículo, y no en una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15, apartado 3

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15, apartado 3 bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«3 bis. El Gobierno informará a las Cortes Generales cada vez que apruebe un Real Decreto de desarrollo de plantillas.»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo con que desaparezca la obligación del Gobierno de informar sobre el desarrollo de las plantillas que se establezcan.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. Anualmente se aprobará la provisión de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, ajustándose a la programación plurianual, a los créditos presupuestarios, a la evolución real de efectivos y a los procesos de formación definidos en esta ley.

En las plazas de militares de tropa y marinería se fijarán los cupos máximos que se ofertarán para la categoría de militar de carrera y para el acceso de extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina de este apartado la referencia relativa a la provisión anual, que es ambigua en cuanto a su aplicación y ejecución. Un alumno que haya superado los planes de estudio no puede quedarse sin plaza de acceso.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23, apartado 2 bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«2 bis. En reconocimiento de todos aquellos que hayan pasado o pasen a la situación de retiro por incapacidad permanente en acto de servicio, y a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa o de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el Ministro de Defensa les concederá los empleos honoríficos que hubieran podido alcanzar de no haberse incapacitado al servicio del Estado.

Las disposiciones de desarrollo y de ejecución de las concesiones serán establecidas por el Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Valorar la situación derivada de la incapacidad permanente en acto de servicio, y concretar la referencia a las circunstancias especiales a las que se refiere el apartado primero de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24 bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«24 bis. Adscripción y régimen de los militares de complemento.

1. Los militares de complemento se adscribirán a los distintos cuerpos y escalas según los cometidos que deban desempeñar. Para esa adscripción recibirán la formación militar general y específica así como la formación técnica que sean necesarias.

2. La condición de militar de complemento se adquiere al adscribirse a una escala mediante la superación del plan de estudio correspondiente y firmado el compromiso inicial, con el empleo de alférez conferido por el Ministro de Defensa.

El compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento como alumno, de tres años o de ocho años, según se establezca en la correspondiente convocatoria en función del nivel educativo o titulación exigida para el acceso, de la formación que se reciba y de los cometidos de los cuerpos a los que se adscriban.

3. El régimen general de los militares de complemento será el regulado en esta ley para los militares profesionales, con las peculiaridades establecidas en este artículo y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

4. Los militares de complemento mantendrán una relación de servicios profesionales de carácter temporal establecida mediante compromisos para atender necesidades específicas sólo con el primer empleo de la categoría de oficiales. El Ministro de Defensa determinará las plazas de acceso a militares de complemento que sean precisas para atender dichas necesidades.

5. La renovación del compromiso de los militares de complemento sólo podrá hacerse hasta un máximo de ocho años de servicio. Para la firma de nuevos compromisos será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, requisitos y procedimientos para las renovaciones de compromiso.

6. A los que hayan ingresado en un centro docente militar para el acceso a militar de carrera y cumplan durante el desarrollo del plan de estudios su compromiso, se les concederá una ampliación que finalizará con la culminación de dicho plan o con la baja como alumno.

Los que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional,

por un período igual o superior a tres meses, podrán ampliar su compromiso hasta quince días después de que concluya la misión, si así lo solicitan, cuando su compromiso termine durante el desarrollo de tales misiones.

7. Los militares de complemento se hallarán en alguna de las situaciones administrativas reguladas en esta ley para los militares profesionales en las condiciones y circunstancias que se determinen reglamentariamente.

8. Los compromisos de los militares de complemento finalizarán en su fecha de vencimiento y se resolverán por las causas establecidas en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería para los compromisos de larga duración, siempre que se haya cumplido el compromiso inicial, perdiendo los interesados su condición militar. Cuando finalice el compromiso que tengan suscrito o se resuelva por causas independientes de su voluntad se encontrarán en situación legal de desempleo a los efectos de la protección correspondiente. Asimismo, y como medida compensatoria se les concederá una prima por servicios prestados, que se fijará reglamentariamente, y que será proporcional al número de años de servicios prestados.

9. El Ministerio de Defensa desarrollará todas aquellas actuaciones tendentes a la mejor integración en el mundo laboral de los militares de complemento que hayan finalizado su compromiso con las Fuerzas Armadas.

10. Los militares de complemento que hayan finalizado o resuelto su compromiso con las Fuerzas Armadas podrán solicitar su incorporación como reservistas voluntarios en aplicación de lo previsto en el artículo 124.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 30, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. Los empleos del Cuerpo de Infantería de Marina son los de teniente a teniente general en la esca-

la de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar el carácter de excepcionalidad establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 39, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Los miembros del Cuerpo de Músicas Militares, agrupados en una escala de oficiales y en una escala de suboficiales, tienen como cometido prestar los servicios de música, así como la preparación y dirección de las bandas militares. Reglamentariamente se determinará el sistema de promoción interna de la escala de suboficiales a la de oficiales, para aquellos suboficiales que cumplan los requisitos de titulación y preparación que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el título superior de música es el único título reconocido en el sistema educativo general, entendemos que reglamentariamente se debe determinar un sistema de promoción interna que tenga en cuenta la titulación y preparación.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 39, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. Los empleos del Cuerpo de Músicas Militares son los de teniente a general de brigada en la escala de oficiales y los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales, todos ellos con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término músico.»

JUSTIFICACIÓN

El Cuerpo de Músicas Militares es el único de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas cuyos miembros no pueden alcanzar la categoría de Oficial General. Esta diferencia no encuentra justificación si nos atenemos a la similitud que existe entre las condiciones para el ingreso en la Escala de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares y las que se exigen para el acceso a los demás Cuerpos Comunes.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. La finalidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas es proporcionar a sus miembros la formación requerida para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades, con objeto de atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones.

Comprende una formación integral, que incluye la capacitación específica del militar en su ámbito profesional, su formación continuada y la permanente actualización de sus conocimientos, encaminadas al correcto desempeño de sus cometidos y al adecuado ejercicio de sus funciones y facultades.

La enseñanza en las Fuerzas Armadas está integrada en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de dicho sistema establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar.»

JUSTIFICACIÓN

Toda formación integral lleva consigo su carácter de humana.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. La formación de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina tiene como finalidad la preparación para el ejercicio profesional y la capacitación para la incorporación a sus respectivas escalas.

Comprende la formación militar general y específica así como la formación para la adquisición de las especialidades fundamentales que sean necesarias para desempeñar los diferentes cometidos de cada cuerpo. Los planes de estudios se ajustarán a los criterios establecidos en el espacio europeo de enseñanza superior, sin perjuicio de las peculiaridades propias de la carrera militar.

El título que acredite la superación de los correspondientes estudios será equivalente a todos los efectos, tanto económicos como profesionales, al título universitario de Grado. En consecuencia, dará derecho al acceso a los estudios de postgrado, master y doctorado, en las condiciones generales de la legislación universitaria en el marco del espacio europeo de enseñanza superior.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer las equivalencias como uno de los criterios básicos en el reconocimiento de los estudios del sistema de enseñanza militar.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«3. La enseñanza para el acceso al Cuerpo de Músicas Militares proporcionará la formación militar

general y específica y completará la formación técnica acreditada con los títulos exigidos para el ingreso.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«La formación de suboficiales tiene como finalidad la preparación y capacitación para el ejercicio profesional y la obtención de las especialidades fundamentales que sean necesarias. Comprenderá la formación militar general y específica y la formación técnica, correspondiéndose con la formación profesional de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 39 y 43.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 47

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Son altos estudios de la defensa nacional los que tienen como objeto preparar al militar de carrera para el desarrollo de actividades en los Estados Mayores y

capacitarle para el desempeño de los cometidos del empleo de General de Brigada; así como los que se relacionan con la paz, la seguridad y la defensa y la política militar, orientados tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como a otros ámbitos de las Administraciones Públicas y de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Destacar de entre los altos estudios de la defensa nacional el curso de Estado Mayor como el de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo de General de Brigada, por la importancia que tienen para el desarrollo de la carrera militar en nuestras Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. La enseñanza de formación inicial de los oficiales se impartirá en las academias militares que determine el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa. Dichos centros serán responsables de la enseñanza y de la formación técnica que corresponda.

2. La enseñanza de formación de los suboficiales y de los militares de tropa y marinería se impartirán en los centros docentes militares que reglamentariamente se determinen.

3. La formación de especialidades fundamentales se impartirá en los centros docentes militares contemplados en los apartados anteriores y en aquellos otros específicos que reglamentariamente se determinen.

4. Los centros docentes militares de formación serán responsables del encuadramiento de los alumnos y de dirigir y gestionar su régimen de vida.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el carácter reglamentario con respecto a la determinación tanto de los centros docentes militares de formación de los suboficiales y de los militares de tropa y marinería como de aquellos de carácter específico que puedan crearse.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Ampliación de estudios en el marco del espacio europeo de enseñanza superior.

1. El Ministerio de Defensa podrá establecer convenios de colaboración con una o varias Universidades con la finalidad de ampliar o complementar los conocimientos científicos y técnicos de quienes ejercen la carrera militar con enseñanzas propias del ámbito universitario.

2. Dichos convenios podrán establecer un cuadro de convalidaciones y equivalencias así como planes de estudio específicos para la obtención de títulos oficiales de grado universitario con validez en todo el territorio nacional. Se tendrán en cuenta las necesidades de la defensa nacional y las exigencias del ejercicio profesional de las Fuerzas Armadas.

3. En el marco de los convenios a los que se refieren los puntos anteriores se podrán organizar estudios de postgrado conducentes a la obtención de títulos oficiales de postgrado, tanto de master como de doctor.

4. Asimismo, en el marco de los convenios entre el Ministerio de Defensa y las Universidades, se definirán y desarrollarán líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de la defensa y de las fuerzas armadas. En dichas tareas podrán colaborar otras entidades, públicas y privadas, y organismos públicos de enseñanza e investigación.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de desarrollar un sistema de convalidaciones y equivalencias, consiguiendo con ello un reconocimiento a los estudios cursados por el militar tanto durante la enseñanza militar de formación como en las de perfeccionamiento y de altos estudios de la Defensa Nacional.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 50

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

1. El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN) se estructura en Escuela de Altos Estudios de la Defensa (EAELEDE) y en Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS), en las que se desarrollarán tareas de investigación y de fomento y difusión de la cultura de defensa, y se impartirán las enseñanzas a las que se refiere el artículo 47 de esta Ley.

2. En la Escuela de Altos Estudios de la Defensa (EAELEDE) se impartirán cursos relacionados con la defensa nacional, con la paz, la seguridad y la política militar, orientados tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como a otros ámbitos de las Administraciones Públicas y de la sociedad.

3. En la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS) se impartirán las enseñanzas para la obtención de títulos oficiales de postgrado, especialmente los cursos de Estado Mayor y de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo de General de Brigada. También se llevarán a cabo en esta Escuela Superior los cursos necesarios para la obtención de la segunda especialidad en los términos desarrollados por esta Ley, y cualesquiera otros cursos superiores dirigidos a oficiales de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con su actual configuración, desarrolla una función fundamental en el sistema de enseñanza militar a través de la ESFAS y supone un nexo de unión de las Fuerzas Armadas con la sociedad española.

Potenciar sus funciones es una de las opciones más importantes para el mejor funcionamiento del sistema de enseñanza militar, tal como queda configurado en este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 50 bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 50 bis. Centros docentes militares de perfeccionamiento.

Reglamentariamente se determinarán los demás centros docentes militares de perfeccionamiento que impartirán las enseñanzas necesarias para la obtención de especialidades y ampliar o actualizar conocimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 50 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 51

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Régimen general de los centros docentes militares.

1. Las normas generales que regulen la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares y de los centros militares de formación serán aprobadas por el Ministro de Defensa.

2. El mando, la dirección y gobierno de los centros docentes militares se ejerce por su director, que es la máxima autoridad académica del centro, ostenta la representación del mismo e informa o efectúa la propuesta de designación del profesorado. Le corresponden las competencias de carácter general, militar y disciplinario asignadas a los jefes de unidad, centro u organismo.

En el régimen interior de los centros se determinarán los restantes órganos unipersonales de su estructura docente y administrativa, así como los cometidos que les corresponden.

3. En el régimen interior de los centros docentes militares se determinarán los órganos unipersonales y los órganos colegiados con facultades de asesoramiento, tanto de su estructura docente como administrativa, y los cometidos que les correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el título y contenido del artículo al contenido del régimen general de los centros docentes militares.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 52, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. En los centros docentes militares, la autorización para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales del sistema educativo general, que no sean de grado universitario, podrá solicitarse por el Ministerio de Defensa al Ministerio de Educación y Ciencia. En la concesión de dicha autorización se especificará a qué centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia quedarán adscritos, a los citados efectos.

Asimismo, en tales casos, el Ministerio de Defensa podrá solicitar la homologación de sus centros docentes para proporcionar títulos o su reconocimiento para impartir enseñanzas convalidables a la Administración Pública competente de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el sistema de convalidaciones y equivalencias que se propone en este título.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 56

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 56. Acceso a las escalas de oficiales y suboficiales, y a militar de complemento.

1. Superados los planes de estudios y, en su caso, las pruebas que se determinen reglamentariamente, los oficiales y suboficiales accederán a la escala correspondiente.

2. Las plazas existentes para el acceso a militar de complemento se anunciarán mediante convocatoria pública y serán cubiertas por los procesos de selección establecidos en el artículo 53 de esta Ley, con los requisitos de nivel educativo que reglamentariamente se determinen para adecuarse al nivel y características de la formación que se va a recibir.»

JUSTIFICACIÓN

Ubicar en este artículo el acceso a militar de complemento por coherencia con la enmienda al artículo 3 de este proyecto de Ley, y a su vinculación con las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. La enseñanza de formación inicial para la incorporación a las diferentes escalas comprenderá los planes de estudios que proporcionen una formación integral, que incluya la formación militar general y específica y, en su caso, técnica así como la adquisición de los conocimientos científicos y humanísticos necesarios para el ejercicio de la carrera militar.

2. La enseñanza de formación de los extranjeros para su acceso a la condición de militar de tropa y marinería, además de lo señalado en el apartado 1, tendrá como una de sus finalidades la de transmitir los conocimientos esenciales sobre la Constitución, historia y cultura de España.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificar el contenido de este artículo no haciendo alusión a criterios, que en parte, entendemos que

son inherentes al contenido de la propia enseñanza militar.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 61, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Los planes de estudios de la formación militar general y específica y, en su caso, técnica se ajustarán a la definición de capacidades y diseño de perfiles para el ejercicio profesional establecidos teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11.1.e). El Ministro de Defensa determinará las directrices generales de dichos planes y aprobará los planes de estudios de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales, suboficiales y tropa y marinería.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la competencia del Ministro de Defensa sobre la aprobación de los planes de estudios de la enseñanza de formación.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 61, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. Los planes de estudios para la obtención de títulos oficiales universitarios en el marco de los Convenios a los que se refiere el artículo 49 de la presente Ley, y de formación profesional se aprobarán e implan-

tarán conforme a la normativa del sistema educativo general.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el sistema de convalidaciones y equivalencias que se propone en este título.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 61, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. La duración de la formación se establecerá reglamentariamente. En los casos de ingreso con titulación previa o para cambiar de escala la duración de los períodos de formación se adaptará a las diversas procedencias y teniendo en cuenta las titulaciones o convalidaciones que sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el sistema de convalidaciones y equivalencias que se propone en este título.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 64, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Los alumnos están sujetos al régimen de los centros docentes militares de formación en los que cursen sus estudios. Dicho régimen se establecerá conforme a lo definido en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que conllevan la supresión del sistema de centros universitarios de la defensa.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 65, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. La regulación del régimen interior de los centros docentes militares de formación tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de los planes de estudios de tal forma que éstos se ajusten a los criterios señalados en el capítulo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, la prioridad de la formación militar, y por otra, el propio sistema de homologaciones y equivalencias, hacen innecesario parte del contenido de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 67, apartado 5

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Al causar baja los alumnos perderán su condición militar, salvo que la tuvieran antes de ser nombrados alumnos, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual y se resolverá el compromiso inicial de quien lo hubiese firmado.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que conllevan la supresión del sistema de centros universitarios de la defensa.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 69, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. La formación militar general y específica en las academias de formación de oficiales se impartirá por profesorado militar que también desarrollará tareas de tutoría y apoyo en relación con las enseñanzas que se impartan en el marco de los Convenios a los que se refiere el artículo 49 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que conllevan la supresión del sistema de centros universitarios de la defensa.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 69, apartado 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que conllevan la supresión del sistema de centros universitarios de la defensa.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 69, apartado 5

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«5. El Ministro de Defensa fijará los requisitos generales del profesorado de los centros docentes militares, los específicos de cada área de conocimiento y las condiciones de su ejercicio. En el caso de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos del sistema educativo general, se tendrán en cuenta las exigencias de este sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la competencia del Ministro de Defensa sobre la fijación de los requisitos generales del profesorado de los centros docentes militares, los específicos de cada área de conocimiento y las condiciones de su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 71, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. Será requisito para el ascenso al empleo de teniente coronel en las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina la obtención de las titulaciones que se determinen reglamentariamente para ejercer, con una mayor especialización, tareas en los ámbitos de estado mayor, operaciones, recursos humanos, inteligencia, relaciones internacionales, logística, comunicación social y en cuantos sean precisos para el mando, dirección y gestión de las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar al proceso de establecimiento de las titulaciones de carácter reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 71, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. Para el ascenso a teniente coronel en los demás cuerpos será requisito obtener las titulaciones que se determinen reglamentariamente, para una mayor especialización en los campos de actividad correspondientes.

En el caso de los cuerpos de intendencia se potenciará su capacidad en la ejecución de cometidos relativos a la actividad financiera, presupuestaria y de contratación en los órganos superiores del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, así como en lo relacionado con la logística de gestión.

En los cuerpos de ingenieros esa mayor especialización estará orientada a establecer especificaciones de diseño, desarrollo y fabricación de sistemas de armas, en la dirección de programas de investigación y desarrollo y en asegurar su control de calidad, especialmente en los órganos de adquisición, o en su caso lo relacionado con el planeamiento y desarrollo de las políticas de infraestructuras y medio ambiental, así como su supervisión y dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar al proceso de establecimiento de las titulaciones de carácter reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 76, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. El informe personal de calificación es la valoración objetiva de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar las cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional del mili-

tar. Será realizada por tres calificadores, siendo necesariamente uno de ellos el superior jerárquico del interesado. Los otros dos calificadores serán nombrados por el Consejo Asesor de personal respectivo en la forma que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Toda valoración debe ser objetiva, siendo necesario que obligatoriamente uno de los calificadores sea el superior jerárquico del interesado.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 76, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. El órgano calificador es el responsable del informe, y deberá informar y orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional con independencia de la calificación obtenida. El interesado podrá formular alegaciones al respecto, que deberán unirse al informe personal de calificación.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el órgano calificador en todo momento informe y oriente al interesado.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 76, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. El informe personal de calificación, junto con las alegaciones, se elevará a través del superior jerár-

quico del órgano calificador, quien anotará cuantas observaciones evaluables considere convenientes para establecer la valoración objetiva de las calificaciones efectuadas y de las alegaciones presentadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las observaciones del superior jerárquico del órgano calificador deberán reducirse a las calificaciones efectuadas y a las alegaciones efectuadas, eliminando cualquier subjetividad de la valoración de otros conceptos.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 76, apartado 5

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«5. El Ministro de Defensa determinará las normas reguladoras de los informes personales, con mención expresa de los mecanismos de defensa, vía alegaciones o recursos, del militar expuesto a evaluación. El modelo de informe personal de calificación será común para todos los militares de carrera sin perjuicio de que se fijen condiciones específicas para los diferentes cuerpos y escalas. Con criterios semejantes se establecerán los correspondientes a los demás militares profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 77

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«En el expediente académico constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de las titulaciones obtenidas y estudios realizados dentro de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, así como las correspondientes a otros títulos o estudios reconocidos tanto en el ámbito civil como en el de la enseñanza militar de otros países.»

JUSTIFICACIÓN

Aportar mayor concreción a la fórmula tan genérica utilizada en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 82, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. En las evaluaciones para el ascenso al empleo de general de brigada o que afecten a miembros de la categoría de oficiales generales, actuará como órgano de evaluación el Consejo Superior del Ejército correspondiente. En los demás casos corresponderá a juntas de evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Aportar mayor concreción a la competencia en materia de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 82, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

ENMIENDA NÚM. 196

«3. El Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, establecerá con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación según la finalidad de ésta, así como las normas objetivas de valoración. Dichas normas objetivas, que contendrán los coeficientes de valoración de los diferentes destinos, especialidades y títulos, se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Es lógico que el ministro de Defensa al establecer los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación tenga en cuenta las propuestas de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y que los interesados tengan conocimiento de las normas objetivas de valoración mediante su publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa para dotar al sistema de una mayor transparencia.

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 85, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Para el ascenso a cualquier empleo militar se requiere tener cumplidos en el anterior el tiempo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos que se establezcan por el Ministro de Defensa para cada escala y empleo. Los militares deberán conocer los requisitos objetivos que se establezcan para optar a todo tipo de destinos. Las exclusiones que se establezcan para el acceso a determinado tipo de destinos deberán estar justificadas y motivadas sin que pueda producirse ningún tipo de discriminación en los criterios que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

La objetividad debe guiar todo el proceso de adjudicación de todo tipo de destinos.

ENMIENDA NÚM. 195

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 83, apartado 2, letra b)

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«b) Clasificación. Los ascensos se producirán por el orden derivado del proceso de clasificación, realizado en base a los baremos por titulaciones, cursos, destinos y demás cuestiones objeto de evaluación que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 82, apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 197

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 85, apartado 4

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«4. Dejarán de ser evaluados para el ascenso por elección o por clasificación los que lo hayan sido en el número máximo de ciclos que para cada escala y empleo se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Para dotar de mayor transparencia y objetividad las condiciones para el ascenso.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 86, apartado 4

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, la decisión de dar al ascenso las vacantes que se produzcan en los empleos a los que se efectúa por el sistema de elección corresponderá al órgano con atribuciones para conceder el correspondiente ascenso. Si no se diese la vacante al ascenso, esta decisión tendrá que justificarse debidamente, atendiendo a criterios objetivos y coherentes con el planeamiento de efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor transparencia el proceso de ascensos.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 87, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Las evaluaciones para el ascenso tienen por objeto determinar la aptitud o la no aptitud para el mismo y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación, basadas en el mérito y la capacidad, que darán origen a la correspondiente clasificación de los evaluados. Se realizarán periódicamente y afectarán a los militares profesionales que se encuentren en las zonas de escalafón que se determinen de conformidad con los artículos siguientes y, en su caso, a los que opten al ascenso por el sistema de concurso o concurso-oposición.

En los ascensos por elección y clasificación las evaluaciones surtirán efecto durante un ciclo de ascensos y en los de concurso o concurso-oposición y antigüedad hasta que se conceda el ascenso correspondiente, a no ser, en todos los sistemas, que sobreviniere alguna circunstancia que aconsejara evaluar de nuevo al afectado.

La duración de los ciclos en los ascensos por elección y clasificación será de un año. El Ministro de

Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, podrá modificar esa duración cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la consideración del ministro de Defensa como primer responsable político en materia de personal.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 87, apartado 2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. Existirán evaluaciones para seleccionar a los que deban asistir a determinados cursos de actualización, en el número que fije el Ministro de Defensa, realizadas por órganos de evaluación. La designación de quienes deben entrar en evaluación y de los que asistirán a los citados cursos corresponderá a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, teniendo que informar previamente el Consejo Superior respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la consideración del ministro de Defensa como primer responsable político en materia de personal.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 88, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Serán evaluados para el ascenso por elección los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan

reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 85 y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determinen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. En las evaluaciones la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas será como mínimo de tres y como máximo de seis.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un criterio más transparente de selección para la elección de los más idóneos.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 89, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 85 y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determinen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. En las evaluaciones la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas será entre uno y tres.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un criterio más transparente de selección para la elección de los más idóneos.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 94, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. El militar profesional podrá ocupar cargos y destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, incluidos los de sus órganos directivos, que se asignarán en función de los criterios determinados en las correspondientes relaciones de puestos militares o de puestos de trabajo, según corresponda, que se aprobarán con ocasión de la publicación de las plantillas orgánicas y que serán remitidas a los consejos asesores de personal para que puedan ser consultadas por los militares profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la actualización periódica de las relaciones de puestos militares o de puestos de trabajo y su conocimiento por parte de los militares profesionales.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104, apartado 1, letra i)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica en modo alguno la necesidad de la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 98, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. La asignación de los destinos de libre designación corresponde al Ministro de Defensa, salvo los

destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la consideración del ministro de Defensa como primer responsable político en materia de personal.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 104, apartado 1, letra l) (nueva)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«l) Adquieran la condición de personal estatutario de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el caso de que no ocupen puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa en esta organización.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la participación en la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) del personal militar profesional como personal estatutario de la Alianza Atlántica, como aliciente para que el español sienta la vocación de funcionario internacional y se promocio- nen, así, la presencia española en las organizaciones internacionales de seguridad y defensa.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 108, apartado 4

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«4. Los militares de carrera de la categoría de oficiales pasarán en todo caso a la situación de reserva al cumplir sesenta y un años de edad y los de las categorías de suboficiales y de tropa y marinería al cumplir cincuenta y ocho años.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en coherente con el propósito de rejuvenecer y hacer más operativas las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 108, apartado 11

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta no está justificada en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 115, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«4. El militar profesional que haya cesado en su relación de servicios profesionales con las Fuerzas

Armadas por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción con carácter honorífico a la unidad militar que elija, previa conformidad del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, y podrá asistir a los actos y ceremonias militares en los que ésta participe.»

JUSTIFICACIÓN

Regular de forma más específica esta situación.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 119, apartado cuarto

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«4. Serán condiciones generales para solicitar el ingreso poseer la nacionalidad española, tener cumplidos dieciocho años, acreditar las aptitudes que se determinen en la convocatoria y no alcanzar una edad máxima de cincuenta y ocho años para oficiales y cincuenta y cinco años para suboficiales y tropa y marinería.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 108, apartado 4, en relación con la presentada al artículo 120, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 120, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Los reservistas voluntarios firmarán un compromiso inicial de tres años en el que mostrarán su disponibilidad para ser incorporados en las situaciones de crisis a las que se refiere el artículo 117.1, así como para participar en las actividades incluidas en los planes anuales de formación continuada previstos en el artículo 121.2. Posteriormente podrán firmar nuevos compromisos, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, por períodos de tres años, siempre que no se rebase la edad de pase a la situación de reserva del personal militar de la categoría que le corresponda. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a dicho límite de edad. En las convocatorias a las que se hace referencia en el artículo 119.6, el compromiso inicial podrá ser de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 108, apartado 4, en relación con la presentada al artículo 119, apartado 4, y lo dispuesto en el artículo 121, apartado 2; así como una mayor garantía procedimental.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 122

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Los reservistas voluntarios tendrán inicialmente los empleos de alférez, sargento y soldado según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas. Reglamentariamente se regulará un sistema de promoción interna, en el que queden establecidas las condiciones, requisitos, procedimiento y alcance de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la motivación de los reservistas voluntarios, y favorecer el ingreso de nuevos miembros.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 123, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. El reservista voluntario podrá vestir el uniforme, con el distintivo específico de reservista voluntario, en los actos castrenses y sociales y podrá participar en actos y celebraciones de las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la integración de la figura del reservista voluntario.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 123, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. Finalizado el compromiso adquirido, cesará en la condición de reservista voluntario, recibirá el título honorífico de Oficial, Suboficial, Soldado o Marinero y las distinciones que se establezcan por el Ministro de Defensa en función de la duración de los compromisos y servicios prestados, manteniendo los derechos regulados en los apartados 1 y 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para mantener la regulación establecida en la Ley 17/1999, de tal manera que, al finalizar su compromiso, se otorgue al reservista voluntario, lógicamente, cumpliendo los requisitos que se establezcan (disponibilidad a activaciones, buen comportamiento...), el título honorífico correspondiente a su categoría.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 123, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«4. El tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito para acceso a la enseñanza militar de formación en las Fuerzas Armadas, así como en los sistemas de selección respecto de los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Éste es un aliciente que existe en la legislación vigente, tanto en la Ley 17/1999 como en el Reglamento de Acceso y Régimen de Reservistas Voluntarios, que no debe eliminarse porque es una medida incentivadora para el ingreso de nuevos reservistas voluntarios.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 123, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. Finalizado el compromiso adquirido, cesará en la condición de reservista voluntario, recibirá el título honorífico de Oficial, Suboficial, Soldado o Marinero y las distinciones que se establezcan por el Ministro de Defensa en función de la duración de los compromisos y servicios prestados, manteniendo los derechos regulados en los apartados 1 y 2 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para mantener la regulación establecida en la Ley 17/1999, de tal manera que, al finalizar su compromiso, se otorgue al reservista voluntario, lógicamente, cumpliendo los requisitos que se establezcan (disponibilidad a activaciones, buen comportamiento...), el título honorífico correspondiente a su categoría.

Al artículo 128, apartado 2, letra a)

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«a) Los períodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada, a que se refiere el artículo 121 serán considerados como permiso regulado en el artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Para mantener la coherencia con el proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, actualmente en tramitación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 128, apartado 3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. En los períodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada los aspirantes y los reservistas seguirán adscritos al régimen de seguridad social al que pertenecieren, compensando el Ministerio de Defensa de las cotizaciones correspondientes al empleador. Los que al incorporarse no estuvieren adscritos a ningún Régimen de la Seguridad Social, se adscribirán al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el supuesto de que estuvieren percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo en el momento de su incorporación para recibir la formación, seguirán percibiendo dicha prestación o subsidio, salvo que, por aplicación de los artículos 215.3 y 219.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, proceda la suspensión del subsidio o de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Para mantener la coherencia con el resto del artículo.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 129

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio de Defensa promoverá la colaboración con las Administraciones Públicas así como con empresas del sector privado para facilitar el desarrollo del modelo de reservistas voluntarios, su forma-

ción e incorporación, en su caso, a las Fuerzas Armadas.

2. En lo que respecta al sector privado, y con objeto de facilitar dicha colaboración, el Gobierno elaborará el Estatuto de la Empresa Responsable con la Defensa, en el que se recogerán los beneficios que en materia fiscal, de Seguridad Social y de contratación administrativa en el ámbito de la Defensa regirán para aquellas entidades empresariales que faciliten la incorporación de sus empleados como reservistas voluntarios o que colaboren en la contratación de personal de Tropa y Marinería Profesional una vez que ha finalizado su compromiso con las Fuerzas Armadas.»

JUSTIFICACIÓN

Para facilitar la incorporación, durante los períodos de activación, sin menoscabo de la relación laboral que se mantenga.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de adición del artículo 24 bis (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas de adición al artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 221**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

El texto queda redactado como sigue:

«Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea, o que intervengan en las operaciones descritas en las letras c) y e) del artículo 16 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de Defensa Nacional, tendrán carácter de agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, en las circunstancias y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

No generalizar la condición de agente de la autoridad en función del destino, sino de las circunstancias que realmente requieran el reconocimiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 222**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Disposición adicional décima

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. La presente Disposición Adicional afecta exclusivamente a los componentes de las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (Oficiales) del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. Concretamente, los componentes de las Escalas Auxiliares de Infantería, de Caballería, de Artillería y de Ingenieros; de las Escalas Auxiliares del Cuerpo de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria; así como el Cuerpo Auxiliar de Especialistas (Oficiales).

2. Componentes de las Escalas Auxiliares y CAE, en servicio activo, reserva o procedentes de reserva transitoria:

A todos los Oficiales en situación de servicio activo, reserva o procedente de reserva transitoria; así como, los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o servicios especiales, que tendrán la consideración de personal en servicio activo, a los efectos previstos en la presente disposición, se les reconoce el derecho a que por el Mando de Personal se reasignen las antigüedades y tiempos de servicio en el empleo de Teniente, desde la finalización de los correspondientes cursos de aptitud, reescalafonando a todos los componentes por promociones y, dentro de éstas, por las notas obtenidas, con el fin de conservar el orden de acceso a las distintas Escalas Auxiliares; reasignándose las antigüedades en los empleos de Capitán y Comandante, si les correspondiese, según los criterios y particularidades que a continuación se exponen:

2.1. Partiendo de la fecha de finalización del curso de aptitud de ascenso a oficial, se tomará como antigüedad en el empleo de Teniente, la fecha de finalización de los respectivos cursos de aptitud, ocho años de antigüedad para ascenso a Capitán y otros ocho años para el ascenso a Comandante.

En función de las antigüedades en los distintos empleos, establecidas en el párrafo anterior, se procederá la reasignación de antigüedades por el Mando de Personal en los escalafones, también provisionales, que se publiquen al efecto.

2.2. Los oficiales que tengan una antigüedad superior a la asignada en el punto anterior, en cualquiera de los empleos, mantendrán la que ostenten antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

2.3. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los oficiales que se encuentren en situación de reserva se le reasignarán las antigüedades que le correspondieran, en función de los criterios establecidos en el apartado 2.1 anterior, hasta el momento del pase a la situación de reserva.

No obstante, el personal en reserva (procedente de reserva transitoria), con el curso de aptitud para el ingreso a las Escalas Auxiliares o CAE, como consecuencia del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, podrá obtener un nuevo ascenso.

2.4. Los tiempos de servicios y de función necesarios para el ascenso a Capitán y Comandante en servicio activo y servicios especiales que tienen que cumplir los Oficiales de las Escalas Auxiliares y CAE, realizando cometidos propios de su Cuerpo o Escala, se contabilizarán desde las fechas de sus antigüedades reasignadas por el punto 2.1.

2.5. Para todo ello, será requisito imprescindible modificar las plantillas actuales de la Escala Auxiliar, al objeto de que los componentes en servicio activo puedan obtener los distintos empleos.

3. Personal en situación ajena al servicio activo:

3.1. A los efectos de la presente disposición adicional se contemplará como en situación ajena al servicio activo al personal fallecido y retirado.

3.2. Todos los Oficiales de las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas, en situación ajena al servicio activo, no contempladas en el apartado número 2 anterior, tendrán los mismos derechos que aquéllos, previa solicitud al Mando de Personal, con las siguientes particularidades:

3.2.1. Los Oficiales en situación ajena al servicio, previa solicitud, que deberá ser formulada en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, podrán ejercer el derecho a la reasignación de antigüedades en los distintos empleos adquiridos, teniendo en cuenta los tiempos medios de permanencia en los distintos empleos de las Escalas Auxiliares y CAE, y hasta el momento en que pasaron a la situación de reserva o de retiro, sin pasar por la situación de reserva. Es decir, previa solicitud:

a) Se les reconocerá la antigüedad y tiempo de servicios en el empleo de Teniente a partir de la fecha en que se declaró aptos en su curso de Oficial, a los efectos de calcular el tiempo de permanencia en el empleo de Teniente, concretamente ocho años, como requisito para el ascenso al empleo de Capitán.

b) Se les reconocerá la antigüedad y tiempo de servicios en el empleo de Capitán a partir del octavo año desde la fecha en que se les declaró aptos en su curso de Oficial, a los efectos de calcular el tiempo de permanencia en el empleo de Capitán, concretamente ocho años, como requisito para el ascenso al empleo de Comandante.

3.3. Todo el personal en situación ajena al servicio activo, afectado por la presente disposición adicional que, al modificar la antigüedad, la fecha resultante fuera anterior al pase a la situación ajena al servicio activo, obtendrá el empleo inmediato superior.

3.4. No obstante lo establecido en el presente apartado tercero, los retirados que pasaron a tal situación, como consecuencia de una incapacidad permanente en acto de servicio, tendrán derecho a la reasignación de antigüedades de forma provisional, sin necesidad de solicitud previa, siguiendo el mismo procedimiento que para los oficiales regulados en el apartado segundo. Si bien, a ninguno de los afectados por la reasignación de antigüedades y reordenación del escalafón le corresponderá un empleo o una antigüedad posterior a las fechas en las que los mismos pasaron a la situación de retirados por incapacidad permanente en acto de servicio.

4. Personal en servicio activo:

Los cupos correspondientes para el pase a la situación de reserva a petición propia, serán lo más amplio

posibles, tendiendo a la indeterminación para todo el escalafón, con la finalidad de que puedan ser solicitados por los Oficiales de las Escalas Auxiliares y CAE, que deseen pasar a dicha situación.

5. Disposiciones comunes:

5.1. Con carácter previo a la ejecución efectiva del nuevo reordenamiento, por el Ministerio de Defensa se procederá a:

a) Reordenar a los oficiales de las Escalas auxiliares y Cuerpo auxiliar de especialistas, conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3.

b) Publicar los escalafones provisionales de referencia correspondientes al nuevo ordenamiento, especificando para cada oficial el empleo y la antigüedad en el mismo que le corresponda, habilitando un plazo de tres meses para la presentación de alegaciones, que deberán resolverse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha límite para presentación de alegaciones.

c) Publicar los escalafones de referencia definitivos, una vez resueltas las alegaciones citadas en el párrafo anterior.

5.2. El Ministerio de Defensa transformará los escalafones provisionales de referencia en escalafones efectivos incorporando al personal que se hayan visto afectados por el reordenamiento, de oficio y de forma progresiva, a la situación en el escalafón que les corresponda en el nuevo ordenamiento con, en su caso, los consiguientes ascensos.

5.3. Los Oficiales de las Escalas Auxiliares y CAE, que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos o que hubiesen sufrido pérdida de puestos en el escalafón por aplicación de la legislación anterior, mantendrán estas limitaciones.

5.4. Una vez reordenado el escalafón en aplicación de los criterios establecidos en la presente disposición adicional, de existir alguna resolución judicial firme más favorable que las nuevas antigüedades asignadas, se respetarán las reconocidas judicialmente.

5.5. Lo contemplado en la presente disposición adicional no afecta al personal que acogido a la disposición adicional octava, punto tercero, de la Ley 17/1999, de 18 de julio, obtenga o haya obtenido el empleo de Teniente sin tener la aptitud para acceso a las Escalas Auxiliares.

5.6. Todo el personal afectado por la presente disposición adicional que se encuentre en situación de reserva, que no hayan cumplido los cincuenta y seis años, que fijaba el apartado 2 del artículo 103 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, y aquellos que estando en situación de servicio activo o servicios especiales, pasen a la situación de reserva, conservarán las retribuciones del personal en activo hasta la edad de sesenta y tres años.

5.7. Por las Pagadurías correspondientes, se efectuarán los ajustes necesarios en cuanto a trienio de Oficial, de acuerdo con la nueva situación, que modifica la antigüedad y tiempos de servicio de Teniente.

5.8. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de la presente disposición adicional no tendrá, para ninguno de los beneficiarios y bajo ningún concepto efectos económicos de carácter retroactivo.

5.9. Los Suboficiales aptos en el curso de ingreso a Teniente de las Escalas Auxiliares y CAE que a la entrada en vigor de la ley no hubieran solicitado el ingreso en las citadas escalas, podrán solicitarlo según la disposición adicional octava de la ley 17/1999, y serán escalafonados detrás del último ascendido en su escala.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la situación actual existente en los escalafones de la Escala Auxiliar, provocado por la aplicación de leyes y la ejecución de sentencias, es necesario un cambio en el escalafonamiento o una reasignación de antigüedades que palie el gran desorden existente en dichos escalafones, haciendo constar, al mismo tiempo, los criterios a aplicar en dicho reordenamiento, así como los derechos que pudiera corresponder a los titulares o causahabientes.

Por otra parte, cualquier iniciativa que se tome no puede suponer agravios comparativos dentro de la propia Escala, por lo que determinar el reordenamiento en función de la edad y no en función de la antigüedad generaría nuevos agravios comparativos.

Por lo que se propone la siguiente modificación, en el que se toma como antigüedad de Teniente la fecha de finalización de los respectivos cursos de aptitud, ocho años como tiempo para ascenso a Capitán y otros ocho para Comandante. De esta forma se ajustaría lo más posible a las distintas sentencias de los Tribunales de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional undécima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por ser materia propia de Disposición derogatoria, en coherencia con la enmienda a esta última.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional duodécima (nueva)

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional duodécima. Consideración de suboficial a efectos sociales.

Los militares profesionales de tropa y marinería obtendrán la consideración de suboficial a efectos sociales al cumplir los seis años de servicios efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Los Cabos y Guardias Civiles obtienen la consideración de suboficial al cumplir seis años de servicios y en su condición de militares disfrutan de los beneficios sociales establecidos para las Fuerzas Armadas (residencias militares, centros culturales y deportivos, etc.). Es lógico que adquieran dicha consideración los militares de tropa y marinería con el mismo número de años de servicios porque son miembros de pleno derecho de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional decimotercera (nueva)

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Personal con discapacidades psicofísicas.

1. A los miembros de las Fuerzas Armadas que, como resultado de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas y de los expedientes para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas a los que se refieren los artículos 114 y 115 de esta Ley, se les apreciara una discapacidad que no

conllevara el pase a la situación de retiro pero sí la limitación para ocupar determinados destinos según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares, se les garantizará el principio de igualdad de trato, como a las personas con discapacidad en la función pública, salvo que pueda justificarse objetivamente esta limitación con una finalidad legítima y los medios para la consecución de la misma sean adecuados y necesarios.

2. Al militar profesional incluido en el apartado primero de esta disposición adicional que hubiera adquirido la discapacidad parcial en acto de servicio o como consecuencia del mismo, se le garantizará el principio de igualdad y no discriminación en cuanto a ascensos, evaluaciones de aptitud y formación de perfeccionamiento.

A tal efecto, el Ministro de Defensa velará por la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de discapacidad, y adoptará las medidas adecuadas, en función de las necesidades de los militares profesionales incluidos en el apartado primero de esta disposición adicional y de los requerimientos de los puestos militares o de trabajo o de formación, que les permita a éstos seguir desarrollando su carrera profesional, salvo que estas medidas les supongan una carga excesiva a éstos, conforme a los siguientes principios:

a) En los procesos de evaluación para ocupar destinos y para acceder a la formación de perfeccionamiento y en los de adjudicación de vacantes, no podrán establecerse limitaciones por razón de discapacidad, salvo las que puedan justificarse en base a criterios objetivos.

b) En la configuración de las condiciones y métodos de trabajo, se incentivará la adopción de medidas que permitan la eliminación de toda discriminación o desventaja para estos militares por razón de su discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Priorizar la eliminación de cualquier discriminación por razón de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición adicional decimocuarta (nueva)

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimocuarta. Reconocimiento al servicio militar obligatorio.

El Gobierno, en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de esta Ley, adaptará las medidas de reconocimiento a todos los españoles que realizaron el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria; y en particular, les reconocerá el período de tiempo dedicado a la prestación del servicio militar obligatorio o a la prestación social sustitutoria tanto para la percepción de prestaciones sociales públicas como período de cotización de la vida laboral a todos sus efectos, incorporando igualmente el período que excede de la duración legal del servicio militar obligatorio. Asimismo, el Gobierno, adoptará medidas de resarcimiento a las que vieron mermadas sus facultades físicas y a las familias que perdieron a uno de sus hijos cuando éstos cumplían el servicio militar obligatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la aprobación de la Proposición no de Ley sobre reconocimiento del servicio militar obligatorio por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria primera, apartado 1

De modificación.

El texto queda redactado como sigue:

«1. Hasta el 30 de junio del año 2009 se seguirán aplicando los sistemas de ascenso establecidos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y continuarán en vigor las plantillas aprobadas por el Real Decreto 1311/2004, de 28 de mayo, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 2004-2009, excepto las de oficiales generales y coroneles que para los ciclos 2007-2008 y 2008-2009 serán fijadas por el Ministro de Defensa iniciando los ajustes para alcanzar los efectivos previstos en el artículo 15, apartado 2 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de adición del artículo 15, apartado 2 bis (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria primera, apartado 4 (nuevo)

De adición.

El texto queda redactado como sigue:

«4. A partir de las plantillas aprobadas por el Real Decreto 1311/2004, de 28 de mayo, se establecerán, antes de la finalización de la vigencia de las mismas, las relaciones de puestos militares, a que hace referencia el apartado 2 del artículo 16 de la presente Ley, siendo de plena aplicación desde el momento de su aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

Por la perentoria necesidad de que cuanto antes se elaboren las referidas relaciones de puestos militares.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria segunda, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas que conllevan la supresión del sistema de centros universitarios de la Defensa.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

El texto queda redactado como sigue:

«Las disposiciones contenidas en esta ley sobre historiales militares y destinos serán de plena aplicación a partir del 1 de julio del año 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de adición de la disposición transitoria primera, apartado 4 (nuevo).

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria cuarta, apartado 7, letra b)

De modificación.

El texto queda redactado como sigue:

«b) La incorporación de los procedentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes tendrá carácter voluntario. Esta incorporación se ajustará a los criterios que se determinan en los párrafos siguientes.

Los que no deseen incorporarse deberán renunciar antes del 30 de marzo del año 2008.»

JUSTIFICACIÓN

Por acelerar el proceso y en relación con la enmienda a la letra c) de este mismo apartado.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria cuarta, apartado séptimo, letra c)

De modificación.

El texto queda redactado como sigue:

«c) Todos los miembros de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que no hayan renunciado a la incorporación serán convocados para realizar un curso de adaptación, cuyos aspectos relativos a contenido, duración, calendario de realización, normas de aplazamiento, repetición, renuncia, requisitos para su superación, valoración de las puntuaciones obtenidas en el mismo y órganos evaluadores, tendrán que ser establecidos por el Ministro de Defensa y publicados en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa antes del 31 de diciembre del año 2007.

La convocatoria al curso de adaptación deberá realizarse a partir del 30 de abril del año 2008.

Los componentes de dichas escalas que no superen el curso permanecerán en su escala de origen con los efectos previstos en el apartado 14 para los que hubieran renunciado a la incorporación.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de dotar al procedimiento de la máxima transparencia y objetividad, tanto sobre la configuración del curso de adaptación como sobre la valoración de los méritos para la superación del mismo, sin merma de celeridad en su realización.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria cuarta, apartado 14

De modificación.

El texto queda redactado como sigue:

«14. Los componentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas de los Ejércitos y que no se incorporen a las nuevas escalas, por renuncia u otras causas, permanecerán en sus escalas de origen, que quedan declaradas a extinguir a partir del 1 de julio del año 2009, con la denominación de «escala a extinguir de oficiales» de los cuerpos correspondientes.

En estas escalas, al empleo de teniente coronel se ascenderá por el sistema de elección, en los términos establecidos por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, siempre que se tengan cumplidos al menos cuatro años de tiempo de servicios en el empleo de comandante y con ocasión de vacante.

Al empleo de comandante se ascenderá por el sistema de clasificación, siempre que se tengan cumplidos al menos siete años de tiempo de servicios en el empleo de capitán y con ocasión de vacante en las plantillas que para este empleo determine el Ministro de Defensa.

El ascenso a capitán se producirá por antigüedad al cumplir nueve años de tiempo de servicios entre los empleos de teniente y alférez y el ascenso a teniente se producirá de conformidad con lo previsto en el apartado 7.f).

En las relaciones de puestos militares se especificarán aquellos que puedan ser ocupados por personal de estas escalas a extinguir.

El pase a la situación de reserva de este personal se producirá al cumplir la edad prevista en el artículo 108.4, en los cupos regulados en el artículo 108.3, tanto de forma voluntaria como con carácter forzoso entre los de mayor antigüedad en el empleo correspondiente, y por cumplir treinta y tres años desde la obtención de la condición de militar de carrera según lo previsto en la disposición transitoria sexta, apartado 4.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las expectativas de carrera profesional de estos militares.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria sexta, apartado 6 (nuevo)

De adición.

El texto queda redactado como sigue:

«6. A los efectos del pase a la situación de reserva, a los militares de complemento que hubieran accedido a las actuales escalas superiores de oficiales y escala de oficiales, por promoción interna, se les computará como tiempo de servicios los prestados como militar de complemento.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder facilitar el pase a la situación de reserva de estos militares.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria novena

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 4 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición derogatoria única, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. Quedan derogadas la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, excepto los artículos 150 a 155 y 160 a 162, la disposición final segunda y las disposiciones que se citan en el apartado siguiente, que continuarán en vigor, y la Ley 32/2002, de 5 de julio, que modifica la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

También quedan derogadas la Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de Movilización Nacional, la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria; la disposición adicional tercera, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio y todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 4 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición derogatoria única, apartado 3 (nuevo)

De adición.

El texto queda redactado como sigue:

«3. En las disposiciones vigentes, las referencias y remisiones a la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, se entenderán efectuadas a esta ley, salvo en relación a las materias de la citada Ley que quedan en vigor según el apartado 2 de esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser materia propia de Disposición Derogatoria, en coherencia con la enmienda de supresión de la Disposición adicional undécima.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final primera, apartado 8 (nuevo)

De adición.

El texto queda redactado como sigue:

«Uno. El apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1/2000, de 9 de junio, queda redactado como sigue:

“3. El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiera pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio regulada en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo establecido en la Ley 51/2003, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y con otras normativas de ámbito nacional y europeo en cuanto a medidas de acción positiva y no discriminación, se hace necesario y fundamental la eliminación de esta discriminación hacia estas personas que perciben las mismas pensiones y tienen las mismas valoraciones de sus incapacidades que el resto de los grandes inválidos en acto de servicio acogidos al Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final tercera bis (nueva)

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición final tercera bis. Personal estatutario de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

Al personal militar que se incorpore a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), como personal estatutario de la misma, y no ocupe puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa en esta organización, pasará a la situación de servicios especia-

les. En este supuesto cumplirá condiciones para ser evaluado para el ascenso, de la forma que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la participación en la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) del personal militar profesional como personal estatutario de la Alianza Atlántica, como aliciente para que el español sienta la vocación de funcionario internacional y se promocione, así, la presencia española en las organizaciones internacionales de seguridad y defensa.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final quinta, apartado 2

De modificación.

El texto queda redactado como sigue:

«2. La formación para el acceso a la nueva escala de oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil comprenderá la formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado. Los planes de estudios se ajustarán a los criterios establecidos en el espacio europeo de enseñanza superior, sin perjuicio de las peculiaridades propias de la formación para el acceso a esta nueva escala.

El título que acredite la superación de los correspondientes estudios será equivalente a todos los efectos, tanto económicos como profesionales, al título universitario de Grado. En consecuencia, dará derecho al acceso a los estudios de postgrado, master y doctorado, en las condiciones generales de la legislación universitaria en el marco del espacio europeo de enseñanza superior.

La formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado se impartirán en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil con los períodos que se determinen en centros docentes militares de formación de las Fuerzas Armadas.

Por los Ministerios de Defensa e Interior se promoverán convenios de colaboración con una o varias Universidades con la finalidad de ampliar o complementar los conocimientos científicos y técnicos que se esta-

blezcan para satisfacer las exigencias del ejercicio profesional en la Guardia Civil con enseñanzas propias del ámbito universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de este artículo a lo establecido en el 49 de este proyecto de Ley, atendiendo a la especificidad del régimen del Personal de la Guardia Civil, y teniendo en cuenta que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley existirá nueva legislación sobre la materia, tal como establece el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Disposición final sexta bis (nueva). Desarrollo reglamentario

De adición.

El texto queda redactado como sigue:

«En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno aprobará el desarrollo reglamentario previsto en el título VI, así como el Estatuto de la Empresa Responsable con la Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de evitar dilaciones en el desarrollo reglamentario.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Carrera Militar .

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 5

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 5 por otro del siguiente tenor.

«1.º Serán de aplicación automática a los militares cuantos provechos, ayudas y ventajas de carácter administrativo, económico, social y profesional, incluyendo las correspondientes normas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, se destinen a la totalidad de las clases y escalas de los funcionarios civiles que componen la Administración General del Estado, en todo aquello que no se oponga al funcionamiento y estructura orgánica de las FAS, que necesitará de la correspondiente adaptación y desarrollo necesarios que incluirán cuantas medidas sean de aplicación específica en el ámbito de la Fuerzas Armadas.

2.º Los militares profesionales, seguirán las normas y criterios relativos a la igualdad, la prevención de la violencia de género y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar establecidos para el Personal al servicio de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la inclusión de este nuevo punto, queda explicado en el apartado del III punto de la exposición de motivos que se pretende añadir.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 15.3, párrafo tercero

De modificación.

Se propone sustituir donde dice «plurianuales» por «cuatrienales».

JUSTIFICACIÓN

Evita en la medida de lo posible, las diferencias entre la tropa profesional cualquiera que sea su relación de servicios y los militares de carrera. Permite por otra parte, la necesaria flexibilidad en la fijación de las plantillas al acortar en un año el período fijado en la actualidad (art. 18.4 de la Ley 17/1999), eliminando la indeterminación del término plurianual.

asignaciones complementarias irregulares o con motivaciones cuando menos personales.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 16.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo a continuación del párrafo 8 con la siguiente redacción:

«Los puestos de libre designación, en ningún caso superarán un quinto de la plantilla que se trate. Serán públicas, con las excepciones que reglamentariamente se determinen.»

Al artículo 15.4

De modificación.

Se propone sustituir donde dice «bienalmente» por «cuatrienalmente».

JUSTIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

Limita la asignación subjetiva de destinos, primando el mérito y la capacidad como criterio de idoneidad para la ocupación de los mismos, en consonancia con lo indicado en el apartado II, párrafo cuarto de la Exposición de motivos, permitiendo la necesaria publicidad y fiscalización.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 16.2

De modificación.

Se propone modificar el párrafo sexto donde dice «sus retribuciones» por «todas sus retribuciones».

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de todos los complementos (incluido el CDE), permite su completa valoración, tanto para la Administración, como para el interesado, evitando

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 16.3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 3 con el siguiente tenor:

«Toda supresión o modificación de puestos será motivada. En el supuesto de afectar a un puesto ya ocupado, permitirá al interesado a acceder otro puesto

existente de su mismo cuerpo y escala, incluyendo de no tener ninguna limitación para el ascenso, los del empleo superior, que en dicha Unidad, Centro u Organismo, se encuentren vacantes, manteniendo unas retribuciones complementarias no inferiores a las del puesto suprimido. En cualquier caso, conservará un derecho preferente de retorno.»

JUSTIFICACIÓN

Evita modificación poco motivada de las relaciones de puestos militares, permitiendo la interdicción de la arbitrariedad de los actos de la Administración, al otorgar a los puestos de trabajo y sus dotaciones económicas de la necesaria seguridad, continuidad y estabilidad, consecuente con el espíritu de la Norma de Conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22.4

De modificación.

Se propone sustituir en la línea 3 donde dice «general» por «reglamentario».

JUSTIFICACIÓN

Evita la indeterminación en la fijación del rango de la norma general y aumenta la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 23

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del artículo 23 por otra del siguiente tenor:

«Artículo 23

1.º En atención a los meritos y circunstancias que se determinen reglamentariamente, los militares retirados podrán obtener, a petición propia, los siguientes ascensos honoríficos:

- a) Los Oficiales el empleo inmediato superior hasta Coronel y, excepcionalmente hasta General de Brigada.
- b) Los suboficiales el de Teniente honorífico.
- c) La Tropa el de Sargento Honorífico.

2.º A los fallecidos o inutilizados en acto de servicio, les serán concedidos los citados ascensos de oficio.

3.º Los órganos competentes para la concesión de los ascensos honoríficos serán la Subsecretaría de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, y los jefes de Estado Mayor de los respectivos Ejércitos.

4.º En ningún caso los ascensos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de seguridad jurídica determinando reglamentariamente las condiciones taxativas para poder obtener los ascensos honoríficos. Premiar con el agradecimiento de la patria a los que pierden su salud y carrera o fallecen, en acto de servicio.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40.1

De adición.

Se propone la inclusión del siguiente párrafo:

«En los casos de integración de Cuerpos y Escalas previstos en la presente Ley, se mantendrán las especialidades fundamentales que se obtuvieron al ingreso en su escala de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene fijar en la Ley esta garantía, pues además de ser congruente con el párrafo precedente y con el apartado IV de la exposición de motivos «Esta ley conserva la estructura general de los cuerpos, sin más cambio sustancial que la supresión de los cuerpos de especialistas cuyos cometidos son asumidos por los cuerpos generales, aunque con un catálogo más amplio de especialidades», se ajusta a los objetivos definidos por el art. 43 en lo referente a la enseñanza de formación: «También comprende la formación para la adquisición de las especialidades fundamentales».

Dejar la libre adjudicación de las especialidades al desarrollo reglamentario, puede desembocar de nuevo en una conflictiva asignación como la llevada a cabo por la OM 342/2000 de 16 de noviembre, en la que se establece de una forma arbitraria, por ejemplo, que la enseñanza de formación específica de cartografía y la de informática, se refunden en una única especialidad llamada «Técnicas de Apoyo», habiéndose dado casos posteriormente, de haber asignado un destino en un centro de transmisiones para control de una red informática, a un especialista de «Técnicas de Apoyo» formado únicamente en la rama de cartografía.»

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 46

De adición.

Se propone añadir a continuación del séptimo párrafo:

«... e incluirá los títulos del sistema educativo general que reglamentariamente se determinen».

JUSTIFICACIÓN

El proporcionar la enseñanza de perfeccionamiento pasa a ser una obligación de la Administración y la inclusión de los títulos del sistema educativo general estimula la superación personal, mejora y homologa la formación del militar y está en consonancia con lo preceptuado en el artículo 42.1 párrafo tercero de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 46

De modificación.

Se propone sustituir en la línea 5 donde dice «...sirvan para...» por «...permitan...».

JUSTIFICACIÓN

El proporcionar la enseñanza de perfeccionamiento pasa a ser una obligación de la Administración y la inclusión de los títulos del sistema educativo general estimula la superación personal, mejora y homologa la formación del militar y está en consonancia con lo preceptuado en el artículo 42.1 párrafo tercero de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 53.3

De modificación.

Se propone añadir en el párrafo último, después de «...no se pueden superar» el siguiente texto:

«...a excepción del personal procedente de promoción interna que no tendrá más límite de edad que el establecido para la situación de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Es incongruente que al militar cualquiera que sea su empleo se le permita por su edad permanecer en situación de actividad y asimismo se le impida el acceso a cambios de escala o especialidad, siempre y cuando reúna las condiciones de título exigidas en la convocatoria.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 53.5

De modificación.

Se sustituye el último punto por la siguiente redacción:

«...En ningún caso, las convocatorias podrán prever la exención de alguna de estas pruebas para aquellos aspirantes que acrediten la posesión de la titulación o nivel académico exigidos.»

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo en su redacción actual, es contrario al principio de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública y permite la modificación de pruebas de acceso de forma arbitraria y subjetiva, en definitiva, supone un paso atrás en la legislación y crea una fuente de clientelismo en el acceso.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 53.6

De sustitución.

«En los procesos de selección no podrán existir diferencias por razón de género. Reglamentariamente se determinarán los diferentes criterios de aptitud psicofísica, exigibles para el ingreso en los diferentes cuerpos, especialidades o para la obtención de determinados destinos, que serán los mismos para todos y permitiendo el acceso a la profesión militar a personas con discapacidades o limitaciones físicas. En los procesos promoción interna de cambio de escala, cuerpo o especialidad, únicamente se exigirá la certificación de haber superado las pruebas anuales de aptitud física que reglamentariamente se exijan para ese cuerpo o especialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Las limitaciones y pruebas de acceso físicas, se realizan no en función del género, sino del cometido profesio-

sional que se va a ejercer, alcanzando una efectiva igualdad y permitiendo incluso el acceso a personal con discapacidades físicas en la misma forma que en el resto de las Administraciones Públicas. Se exceptúan de las pruebas de acceso a los militares en activo que ya las superaron en su correspondiente proceso de selección.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 58.2

De sustitución.

Se propone sustituirlo por el siguiente texto:

«2. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina se reservará al menos el 80 por ciento de las plazas a los suboficiales y a los militares de tropa y marinería del respectivo ejército. Para la promoción de los militares de tropa y marinería a las escalas de suboficiales, se les aplicará la reserva de las plazas previstas en la Ley 8/2006, de 24 de abril de Tropa y Marinería.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma no se especifica qué porcentaje de plazas se reserva, es de justicia reservar al menos la misma proporción que las plazas reservadas que para la promoción de los militares de tropa y marinería a las escalas de suboficiales según se especifica en la Ley 8/2006 de 24 de abril, de tropa y marinería (80%).

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 58.3

De supresión.

Se propone la supresión de los términos «los empleos, límites de edad».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta para el art. 53.3, párrafo tercero, debiendo en consecuencia permitir además del cambio de escala el acceso a los diferentes Cuerpos Comunes, Técnicos y de Intendencia, así como de éstos a los Cuerpos Generales, independientemente del Ejército a que pertenezcan, siempre y cuando posean la titulación del sistema educativo general necesaria.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 58.3

De adición.

Se propone añadir al final del párrafo: «... y cuerpo».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta para el artículo 53.3 párrafo tercero, debiendo en consecuencia permitir además del cambio de escala el acceso a los diferentes Cuerpos Comunes, Técnicos y de Intendencia, así como de éstos a los Cuerpos Generales, independientemente del Ejército a que pertenezcan, siempre y cuando posean la titulación del sistema educativo general necesaria.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 58.3

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 58.3 con el siguiente texto:

«En ningún caso los méritos a valorar, supondrán más de un quince por ciento de la totalidad de la puntuación del respectivo concurso-oposición de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se fijan como criterios para determinar el mérito y la capacidad fundamentalmente los de carácter objetivo, especialmente, el concurso-oposición, limitando la valoración de los méritos por ser una valoración generalmente subjetiva al primar esencialmente en su puntuación, las evaluaciones anuales e informes personales de calificación, y que son realizados con criterios puramente personales.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 59 por otro con el siguiente tenor:

«La selección de los alumnos para asistir a los cursos a los que se refieren los artículos 46 y 47 se hará mediante los sistemas de concurso o concurso oposición. La edad no podrá ser impedimento para el acceso a la enseñanza de perfeccionamiento, en el caso de que, excepcionalmente, se exija como condición; quienes queden excluidos, podrán optar al pase a la situación de reserva en las condiciones que establece el artículo 108.3 sin sujeción a cupo. Para acceder a cursos que se correspondan con titulaciones del sistema educativo general, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Normativa vigente al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que el artículo 46 indica que la formación de perfeccionamiento prepara para la obtención de especialidades complementarias o para adaptar y reorientar su carrera, actualizar o ampliar sus conocimientos (cursos de ascenso), y como se ha demostrado que una gran parte del resultado de las evaluaciones se

obtiene de forma subjetiva por medio de informes personales, e incluso por una nota de carácter subjetiva que otorga el propio comité evaluador, se puede impedir por criterios subjetivos la promoción y el acceso a la formación y a la continuación de su carrera militar, toda vez que el mismo artículo permite un medio de valoración objetivo como es el de concurso o concurso oposición.

La designación directa de un curso de perfeccionamiento, puede implicar dos cuestiones y que dada la vaguedad e indefinición del artículo se pueden dar, a saber:

A) La obligación de realizar un curso no deseado, que incluso le obligue a la permanencia forzosa en un determinado destino (imaginemos la obligación de realizar el curso de paracaidista).

B) El que determinadas personas designadas de forma personal y/o arbitraria, accedan a determinados cursos de perfeccionamiento e incluso de ascenso, por encima de sus verdaderos méritos y que se reflejan en la fase de concurso o concurso oposición.

Este precepto estaría en concordancia con el artículo 83, asegurando que se disponga de los profesionales con las aptitudes, edades y experiencia adecuadas en los sucesivos empleos de cada escala, se regularía el pase a esta situación de forma objetiva y óptima, sin derroche de recursos humanos como supondría el pase a la reserva simplemente atendiendo a criterios de antigüedad y se protegería el derecho legítimo a tener otra alternativa.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 66.1, párrafo primero

De adición.

Se propone añadir a continuación de «En el proceso de formación se verificarán» el siguiente texto: «con criterios objetivos...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 66.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo a continuación del final del primero con el siguiente texto:

«Los informes personales de calificación y valoración de la actitud, no podrán suponer más de un quince por ciento del total de la valoración final de las diferentes asignaturas, y en ningún caso podrá por sí mismo, suponer la baja o expulsión del alumno.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que calificaciones de carácter subjetivo, determinen la promoción y contaminen la calificación objetiva de los alumnos, evitando situaciones arbitrarias e injustas y de imposible reparación, toda vez que la actitud por su propia naturaleza, y al ser de carácter subjetivo, es de imposible valoración y por tanto de difícil reordenación. Siendo por lo demás contrario al párrafo anterior del mismo punto.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 71.1

De adición.

Se propone añadir en la línea primera a continuación de «... las exigencias...» el siguiente texto: «...en acceso a la escala...».

Se propone añadir en la línea 6 y después de «A partir de determinados empleos...» el siguiente texto: «...en acceso a la escala...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 264**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 71.1

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

«Con estos fines y para alcanzar una efectiva igualdad de oportunidades, el Ministerio de Defensa, facilitará y proporcionará los medios para el acceso a las especialidades y cursos, a los procedentes de los cuerpos y escalas que se integran según lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley, que tuvieron limitado su acceso a dichos cursos por razón de su pertenencia a un determinado cuerpo o escala, en especial a los pertenecientes a la Escala de Oficiales de la Ley 17/1999 y de los Cuerpos de Oficiales y Suboficiales Especialistas de los Ejércitos.»

JUSTIFICACIÓN

El añadido de este párrafo se justifica por la evidente desproporción de cursos de especialización que se han facilitado a las escalas y cuerpos citados y que han supuesto una discriminación material y de hecho a sus componentes. Como prueba de su evidencia se aporta como Anexo 1 un estudio de los cursos realizados por los Oficiales del E. T. durante los años 2003/4/5, y que corresponden a la totalidad de los incluidos en la memoria de cursos del MADOC y que figuraba en su página web.

ENMIENDA NÚM. 265**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 71.2

De adición.

Se propone incluir en la línea 4 y a continuación de «... la obtención de las titulaciones...» lo siguiente: «,

fundamentalmente las impartidas por sistema educativo general,».

JUSTIFICACIÓN

Debe de valorarse primordialmente la obtención de titulaciones de grado del sistema educativo general como forma de especialización, interpretación esta que por otro lado es consecuente con lo establecido en el artículo 42.1 y en la modificación propuesta del artículo 46 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 266**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 76

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 76.

JUSTIFICACIÓN

Estos informes deben de suprimirse del historial militar por los siguientes motivos:

No se exigen en ningún otro ámbito de la Administración, incluidas las Fuerzas de Seguridad estatales y autonómicas, ni siquiera en una carrera tan importante como la Carrera Diplomática, ni a ningún grupo específico (como el Grupo A de la Administración), sea cual sea la importancia de sus funciones. Es por ello que hacen de peor condición, al ciudadano que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa como Militar, con respecto al resto de funcionarios y personal laboral al servicio de la Administración, incluidos el personal civil y laboral al servicio de este Ministerio, siendo contrario a los artículos 14 y 23.2 de la vigente Constitución Española.

Se realizan en un solo sentido, el descendente, no efectuándose en sentido transversal ni ascendente como se realiza en otros Ejércitos (Ejércitos, que por otro lado no son modelo de comparación), y de los cuales se «adaptaron» dichos informes.

Se realizan por un solo calificador y son totalmente subjetivos (se basan en impresiones personales sobre ciertos aspectos del evaluado).

No permiten la modificación y mejora de las conductas y actitudes (suponiendo que esto sea lo que se pretende), toda vez que el interesado desconoce no ya el motivo de la calificación, sino el resultado mismo de ésta.

Influyen de una manera determinante en la promoción y carrera del evaluado, distorsionando y falseando, los verdaderos y objetivos méritos de los evaluados.

Fomentan el clientelismo y son una forma personal y subjetiva de control y censura.

Disuaden de la preparación y superación personal, redundando en una menor capacidad y formación, puesto que el esfuerzo en la preparación se ve anulado por la preponderancia de dichos informes.

Determinan e incluso impiden los ascensos por elección, lo cual, en un ascenso a Suboficial Mayor o Coronel es algo más que excesivo.

Es totalmente contrario al principio de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a los empleos y cargos públicos, recogidos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 78.1

De sustitución.

Se propone sustituir el termino: «a iniciativa fundamentada» por «motivada en una actuación irregular durante el servicio a iniciativa del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo.»

JUSTIFICACIÓN

La orden de realización de una prueba de aptitud para el servicio y/o análisis de sustancias estupefacientes, deberá estar motivada por una actuación irregular del evaluado antes o durante la ejecución del servicio, que ocasione un daño o perjuicio objetivo al mismo o impida su ejecución. La iniciativa del jefe de la unidad a ordenar la ejecución de la prueba en ningún caso puede ser arbitraria ni subjetiva.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 78.2

De sustitución.

Se propone sustituir «drogas tóxicas o sustancias similares» por «sustancias psicotrópicas y estupefacientes».

JUSTIFICACIÓN

El carácter del reconocimiento y las pruebas que se deban de realizar, deberán advertirse previamente, por un elemental principio de seguridad jurídica, evitando la indefensión y la nulidad de la prueba; toda vez que lo que debe de pretender con las mismas es la prevención del consumo y el daño al servicio.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 83.2.a)

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Reglamentariamente se determinarán los criterios objetivos de idoneidad.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo cuarto del apartado II de la Exposición de motivos, así como del punto 1 de este mismo artículo, en el sentido de potenciar el mérito y la capacidad e incentivar la preparación de los miembros de las FAS, los criterios de idoneidad y evaluación deben de ser públicos y objetivos, impidiendo la arbitrariedad y permitiendo la fiscalización del proceso.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 83.2.b)

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Reglamentariamente se determinarán los criterios objetivos que determinen el orden en las evaluaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

de superar un tercio del total) debe de premiar de una manera objetiva el desarrollo de la carrera militar en unidades operativas, misiones de paz, etc., en lo que tradicionalmente se han denominado «lugares de riesgo y fatiga».

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 84.1.e)

De adición.

Se propone añadir: «clasificación».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 84.1.b)

De adición.

Se propone añadir: «el de clasificación».

JUSTIFICACIÓN

Aunque lo que pretende la norma al indicar los ascensos por elección es que no todos los miembros de una promoción determinada podrán ascender a estos empleos. Los criterios para el ascenso deben de ser claros, objetivos, y permitir que todos (independientemente de su escala o cuerpo de procedencia) tengan el acceso y las oportunidades necesarias para cumplir en igualdad de oportunidades, los requisitos necesarios, premiando la capacidad y la preparación como culminación de una carrera militar, toda vez que las funciones en el empleo de coronel por ejemplo, son puramente profesionales. El sistema de elección (en la proporción que se determine y que en ningún caso debe

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 84.1.h)

De adición.

Se propone añadir: «clasificación».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 84.2

De adición.

Se propone añadir: «clasificación».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 85.2

De adición.

Se propone añadir en la línea 5, a continuación de «...obtenidas en el ámbito del perfeccionamiento...» lo siguiente:

«... y titulaciones obtenidas en el sistema educativo general, especialmente las de grado...».

JUSTIFICACIÓN

Se deben de facilitar los cursos de perfeccionamiento a que se hace mención a los miembros procedentes de las Escalas de Oficiales de la Ley 17/1999, toda vez que han sido discriminados de hecho por el sistema de enseñanza y formación vigente (el 85% de los Oficiales alumnos pertenece a la actual Escala Superior), lo que supone un fraude de ley, al poner condiciones que se sabe que no van a poder ser cumplidas por los que se integran ya que la actual ESO, que redacta los borradores, se ha encargado de formar y preparar previamente para el ascenso, exclusivamente, a los procedentes de su escala.

El curso de perfeccionamiento debe de considerarse realizado por los procedentes de las Escalas de Oficia-

les de la Ley 17/1999, que fueron declarados aptos en el correspondiente curso de ascenso a teniente coronel de su respectiva escala.

Debe de valorarse primordialmente la obtención de titulaciones de grado del sistema educativo general como forma de especialización, interpretación esta que por otro lado es consecuente con lo establecido en el artículo 42.1 y en las modificaciones propuestas de los artículos 46 y 71 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 87.2

De adición.

Se propone añadir en la línea 5 a continuación de «La designación de quienes deben entrar en evaluación...» lo siguiente:

«con los criterios que reglamentariamente se determinen».

Y en la línea 8 a continuación del punto y aparte lo siguiente:

«la exclusión de la evaluación, así como de la designación para la asistencia a los citados cursos deberá ser motivada».

JUSTIFICACIÓN

Es una salvaguarda del principio de objetividad y motivación en los actos de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 87.2

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2 el siguiente texto:

«La exclusión de la evaluación, así como de la designación para la asistencia a los citados cursos deberá ser motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Es una salvaguarda del principio de objetividad y motivación en los actos de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 95.2

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«2. Son destinos de libre designación sobre las citadas condiciones aquellos para...», resto igual.

«En ningún caso superarán un quinto del total de destinos de una unidad, centro u organismo, ni del total de los puestos asignados a un empleo o escala.»

JUSTIFICACIÓN

Evita la asignación poco motivada de los destinos de puestos militares, permitiendo la interdicción de la arbitrariedad de los actos de la Administración, toda vez que la asignación de los complementos se realiza en los puestos se debe de limitar en la medida de lo posible, la discrecionalidad en su designación, porque nos tememos y no sin fundamento, que los procedentes de las Escalas de Oficiales de la Ley 17/1999, volverán a ser nuevamente discriminados y preteridos a los accesos a determinados destinos (generalmente los más importantes, tanto en el ámbito y capacidad de decisión como en emolumentos).

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 95.3

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«3. Son destinos de concurso de méritos aquellos exigidos para el puesto que se asignan...», resto igual.

«En ningún caso superan dos quintos del total de destinos de una unidad, centro u organismo, ni del total de los puestos asignados a un empleo o escala.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 105.2

De supresión.

Se propone la supresión de los términos «trienios» y «derechos pasivos», ambos al final del punto segundo.

JUSTIFICACIÓN

Los militares no tienen la capacidad de opción a otros puestos de trabajo del resto de la Administración, ni central, autonómica o local, por lo que su situación no puede ser peor que la de servicios especiales, con la diferencia que no se le compute como tiempo de servicios, pero sí como trienios y derechos pasivos (salvo que por las características del puesto se contribuya a la Seguridad Social), siempre que no exista duplicidad en el computo y en el cobro.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 105.3

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 3 por otro del siguiente tenor:

«3. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración podrán disfrutar de las situaciones de excedencia en las modalidades que figuran en los apartados b), c), d) y e) del punto 1 de este artículo por las mismas causas y en iguales condiciones que las establecidas para el personal civil funcionario de la Administración general del Estado en su normativa correspondiente, por la que se registrarán. Las condiciones para poder optar a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, serán las establecidas en el punto anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de la adición de la cláusula general del principio de igualdad de derechos con el resto de la función pública, que permite la implementación a los militares de cuantos derechos e intereses de todo tipo, existen o se logren, para todo el personal funcionario al servicio de la Administración, impedir en definitiva desigualdades injustas en la extensión de normas y derechos perfectamente aplicables, y que en nada afectan a la estructura orgánica y funcionamiento de las FAS y que tienen su reflejo en el preámbulo y en el artículo 5.2 propuestos.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 106.1

De sustitución.

Se propone la sustitución del punto 1 por otro del siguiente tenor:

«1. El pase a la situación de suspensión de funciones del militar profesional se podrá acordar por las mismas causas y circunstancias, y causando los mismos efectos, que las que se puedan establecer para el personal civil funcionario de la Administración General del Estado en su normativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de la adición de la cláusula general del principio de igualdad de derechos con el resto de la función pública, que permite la implementación a los militares de cuantos derechos e intereses de todo tipo, existen o se logren, para todo el personal funcionario al servicio de la Administración, impedir en definitiva desigualdades injustas en la extensión de normas y derechos perfectamente aplicables, y que en nada afectan a la estructura orgánica y funcionamiento de las FAS y que tienen su reflejo en el preámbulo y en el artículo 5.2 propuestos.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 106.2

De supresión.

Se propone la supresión del punto 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 106.3

De supresión.

Se propone la supresión del punto 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 285**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 106.4

De supresión.

Se propone la supresión del punto 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 286**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 106.5

De supresión.

Se propone la supresión del punto 5.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 287**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 107.1

De sustitución.

Se propone la sustitución del punto 1 por otro del siguiente tenor:

«1. El pase a la situación de suspensión de funciones del militar profesional se podrá acordar por las mismas causas y circunstancias, y causando los mismos efectos, que las que se puedan establecer para el personal civil funcionario de la Administración General del Estado en su normativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de la adición de la cláusula general del principio de igualdad de derechos con el resto de la función pública, que permite la implementación a los militares de cuantos derechos e intereses de todo tipo, existen o se logren, para todo el personal funcionario al servicio de la Administración, impedir en definitiva desigualdades injustas en la extensión de normas y derechos perfectamente aplicables, y que en nada afectan a la estructura orgánica y funcionamiento de las FAS y que tienen su reflejo en el preámbulo y en el artículo 5.2 propuestos.

ENMIENDA NÚM. 288**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 108.1.b)

De adición.

Se propone incluir en la tercera línea y a continuación de «...oficiales enfermeros...» lo siguiente:

«...y los procedentes de las antiguas escalas de oficiales que se integran en esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Es injusto que se permita el pase a la reserva a esa edad a los coroneles y a los tenientes coroneles de las escalas de oficiales enfermeros y técnicos y no a la totalidad de los tenientes coroneles de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999 toda vez que no tienen por qué integrarse, y si se deciden por la integración, jamás ascenderán al empleo de coronel debido a su edad.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 108.3

De adición.

Se propone añadir en la segunda línea después de «...a petición propia...» lo siguiente:

«...desde la adquisición de dicha condición...».

JUSTIFICACIÓN

Esto es equivalente a una regulación de empleo en toda regla, y en estos casos en toda empresa pública y privada que se realiza dicha regulación se indemniza e incentiva al personal regulado. En el caso del personal militar, se le obliga a abandonar su profesión (que las RROO fijan como vocacional, y recogen que los servicios se pagan con la íntima satisfacción del deber cumplido), se le impide el ejercicio de su empleo (que es de su propiedad, art. 209 de la RROO), y pierde una gran parte de sus emolumentos económicos especialmente complementarios.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 108.3 bis

De adición.

Se propone añadir en la línea 9 después de «...voluntarios para cubrir esos cupos...» lo siguiente:

«...y previa indemnización extraordinaria correspondiente...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación anterior.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 108.4

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 4 por otro del siguiente tenor:

«4. Los militares de carrera de las categorías de oficiales, suboficiales y los de la categoría de tropa y marinería podrán pasar sin cupos a la situación de reserva a los treinta años de servicio percibiéndose unas cantidades a determinar proporcionales a los años de servicio y siempre inferiores a las percibidas en el caso de pasar a la reserva obligatoria por rebasar el tope de edad establecida para el pase obligatorio a la reserva, desde la adquisición de dicha condición. Los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad. En todo caso pasarán a la situación de reserva al cumplir sesenta años de edad y los de la categoría de tropa y marinería a los 58 años.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar no se les puede hacer de peor condición que los que alcanzan los máximos empleos de su escala (a excepción del generalato) y que figuran en el punto 1.b), siendo por lo demás como se recogía en Ley 17/1999.

En segundo lugar, en el caso de los suboficiales y de los oficiales procedentes de las Escalas de Oficiales de la Ley 17/1999, envejecerían notablemente los empleos y escalas toda vez que nos encontraríamos con capitanes mandando compañías y haciendo servicios con edades superiores a los cincuenta y cinco años, o comandantes con sesenta y un años, y once en el empleo, así como subtenientes de sesenta y un años, y más de dieciocho años en el mismo empleo.

En tercer lugar, y es algo tan elemental que no necesita más explicación, una gran pérdida de eficacia, porque un militar no puede hacer frente a las mínimas necesidades del servicio o intervenir en misiones de paz con esas edades y en esas condiciones físicas. Todo eso por no hablar de la imagen «chusquera» y tercermundista (por fortuna ya superada), de un personal en activo en esas condiciones.

Es coincidente con lo establecido en la Ley 30/84 para los funcionarios civiles de las Administraciones Públicas y consecuente con lo propuesto en el apartado III de la Exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 111.1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado d).

JUSTIFICACIÓN

Es consecuencia de la adición de la cláusula general del principio de igualdad de derechos con el resto de la función pública, que permite la implementación a los militares de cuantos derechos e intereses de todo tipo, existen o se logren, para todo el personal funcionario al servicio de la Administración, impedir en definitiva desigualdades injustas en la extensión de normas y derechos perfectamente aplicables, y que en nada afectan a la estructura orgánica y funcionamiento de las FAS y que tienen su reflejo en el preámbulo y en el artículo 5.2 propuestos.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 111.2

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

«En ningún caso esta pérdida de condición, se producirá por circunstancias y causas ni producirá peores efectos que su equivalente para el resto de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la justificación anterior.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 119.4

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 4 por otro del siguiente tenor:

«4. Serán condiciones generales para solicitar el ingreso poseer la nacionalidad española, tener cumplidos dieciocho años, no alcanzar una edad máxima de cincuenta y ocho años para oficiales y suboficiales, cincuenta y cinco para tropa y marinería y acreditar las aptitudes que se determinen en la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

El reservista voluntario se caracteriza por la voluntariedad de su compromiso y por la temporalidad en la forma de ejercer su derecho constitucional de la defensa de España al servicio de sus fuerzas armadas conforme al apartado 1 del artículo 30 de nuestra carta magna, el reservista voluntario se constituye por tanto como una necesidad permanente, no coyuntural. No cubre huecos existentes en las plantillas de las unidades, centros u organismos de defensa sino que complementa las capacidades existentes con la experiencia y formación que posee.

Todas las convocatorias hasta el presente proyecto determinaban cuáles eran los requisitos de acceso y entre ellos el de la edad máxima, siendo ésta de 58 años para oficiales y suboficiales y 55 para tropa, en consecuencia no tiene sentido reducir hasta límites absurdos el período estipulado en el presente proyecto de hasta los 47 años de edad, imposibilitando la permanencia de multitud de reservistas ampliamente cualificados en sus respectivos ámbitos de conocimientos y de gran utilidad para las fuerzas armadas.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 120.1

De modificación.

Se propone sustituir en el párrafo segundo donde dice «cincuenta años de edad», por otro del siguiente tenor: «por sesenta años para oficiales y suboficiales y cincuenta y ocho para tropa y marinería».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 122

De modificación.

Se propone sustituir en la línea 5 donde dice «quedar asimilados», por «acceder».

JUSTIFICACIÓN

Los empleos del personal militar quedan establecidos en el artículo 20 de este Proyecto y no se contempla el término asimilado.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 123.1

De modificación.

Se propone sustituir donde dice «o las prendas de uniforme que se definan reglamentariamente para los reservistas», por otro del siguiente tenor: «con el distintivo específico de reservista voluntario».

JUSTIFICACIÓN

El reservista representa a las Fuerzas armadas tanto en actos castrenses como sociales de la forma regla-

mentada, en consecuencia no tiene sentido crear prendas extrarreglamentadas, dado que ya de por sí existen suficientes signos distintivos que identifican la figura del reservista, en las prendas de faena (parche donde dice reservista voluntario) además del propio identificativo de graduación, apellido y distintivo genérico del ejército correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 123.3

De modificación.

Se propone sustituir el párrafo segundo donde dice «la consideración de reservista voluntario honorífico» por «la consideración de reservista honorífico, con el empleo alcanzado».

JUSTIFICACIÓN

Por consideración a los desempeños cometidos, debe reflejar el empleo alcanzado, toda vez que al reservista se le permite el poder acceder a empleo superior al obtenido inicialmente, de justicia es reconocer su consideración final.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 123.4 (nuevo)

De adición.

Se propone incluir un nuevo punto 4 del siguiente tenor:

«4. El tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito para acceso a la enseñanza militar de formación en las Fuerzas Armadas, así como en los

sistemas de selección respecto de los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados.»

JUSTIFICACIÓN

Es de justicia reconocer como meritos de acceso a las diferentes administraciones, el tiempo servido como reservista voluntario.

Se propone sustituir en el epígrafe b) donde dice «previo acuerdo», por otro del siguiente tenor: «considerara».

JUSTIFICACIÓN

El termino previo acuerdo, no garantiza la salvaguarda del puesto de trabajo sino que deja en manos del empresario tal potestad; qué sentido tienen en consecuencia las activaciones si no se garantiza la reserva del puesto de trabajo del trabajador activado.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 123.5 (nuevo)

De adición.

Se propone incluir un nuevo punto 5 del siguiente tenor:

«5. En la renovación de compromiso múltiple de dos, el reservista podrá elegir entre continuar en el mismo destino o elegir otro de entre los que hayan quedado vacantes en las convocatorias del año en curso, o la inmediatamente anterior en caso de no haberse producido dicha convocatoria y siempre dentro del mismo Ejército o Cuerpo Común y en la misma especialidad de la plaza de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de conocer diferentes ámbitos de las fuerzas armadas.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición adicional quinta

De adición.

Se propone añadir a continuación de «presten apoyo...» lo siguiente: «...a las Autoridades Civiles en caso de catástrofe o calamidad pública, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de diciembre de la Defensa Nacional, formen parte de las guardias de seguridad, así como el personal de servicio con responsabilidades sobre estas guardias incluidos los jefes de seguridad o equivalentes (Policía Militar)».

JUSTIFICACIÓN

Si realizan las mismas funciones y labores que los miembros de la UME, no pueden ser de peor condición, encontrarse más desprotegidos jurídicamente ni tener inferiores prerrogativas.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 128.1.b)

De sustitución.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición adicional décima b)

De sustitución.

Se propone sustituir el punto b) por otro del siguiente tenor:

«b) Los escalafones provisionales se publicarán en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley. El plazo de alegaciones o audiencia a los interesados será de un mes, y el escalafón definitivo estará publicado en el plazo de otro mes, pero con efectos de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Esta disposición también será aplicable a los Subtenientes que, después de aprobar en actividad el curso de Teniente, pasaron a retiro por inutilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar más retrasos en la solución que tardíamente llega e incluir aquellos que no hayan cumplido los 61 años.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición adicional duodécima (nueva)

De adición.

Se propone una nueva Disposición adicional duodécima del siguiente tenor:

«Los suboficiales que obtuvieron el empleo de Sargento de la Escala básica de Suboficiales anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del Régimen de Personal Militar profesional, podrán obtener el empleo de Teniente en el momento de su pase a la situación de reserva, si o solicitan previamente.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende, por resultar discriminatorio, cómo puede ascender al pasar a la reserva al empleo de teniente el personal de complemento integrado en la Escala de Suboficiales cuando ni siquiera podían obtener el empleo de subtenientes y al mismo tiempo no se permite el ascenso del personal de las 14 primeras promociones de la Escala básica (obtención de empleo a sargento de la referida Escala anterior a la aplicación de la ley 17/1989 de 19 de julio) que originariamente sí tenían contemplada esa posibilidad por aplicación de lo

establecido en el reglamento de la ley de creación de esa escala.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición adicional decimotercera

De adición.

Se propone una nueva Disposición adicional del siguiente tenor:

«Los militares en actividad y reserva tendrán derecho, como los retirados, a percibir una paga compensatoria anual por la desviación entre el porcentaje general de actualización de sus retribuciones y el IPC real.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la pérdida de poder adquisitivo que sufren los militares cada año por las desviaciones entre el IPC, antes que empiece el año y el IPC real a final del año.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición transitoria primera, punto 1

De adición.

Se propone añadir a continuación de Ley 17/1999 en la línea 3 lo siguiente:

«Hasta el 30 de junio del año 2007 se seguirán aplicando los sistemas de ascenso establecidos en la ley 17/1999, los retrasos producto de la aplicación de las normas técnicas de adaptación y desarrollo de la presente Ley, no impedirán la retroacción a la fecha de la

entrada en vigor de la ley, de todos los efectos, incluidos los económicos, que de la aplicación de esta se pueda derivar.»

JUSTIFICACIÓN

Los nuevos sistemas de ascensos deben de aplicarse desde el momento de entrada en vigor de la ley, si por cuestiones técnicas no son de aplicación inmediata, sus efectos sí deben de retrotraerse a ese momento en base a los argumentos siguientes:

El sistema actual de ascensos, beneficia única y exclusivamente a los componentes de las actuales Escalas Superiores, y que son los únicos que ascienden de modo regular en todos los empleos una promoción por año, cuestión esta que no ocurre ni con las actuales Escalas de Oficiales, ni con las de Suboficiales, especialmente en el ET. Consolidando y prolongando en el tiempo una situación injusta y discriminatoria.

Este sistema de ascensos está basado en unas plantillas quinquenales, discriminatorias e injustas, y a nuestro parecer nulas de pleno derecho, que han sido denunciadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo por esta asociación por medio de uno de sus miembros, dicha denuncia (cuyos argumentos esenciales se aportan como Anexo II) se encuentra en período de prueba para su próxima resolución.

Sería del todo punto ilógico que esta ley entrase en vigor en el momento en que las Cortes Soberanas así lo decidiesen en todos sus aspectos excepto en uno, cuyo único fundamento, es prolongar la vigencia de un real decreto de desarrollo de una ley que esta ley expresamente deroga, y todo con la finalidad de mantener unas situaciones discriminatorias e injustas, en único provecho de la escala que ha participado en el desarrollo y preparación de este borrador.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria primera, punto 2

De adición.

Se propone añadir a continuación del término a «partir», en la línea segunda, lo siguiente:

«de la entrada en vigor de esta Ley se establecerá el régimen transitorio de las exigencias de titulación para el ascenso».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria segunda, punto 3

De sustitución.

Se propone: sustituir el punto 3 por otro del siguiente tenor:

«3. A partir del año 2007 no se producirán nuevos ingresos en los centros docentes de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas y de infantería de marina definidas en la ley 17/1999, de 18 de mayo, pudiendo incrementarse los planes de estudios de los alumnos de las escalas de oficiales de la ley 17/1999 en doce meses lectivos de adaptación e integración a las nuevas escalas de oficiales de esta Ley para los que se encuentren en dichos centros, siendo promovidos al empleo de teniente de la Escala de Oficiales del Capítulo III de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se soluciona en un solo acto el problema de integración de los alumnos en período de formación, toda vez que es posible la modificación y adaptación de sus planes de estudios a las necesidades de la defensa y de la nueva escala.

Permite la entrada en vigor y sin excusas de toda la Ley en momento de su promulgación.

Al no recogerse el empleo de Alférez en la nueva escala, todos deben ser ascendidos al producirse la integración y máxime cuando se incorporan directamente en esa escala.

Evita el anacronismo y la incongruencia, de que se incorporen al servicio activo, promociones enteras en unas escalas que la propia Ley de la Carrera en ese momento en vigor ha extinguido.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 1

De sustitución.

Se propone sustituir desde «El 1 de julio...» hasta el final por el siguiente texto: «Con la entrada en vigor de esta Ley se constituirán los cuerpos y escalas definidos en la misma, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes apartados.»

JUSTIFICACIÓN

Sería del todo punto ilógico como anteriormente se indicó, que esta ley entrase en vigor en el momento en que las Cortes Soberanas así lo decidiesen en todos sus aspectos excepto en uno, la integración, cuyo único fundamento, es prolongar la vigencia de un real decreto de desarrollo de una ley que esta ley expresamente deroga, y todo con la finalidad de mantener unas situaciones discriminatorias e injustas.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 2

De sustitución.

Se propone sustituir en la línea tercera, «reserva» por «retiro».

JUSTIFICACIÓN

La incorporación e integración se debe de realizar de manera forzosa y automática, y no como opción, toda vez que los oficiales que se integran tienen legalmente acreditados los conocimientos suficientes, las mismas funciones, deberes y derechos.

Como señala el artículo 16 de la Ley del Personal, es el Empleo y no la Escala el que habilita para ejercer la autoridad que corresponda en el orden jerárqui-

co y para desempeñar los cometidos de los distintos niveles de la organización militar, de lo que se deduce que siempre son comparables entre sí dos militares que ostenten el mismo empleo y pertenezcan al mismo Cuerpo. Éste es el sentido que debe darse a la interpretación de la Norma y el que se deduce de la voluntad del legislador, como se indica expresamente en el informe emitido por el Ministro de Defensa a la Comisión de Peticiones del Senado —y que se adjunta como documento—, en el que se indica en el último párrafo de la tercera página: «El empleo militar faculta para ejercer mando o desempeñar los cometidos de los distintos niveles de la organización de las FAS (art. 1 Ley 17/1989). De lo que se deduce que las funciones o cometidos están en relación con el empleo», y por lo tanto, no por la Escala. Siendo por lo demás idénticas las redacciones del artículo 1.5 de la ya derogada Ley 17/1989 y el artículo 16.1 de la vigente Ley 17/1999.

La única limitación en las funciones y capacidades de la EOCGA, según la ley, viene dada por la imposibilidad de alcanzar determinados empleos que sí pueden obtener los cuadros de Mando pertenecientes a la ESO, teniendo por lo demás en sus respectivos empleos, los mismos deberes y derechos que los de igual empleo.

Se incluye a todo el personal de la escala excepto los retirados, al igual que se hace con la escala Auxiliar en el punto 2 de la Disposición adicional décima de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 2 bis

De supresión.

Se propone suprimir desde el punto y aparte de la línea 5 hasta el final de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Como se indicó en el punto anterior se produce una integración forzosa y automática, por lo tanto no cabe renuncia a la integración.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el punto 4 del siguiente tenor:

«Independientemente de la fecha de incorporación a las nuevas escalas, ésta se producirá con el empleo y la antigüedad corregida por promociones que cada uno de los que accede tenga el día 1 de julio de 2007. Mediante normas técnicas de adaptación de situaciones, y hasta la promulgación de las correspondientes plantillas plurianuales del artículo 15, se promulgarán las oportunas plantillas transitorias de adaptación, estas plantillas transitorias en ningún caso tendrán una duración superior a los dos años.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto 1, así como en la justificación de la modificación de la Disposición transitoria primera, se detalla y desarrolla suficientemente.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 5

De sustitución.

Se propone sustituir por otro del siguiente tenor:

«5. Previamente a la integración de las nuevas escalas, se procederá a la corrección de antigüedad en el empleo por promociones de acceso a las escalas de la Ley 17/1989, y que figuran en las plantillas de los correspondientes Ejércitos y Cuerpos Comunes. Esta corrección de antigüedad en ningún caso producirá efectos económicos.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que sólo la actual Escala Superior, ha gozado de ascensos anuales por promoción, en el resto de las escalas se han producido notables desfases en los ascensos, fundamentalmente y en detrimento, del personal perteneciente a los diferentes cuerpos de especialistas y sus homólogos de promoción de los cuerpos generales de las armas, que se tratan de armonizar, permitiendo un ajuste previo por promociones.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 6

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 6 por otro del siguiente tenor:

«6. Los oficiales generales de todos los cuerpos se incorporarán a las nuevas escalas el 1 de julio del año 2007.»

JUSTIFICACIÓN

Principio de igualdad en la aplicación de la ley, en este caso aplicado al cuerpo de generales.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 7.a)

De sustitución.

Se propone sustituir en la línea 4 donde dice «1 de julio del año 2009» por el siguiente texto: «el día 1 de julio del año 2007».

JUSTIFICACIÓN

Principio de igualdad en la aplicación de la ley. Dado que sólo la actual Escala Superior, ha gozado de ascensos anuales por promoción, en el resto de las escalas se han producido notables desfases en los ascensos, fundamentalmente y en detrimento, del personal perteneciente a los diferentes cuerpos de especialistas y sus homólogos de promoción de los cuerpos generales de las armas, que se tratan de armonizar, permitiendo un ajuste previo por promociones.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 7.b)

De supresión.

Se propone la supresión del punto 7, apartado b).

JUSTIFICACIÓN

Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 7.c)

De supresión.

Se propone la supresión del punto 7, apartado c).

JUSTIFICACIÓN

Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 7.d)

De supresión.

Se propone suprimir a partir de la línea 9 desde donde dice «procedencias», hasta el final del punto 8, apartado d).

JUSTIFICACIÓN

En el punto 1, así como en la justificación de la modificación de la Disposición transitoria primera, se detalla y desarrolla suficientemente.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 7.e)

De sustitución.

Se propone la sustitución de este apartado e) por otro del siguiente tenor:

«e) Los tenientes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales del respectivo Ejército según los criterios de integración establecidos en los apartados 4 y 5 de este punto ya modificado.»

JUSTIFICACIÓN

Integración automática y no discriminatoria por razón de origen para los tenientes de las actuales EO's como se ha expuesto reiteradamente.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 7.f)

De sustitución.

Se propone la sustitución de este apartado f) por otro del siguiente tenor:

«f) Los alféreces de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas serán ascendidos al empleo de teniente el día 15 de julio del año 2007, incorporándose a las nuevas escalas de oficiales de acuerdo a lo indicado en los apartados 4 y 5.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el punto anterior, proponiéndose además que los nuevos alumnos salgan ya integrados y como tenientes, por otro lado la ley no contempla este empleo, en el que además se percibe el sueldo y complementos inferiores a los de los suboficiales.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 8

De sustitución.

Se propone sustituir en el párrafo 4 donde dice 1 de julio del año 2009 por: «el día 1 de julio del año 2007».

JUSTIFICACIÓN

Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 9

De sustitución.

Se propone sustituir en el párrafo 4 donde dice «1 de julio del año 2009» por «el día 1 de julio del año 2007». Con las modificaciones de la fecha y criterios de integración de los apartados 4 y 5 de esta transitoria cuarta corregida.

JUSTIFICACIÓN

Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 9

De sustitución.

Se propone sustituir en la línea 4 donde dice «1 de julio del año 2009» por «el día 1 de julio del año 2007» con las modificaciones de la fecha y criterios de integración de los apartados 4 y 5 de esta transitoria cuarta corregida.

JUSTIFICACIÓN

Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria cuarta, punto 10

De sustitución.

Se propone añadir: «el día 1 de julio del año 2007».

JUSTIFICACIÓN

Con las modificaciones de la fecha y criterios de integración de los apartados 4, 5 y 8 de esta transitoria cuarta corregida.

Si en virtud de la Ley 17/1989, fueron eliminados del cuerpo de intendencia, integrándose en el cuerpo de especialistas, todos los oficiales y suboficiales no pertenecientes a la escala activa, y puesto que con este proyecto se unifican las escalas de oficiales, es lógico que además de ser una demanda justa y unánime de todos ellos, se les dé dicha opción que a nadie perjudica y tiene un coste cero.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición transitoria cuarta, punto 11

De sustitución.

Se propone sustituir en la línea 4 donde dice «1 de julio del año 2009» por «el día 1 de julio del año 2007». Con las modificaciones de la fecha y criterios de integración de los apartados 4, 5 y 8 de esta transitoria cuarta corregida.

JUSTIFICACIÓN

Principio de igualdad en la aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición transitoria cuarta, punto 13

De supresión.

Se propone suprimir este punto tercero.

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación y los motivos de la propuesta de la Disposición transitoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición transitoria cuarta, punto 12 bis

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo punto del siguiente tenor:

«Los oficiales y suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Intendencia, con anterioridad a la integración de cuerpos y escalas de la Ley 17/1989, podrán optar en las mismas condiciones de integración, a los Cuerpos General de las Armas o a los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, que esta ley desarrolla.»

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la Disposición transitoria cuarta, punto 14

De supresión.

Se propone la supresión del punto 14.

JUSTIFICACIÓN

Ha quedado justificada suficientemente la no opción de permanecer en la escala de origen.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria sexta, punto 4

De sustitución.

Se propone la sustitución del punto 4 por otro del siguiente tenor:

«4. Seguirá siendo de aplicación el supuesto de pase a la situación de reserva desde la obtención de la condición de militar de carrera previsto en el artículo 144.2.b) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, para los pertenecientes a los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas, que ostentaran la condición de militar de carrera estando en vigor la referida ley. También será de aplicación a los tenientes coroneles procedentes de las escalas de oficiales de dichos cuerpos que se hayan integrado en las nuevas escalas.»

JUSTIFICACIÓN

Todos los militares de carrera de los citados cuerpos que han adquirido tal condición estando en vigor la actual ley de la carrera militar son igualmente afectados por el aumento de años al pase a la reserva y no se entiende por qué de manera arbitraria sólo pueden acogerse a esa Disposición transitoria unos pocos y no todos los afectados por el cambio normativo.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición transitoria séptima, punto 1

De sustitución.

Se propone sustituir el párrafo del punto primero por otro del siguiente tenor:

«Todos los militares en situación de reserva, cualquiera que sea su procedencia (petición propia, RT, edad, etc.) mantendrán la percepción de las retribuciones básicas y complementarias, de carácter general, hasta los 63 años y, paulatinamente, en el plazo de tres

años, hasta los 65 años. El componente general del complemento específico deberá adaptarse al orden jerárquico de los empleos militares.»

JUSTIFICACIÓN

Conseguir que la Reserva (única) que creó la Ley 17/1989 y que ratificó la Ley 17/1999 tenga el mismo tratamiento económico, y que dicho componente quede ordenado.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición final primera, punto 5

De adición.

Se propone añadir al artículo 26.6 (prestaciones) lo siguiente:

«Tendrán derecho a la pensión para tercera persona en la cuantía que se determine, todos los afiliados independientemente de la situación en la que se encuentren (actividad, reserva y servicios especiales), por inutilidad calificada de gran invalidez y con necesidad de ayuda de tercera persona para realizar las actividades más elementales de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el régimen especial de seguridad social (ISFAS) con el régimen general.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Disposición derogatoria única, punto 2

De modificación.

Se propone después del punto y coma de la cuarta línea donde dice «...Teniente» por «tienen derecho al ascenso a Teniente en Reserva todos los Suboficiales

que pasen o hayan pasado a esa situación, habiendo obtenido el empleo de Sargento con arreglo a la legislación vigente con anterioridad a la Ley 17/1989, incluidos los que hubieran pasado a retirados después del 1 de enero de 1990».

JUSTIFICACIÓN

Para que puedan alcanzar el empleo de Teniente en Reserva todos los Suboficiales de Tierra, Armada y Aire que tenían derecho a llegar a Oficial.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Disposición derogatoria única.2

De modificación.

Se propone modificar donde dice «...perfeccionamiento de trienios...» en la línea 6 por lo siguiente: «Todos los trienios perfeccionados por los Suboficiales antes del 1-1-1996 quedarán reclasificados al Grupo B desde esa fecha. Los Oficiales percibirán, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, todos los trienios con arreglo al Grupo A al que pertenecen, con independencia del Grupo a que pertenecían cuando perfeccionaron cada uno de ellos. Los militares de Tropa, permanentes y no permanentes, percibirán trienios del Grupo C desde su ascenso a Cabo.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los agravios entre los que han obtenido la reclasificación por sentencias de determinados Tribunales y los que han obtenido sentencias desestimatorias.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición de un nuevo apartado a la Exposición de motivos.

Se propone añadir:

«Por otra parte, la adición de una cláusula general que permite la implementación a los militares de cuantos derechos e intereses de todo tipo, existen o se logren, para todo el personal funcionario al servicio de la Administración y que alcanza, como no podía ser de otra manera, la seguridad e higiene en el trabajo, pretendiendo evitar retrasos e inadaptaciones normativas; impedir en definitiva desigualdades injustas en la extensión de normas y derechos perfectamente aplicables, y que en nada afectan a la estructura orgánica de las FAS, todo ello de forma automática y sin necesidad de posterior adaptación reglamentaria, con el único requisito de que su ámbito de aplicación se extienda a la totalidad del personal civil funcionario de la Administración General del Estado. Esto facilitará además una mayor integración del militar como tal, dentro de la estructura general de la Administración y por extensión en el resto de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Explica por sí mismo el motivo por el cual se propone, sirva como ejemplo de su necesidad, que las Normas de Conciliación de la Vida Profesional y Familiar se aplicaron a los militares profesionales después del desarrollo de su correspondiente Orden Ministerial, trasladando su articulado de un manera prácticamente idéntica, pero suponiendo un retraso en su aplicación al personal afectado de prácticamente diez meses, con respecto al resto del personal de la Administración. Por otro lado esta disposición favorece e incrementa la seguridad jurídica, al prevalecer las normas, sentido y criterios de aplicación del resto de la Administración Civil del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de la Carrera Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 335**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Exposición de motivos, apartado IV, segundo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«Se conserva la figura del militar de complemento, reforzando su carácter temporal con compromisos limitados hasta un máximo de ocho años. Al no desarrollar éstos una carrera militar, dicha vinculación no se regula en el articulado sino mediante una disposición adicional. Para quienes adquirieron la condición de militar de complemento por la entrada en vigor de la Ley 17/1999 y para los que la adquirieron una vez vigente ésta se establece, mediante una disposición transitoria, un régimen que les permita, al igual que a los de tropa y marinería, mantener un compromiso de larga duración hasta los cuarenta y cinco años, durante el cual podrán adquirir la condición de militares de carrera por el sistema consolidación de empleo y a cuya finalización pasarán a ser reservistas de especial disponibilidad. Otra disposición transitoria permitirá a los militares de complemento procedentes de la extinta figura de militar de empleo de la categoría de oficial, que lo soliciten, adquirir la condición de militar de carrera por un proceso de integración en los cuerpos y escalas a los que complementen. Con estas disposiciones se pone fin a un problema producido como consecuencia de las necesidades de adaptar la política de recursos humanos del Ministerio de Defensa a los cambios producidos en las Fuerzas Armadas en los últimos años.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la Exposición de motivos a las enmiendas que posteriormente se detallan.

ENMIENDA NÚM. 336**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4, apartado 1, segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Reglas de comportamiento del militar.

Segunda. Cuando actúe en misiones para contribuir militarmente al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento del Estado Español al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.»

JUSTIFICACIÓN

Dar una redacción más acorde con el respeto a la plurinacionalidad del Estado Español.

ENMIENDA NÚM. 337**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 6 que sería:

«Artículo 6. Juramento o promesa ante la Bandera de España.

1. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Este juramento o promesa se efectuará durante la enseñanza de formación y de la forma que se establece en este artículo.

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España será público, estará revestido de la mayor solemnidad.»

Se suprime el restante texto que figura en el proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir fórmulas arcaicas de ensalzamiento de valores que deberían ser superados en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 338**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 104, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 104. Situación de servicios especiales.

1. Los militares de carrera y militares de complemento y militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración, serán declarados en situación de servicios especiales cuando:»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, si se puede declarar en situación de servicios especiales a los militares de tropa y marinería con un compromiso de larga duración; también se podrá declarar a los militares de complemento en posesión del citado compromiso.

ENMIENDA NÚM. 339**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 108, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Situación de reserva.

...3. Los militares de carrera podrán pasar a la situación de reserva a petición propia en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos y escalas, con arreglo a las previsiones del planeamiento de la defensa, una vez cumplidos al menos veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional. En los cupos, empleos y escalas en que así se especi-

que, de no existir suficientes voluntarios para cubrir esos cupos, se podrán completar con el pase a la reserva de los del empleo correspondiente de mayor antigüedad en él y siempre que hayan dejado de ser evaluados para el ascenso.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que militares de carrera con más de veinte años de servicio en las Fuerzas Armadas no puedan pasar a la reserva y otros con menor antigüedad de servicio sí lo puedan solicitar.

ENMIENDA NÚM. 340**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 108, apartado 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Situación de reserva.

...6. El militar de carrera que al corresponderle pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo no cuente con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional, pasará directamente a retiro.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 341**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional segunda, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Régimen de los militares de complemento.

1. Los ciudadanos y ciudadanas del Estado Español, además de lo previsto en el artículo 3, podrán vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militares de complemento. Mantendrán una relación de servicios profesionales de carácter temporal establecida mediante compromisos para atender necesidades específicas sólo con el primer empleo del Cuerpo y escala a la que complementen. El Ministro de Defensa determinará las plazas de acceso a militar de complemento que sean precisas para atender dichas necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, consideramos más adecuada la expresión ciudadanos y ciudadanas que españoles.

En la segunda modificación, hay que tener en cuenta que, actualmente, existen militares de complemento a los que se exige una titulación superior para acceder a las Fuerzas Armadas (Sanidad, Intendencia, Intervención, Músicas, Cuerpo Jurídico y Cuerpos de Ingenieros) y se les retribuye como grupo «B» (diplomado), que es el asignado al empleo de Alférez, primero de los oficiales, circunstancia del todo irregular.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional segunda, apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Régimen de los militares de complemento.

...5. La condición de militar de complemento se adquiere al adscribirse a una escala mediante la superación del plan de estudios correspondiente y firmado el compromiso inicial, con el empleo de alférez o teniente conferido por el Ministro de Defensa. El compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento

como alumno, de tres años o de ocho años según se establezca en la correspondiente convocatoria en función del nivel educativo o titulación exigidos para el acceso, de la formación que se reciba y de los cometidos de los cuerpos a los que se adscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar el apartado al contenido de la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional segunda, apartado 11

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Régimen de los militares de complemento.

...11. La condición de militar de complemento será especialmente valorada en las convocatorias de acceso a la condición de funcionario o personal laboral de la Administración del Estado, en las que además se reservará un mínimo de un diez por ciento de las plazas; en este sentido, el Ministerio de Defensa promoverá la realización de acuerdos con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en idéntico sentido, así como con las asociaciones empresariales y con empresas. En el caso de las escalas superior, media y facultativa de la Guardia Civil, se reservarán anual y respectivamente un diez, un veinte y un quince por ciento de las plazas para los militares de complemento.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las oportunidades de los militares de complemento para el acceso a la Administración Pública y/o la empresa privada, en circunstancias similares a la de la tropa profesional: valoración y reserva de plazas en los procesos selectivos para las Administraciones Públicas, etc.

ENMIENDA NÚM. 344**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional cuarta, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Recompensas militares.

...2. La constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares de carrera, oficiales y suboficiales, y militares de complemento de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En el caso de los demás militares profesionales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con la Cruz a la Constancia en el Servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El no incluir a los oficiales de complemento en dicha disposición es una discriminación que supondría que habría oficiales de primera y de segunda.

ENMIENDA NÚM. 345**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional sexta, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Empleo del idioma oficial.

1. Todos los militares tienen el deber de conocer y el derecho a usar el castellano, lengua española oficial del Estado que se empleará en los actos y relaciones de servicio, sin perjuicio del derecho a usar, en sus respectivos territorios, la lengua cooficial correspondiente, que también se podrá emplear con la misma finalidad.

2. En las dependencias donde se desarrollen actividades de información administrativa y de registro con

servicio al público se emplearán, en la atención al ciudadano, las lenguas oficiales españolas conforme a la legislación aplicable en la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el uso de las lenguas cooficiales del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 346**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición adicional duodécima

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional duodécima. Acceso de Suboficiales al empleo de Teniente.

...3. Todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento con anterioridad al 1 de enero del año 1990 y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán obtener el empleo de Teniente.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las modificaciones legislativas operadas por esta Ley, incidan sobre expectativas de derechos, creando agravios comparativos derivados de un beneficio desigual de la norma.

ENMIENDA NÚM. 347**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición transitoria quinta, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta, apartado 1.

1. Los que a la entrada en vigor de esta ley hubieran adquirido la condición de militar de complemento por la entrada en vigor de la Ley 17/1999 o vigente ésta, continuarán rigiéndose por el régimen de compromisos y ascensos establecido en la misma y en la disposición final primera de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, con las modificaciones establecidas en esta disposición que también será de aplicación a quienes encontrándose en período de formación accedan a la citada condición.

Los militares de complemento procedentes de la extinta figura de militares de empleo de categoría de oficial, que lo soliciten, se les aplicará la Disposición transitoria sexta de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar el precepto que contempla el régimen aplicable a los oficiales de complemento que ingresaron en las Fuerzas Armadas vigente la Ley 17/1989 respecto de los que lo hicieron tras la aprobación de la Ley 17/1999.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

A la Disposición transitoria quinta, apartado 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta, apartado sexto.

...6. Cumplido el compromiso de larga duración y siempre que se cuente con al menos doce años de servicios se pasará a reservista de especial disponibilidad en las condiciones establecidas en la Ley de Tropa y Marinería, percibiendo una asignación por disponibilidad de 3,5 veces la correspondiente a los militares de tropa y marinería (actualizada anualmente al IPC) y quedando incluidos en el artículo 116.3 de esta ley. En su caso, se tendrá derecho a percibir la prima por servicios prestados en los casos y con la cuantía que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la percepción de la prima, a aquellos militares de complemento que accedieron a tal condición con la edad máxima, 33 años, que permitía la ley 17/1999.

Incrementar la indemnización a percibir al causar baja en las Fuerzas Armadas, habida cuenta de que, a diferencia de la tropa, la mayor parte de los oficiales de complemento difícilmente pueden aportar para conseguir un empleo en la empresa privada con 45 años experiencia directamente relacionada con su titulación, con algunas excepciones puntuales.

Positivizar la actualización de la compensación.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)

A la Disposición transitoria quinta, apartado 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta, apartado 7

...7. Los oficiales reservistas de alta disponibilidad podrán mantener los servicios asistenciales en el ámbito del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Mantendrán, si lo solicitan, una especial relación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elijan, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente. Podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe, usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes y disponer de la correspondiente tarjeta de identificación. Se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y otros asuntos que puedan ser de su interés.

También le será de aplicación, este apartado, a la tropa y marinería reservista de alta disponibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se reconocen derechos por los servicios prestados y se mantienen lazos de vinculación entre los reservistas de alta disponibilidad y las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 350**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Se habilita un cauce residual para los militares de complemento que pudieran no haberse acogido a la consolidación de empleo, similar al compromiso hasta la edad de retiro que sí se concede al personal de tropa que tampoco ha promocionado.

A la Disposición transitoria quinta, apartado octavo

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta, apartado 8.

...8. Para facilitar el acceso a una relación de servicios de carácter permanente como militares de carrera, todos los militares de complemento que mantienen con las Fuerzas Armadas un compromiso de larga duración, podrán consolidar su empleo en los cuerpos y escalas a los que estén adscritos. Pudiendo acceder a todas las convocatorias que para dicho proceso realice el Ministerio de Defensa.

La consolidación se efectuará tras la superación de un curso de perfeccionamiento cuya duración máxima será de un curso académico. El acceso al proceso de consolidación de empleo será por el sistema de concurso de méritos.

Anualmente el Ministerio de Defensa ofertará, para el proceso de consolidación de empleo, un número de plazas que no podrá ser inferior al 15% del total de la plantilla de militares de complemento con compromisos de larga duración.

Los citados militares de complemento podrán presentarse a todas las ofertas de consolidación de empleo.

El personal que al cumplir 45 años no hubiera consolidado su empleo como militar de carrera podrá suscribir un nuevo compromiso, prorrogable bienalmente previa evaluación favorable y hasta la edad de retiro, si bien perderá el destino (quedando a disposición de los Mandos de Personal correspondientes, que lo destinará nuevamente), no podrá ascender y dejará de perfeccionar trienios.»

JUSTIFICACIÓN

Se facilita en lo posible el acceso a la condición de militar de carrera por el sistema de consolidación de empleo, y se respetan los derechos adquiridos, tal y como sucede con los suboficiales que promocionan y como sucedió con la Escala Auxiliar.

Se opta por el procedimiento de concurso para dar prioridad a la antigüedad y los méritos contraídos durante la permanencia en las Fuerzas Armadas.

Se establece el porcentaje mínimo de plazas a ofertar anualmente para la consolidación de empleo por parte de los militares de complemento.

ENMIENDA NÚM. 351**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición transitoria quinta, apartado 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta, apartado 9.

...9. Los militares de complemento que posean la titulación exigida para el acceso a los Cuerpos Comunes de la Defensa y a los de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos podrán acceder a la consolidación de empleo en las plazas ofertadas para los mencionados cuerpos.

Sobre éstos tendrán preferencia los que complementen a los citados cuerpos comunes de la Defensa y a los de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos.

JUSTIFICACIÓN

Se posibilita el aprovechamiento máximo de los recursos humanos.

ENMIENDA NÚM. 352**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición transitoria sexta (bis)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta bis. Integración de los militares de complemento procedentes de militares de empleo de la categoría de oficial.

1. Los militares de complemento procedentes de la condición de empleo de categoría de oficial que lo soliciten, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y tras la realización de un curso de formación, se integrarán, dentro del Cuerpo o la escala a la que estén adscritos

La integración se llevará a cabo con fecha 1 de agosto del año en que finalice el curso de perfeccionamiento, con el empleo que se ostente en ese momento y detrás del último de los de ese empleo que proceda de la situación de militar de empleo de la categoría de oficial.

La ordenación relativa de los nuevos componentes se hará según el empleo y la antigüedad en el mismo que figure en el escalafón de origen el día anterior al de la integración.

La duración del plan de estudios del curso de perfeccionamiento a que se refiere este apartado no será superior a un curso académico.

2. Quienes posean la titulación exigida para el acceso a los Cuerpos Comunes de la Defensa y a los de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos podrán solicitar la realización del citado curso de perfeccionamiento, cuya superación implicará el cambio de adscripción correspondiente. La estimación de la solicitud podrá exigir alcanzar un baremo mínimo, que se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un procedimiento de adquisición de la condición de militar de carrera más favorable que el previsto para los militares de complemento procedentes de la Ley 17/1999, habida cuenta de las circunstancias personales de los mismos: mayor antigüedad y edad, haber soportado durante años la inexistencia práctica de promoción interna, la falta de plazas para cambio de cuerpo, la imposibilidad de realizar cursos, etc., así como el cambio de los temarios genéricos de contenido estrictamente militar a contemplar materias de Ciencias de nivel COU, que dejarían fuera a militares de complemento con muchos años de servicio a plena satisfacción de las Fuerzas Armadas por el mero hecho de estar en posesión de una carrera de Letras.

Se posibilita el aprovechamiento máximo de los recursos humanos y se solventa la falta de convocatoria de plazas para el cambio de adscripción de Cuerpo, contemplada en el Reglamento del Militar de Empleo de Categoría de Oficial.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición transitoria décima

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria décima. Consolidación de los militares a los que les fue de aplicación la Disposición transitoria primera de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería.

A los militares de tropa y marinería profesional que les fue de aplicación la disposición transitoria primera de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería, se podrán presentar a la primera convocatoria que se realice para adquirir la condición de permanente, una vez que esta ley entre en vigor. Sin estar sometidos a límites de edad y de estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Dar una oportunidad, extraordinaria, de consolidación de empleo a unos profesionales con mucha experiencia y que algunos de ellos no tuvieron o no pudieron realizar las tres convocatorias que les permitía la Ley 17/1999.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición final cuarta (bis)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta bis. Régimen del personal Estatutario de la Alianza Atlántica Norte.

El personal militar que se incorpore con un carácter permanente como personal estatutario al servicio de la Organización para el Tratado del Atlántico Norte (OTAN), pasará a la situación de servicios especiales. Cumpliendo condiciones para ser evaluado para el ascenso, de la manera que se determine y siempre que ocupe puestos desplegados.»

JUSTIFICACIÓN

Para regularizar la situación de este personal y en coherencia con lo establecido para el personal militar que pasa a prestar su servicio en el CNI.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la Disposición final sexta

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir, en su totalidad, el texto de la Disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir fórmulas arcaicas de ensalzamiento de valores que deberían ser superados en la actualidad.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la carrera militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la Disposición final primera, apartado Uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la Disposición final séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 3. Campo de aplicación.

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:

a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.

b) Los militares de complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

c) Los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

d) Los alumnos de la enseñanza militar de formación.

e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.

f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado; así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.

g) El personal regido por el Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia.

La citada obligatoriedad se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal enumerado, salvo en los casos de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos.

2. También queda obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de este régimen especial el personal comprendido en alguno de los apartados del número anterior que pase a retiro o jubilación.

3. El personal que por motivos distintos de los aludidos en el apartado anterior pierda la condición de militar o funcionario civil, o se encuentre en la situación de excedencia en la que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, y los reservistas de especial disponibilidad, podrán estar en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que en tales situaciones no pertenezcan a ningún otro régimen de Seguridad Social y abonen a su cargo la cuantía íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado y de los interesados que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en este Régimen Especial y en otro u otros Regímenes de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al regulado en esta Ley, salvo que la doble afiliación afecte a éste y a otro Régimen Especial de

funcionarios, en cuyo caso se podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de los dos.

5. Queda excluido de la presente Ley y seguirá rigiéndose por sus normas específicas el personal civil, no funcionario, que preste servicios en la Administración Militar.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica tendente a la actualización de la situación en el régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la Disposición final séptima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final séptima; quedando modificada la numeración correlativa de las dos Disposiciones finales siguientes, y que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final séptima.

El Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, queda modificado como sigue:

Uno. El primer párrafo del artículo 1, queda redactado del siguiente modo:

“Se establece un sistema de indemnizaciones cuando se produzca la muerte o daños físicos o psíquicos del personal relacionado en el artículo 2, con motivo de su participación en una operación de mantenimiento de la paz, de asistencia humanitaria o en otras de carácter internacional que hayan sido aprobadas específicamente por el Gobierno a estos efectos.”

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“Las indemnizaciones establecidas en este Real Decreto-ley son de aplicación a:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas españolas que participen en las operaciones citadas en el

artículo 1, con inclusión de aquellos que, dependientes del Ministerio de Defensa, formen parte de la tripulación de los medios de transporte en los que se realicen los desplazamientos.

b) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que participen en las operaciones mencionadas en el artículo 1.

c) El personal de nacionalidad española al servicio de las Administraciones públicas, incluyendo el contratado en España a título individual por el Estado, que se desplace al territorio en que se realice la operación para participar en ella o que se encuentre destinado en dicho territorio.”»

MOTIVACIÓN:

Mejora técnica que tiene por objeto subsanar la desigualdad de trato entre nacionales españoles y extranjeros que actualmente se viene produciendo.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de la Carrera Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Vinculación con las Fuerzas Armadas.

1. Los españoles podrán vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militares de carrera, militares de complemento y como militares de tropa y marinería.

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)

necesaria flexibilidad en la fijación de las plantillas al acortar en un año el período fijado en la actualidad, eliminando la indeterminación del término plurianual.

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir a los militares de complemento, que constituye una de las posibles fórmulas a las que puede recurrir cualquier español para vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas. La redacción propuesta está en consonancia con el contenido de la Disposición final segunda «Nuevo Régimen del personal militar» de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 18, apartado 1

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Funciones.

1. El militar profesional ejerce funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas. Dichas funciones se desarrollan por medio de acciones directivas, que incluyen las de mando, y acciones de gestión y ejecutivas. El militar profesional también ejerce funciones docentes conforme a lo previsto en el título IV.

El cometido de los cuerpos de especialistas son el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios en el ámbito de su respectivo ejército.

2. (...)
3. (...)

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar también la definición de las funciones de los cuerpos de especialistas.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 15

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Efectivos y plantillas reglamentarias de las Fuerzas Armadas.

1. (...)
2. (...)
3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará con vigencia para períodos cuatrienales las plantillas reglamentarias de oficiales, suboficiales por cuerpos, escalas y empleos de los militares de carrera, excepto los correspondientes a los dos primeros empleos, cuyos efectivos serán los que resulten de las provisiones de plazas y de la aplicación del sistema de ascensos por antigüedad.

4. El Ministro de Defensa fijará cuatrienalmente, dentro del objetivo de efectivos establecido en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, las plantillas de tropa y marinería en servicio activo, diferenciando militares de carrera y los que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, para los diferentes empleos de cada escala y, en su caso, especialidades.»

JUSTIFICACIÓN

Evita en la medida de lo posible las diferencias entre la tropa profesional cualquiera que sea su relación de servicios y los militares de carrera. Permite por otra parte, la

Al artículo 19, apartado 4

De adición.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Categorías militares.

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Los suboficiales constituyen el eslabón fundamental en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas. Ejercen el mando y la iniciativa que les corresponde para transmitir, cumplir y hacer cumplir, en todas las circunstancias y situaciones, las órdenes e instrucciones recibidas y asegurar la ejecución de las tareas encomendadas en la realización de funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes. Por su formación y experiencia serán estrechos colaboradores de los oficiales y líderes para sus subordinados, con los que mantendrán un permanente contacto.

5. (...)
6. (...)

JUSTIFICACIÓN

Transmitir constituye también una de la misiones de los suboficiales.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 22, apartado 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Facultades y antigüedad en el empleo militar.

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. La precedencia de los militares estará determinada por el cargo o destino que se ocupe si está fijada en normas de carácter reglamentario; (...).

JUSTIFICACIÓN

Evita la indeterminación en la fijación del rango de la norma general y aumenta la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Empleos honoríficos.

1. En atención a méritos y circunstancias que se determinen reglamentariamente, los militares que hayan pasado a retiro podrán obtener, a petición propia, los siguientes ascensos honoríficos:

- a) Los oficiales: el empleo inmediato superior hasta Coronel y, excepcionalmente, hasta General de Brigada.
- b) Los suboficiales: el de Teniente honorífico.
- c) La tropa: el de Sargento honorífico.

2. A los fallecidos o inutilizados en acto de servicio, les serán concedidos los citados ascensos de oficio.

3. Los órganos competentes para la concesión de los ascensos honoríficos serán la subsecretaría de Defensa, en el caso de los Cuerpos Comunes, y los jefes de Estado Mayor de los respectivos Ejércitos.

4. En ningún caso los ascensos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico alguno.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de seguridad jurídica determinando reglamentariamente las condiciones taxativas para poder obtener ascensos honoríficos, así como premiar con el agradecimiento del Estado a los que pierden su salud y carrera, o fallecen, en acto de servicio.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 25

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Cuerpos militares.

1. Los cuerpos específicos del Ejército de Tierra son los siguientes:

- a) Cuerpo General del Ejército de Tierra.
- b) Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
- c) Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.
- d) Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.

2. Los cuerpos específicos de la Armada son los siguientes:

- a) Cuerpo General de la Armada.
- b) Cuerpo de Infantería de Marina.
- c) Cuerpo de Intendencia de la Armada.
- d) Cuerpo de Ingenieros de la Armada.
- e) Cuerpo de Especialistas de la Armada.

3. Los cuerpos específicos del Ejército del Aire son los siguientes:

- a) Cuerpo General del Ejército del Aire.
- b) Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.
- c) Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.
- d) Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.

4. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de los cuerpos de especialistas.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 25, apartado 4

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Cuerpos militares.

1. (...)
2. (...)

3. (...)

4. Los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas son los siguientes:

Cuerpo Jurídico Militar.
Cuerpo Militar de Intervención.
Cuerpo Militar de Sanidad.
Cuerpo de Músicas Militares.
Cuerpo de Controladores de Tránsito Aéreo Militar.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Título II, Capítulo II, artículo 11, apartado 4 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, que dice: «Para alcanzar el funcionamiento de ambas estructuras con criterios de eficacia y economía de medios, se unificarán los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un Ejército y se organizarán de manera centralizada la logística común y la adquisición de recursos».

Además, debe tenerse en consideración lo que se recoge en el apartado 2 del artículo 10 de la citada Ley Orgánica de la Defensa Nacional: «La organización de las Fuerzas Armadas deberá posibilitar el cumplimiento de las misiones que se le encomienden en el marco específico, conjunto y combinado, de forma que se asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares».

La complejidad y problemática de la profesión que desempeñan los controladores de tránsito aéreo de los tres ejércitos y con objeto de armonizar y unificar objetivos y funciones de los controladores de las FAS, así como la implantación de la normativa, requerimientos y directivas de seguridad establecidos tanto por la Agencia europea de seguridad (EUROCONTROL), la Comisión y el Parlamento Europeo, como por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 28

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, agrupados en una escala de oficiales ingenieros y una escala de oficiales ingenieros técnicos, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército de Tierra.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra son los de teniente a general de división.»

JUSTIFICACIÓN

No parece tener mucho sentido que el redactado de la ley se adecue rigurosamente a las exigencias de una situación, la actual, en plena fase de reforma de las titulaciones universitarias; reforma que no es un proceso futuro, sino que está en estos momentos en plena fase de implantación y desarrollo, para lo que se han dictado y están ya en vigor normas legales tales como los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 de 21 de enero, que establecen la nueva configuración de las enseñanzas universitarias como títulos de grado, postgrado y doctorado, desapareciendo la anterior distinción entre diplomados y licenciados, ingenieros técnicos e ingenieros, así como la de arquitectos técnicos y arquitectos.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 32

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, agrupados en una escala de oficiales ingenieros y una escala de oficiales ingenieros técnicos, tienen

como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros de la Armada son los de alférez de navío a vicealmirante.»

JUSTIFICACIÓN

No parece tener mucho sentido que el redactado de la ley se adecue rigurosamente a las exigencias de una situación, la actual, en plena fase de reforma de las titulaciones universitarias; reforma que no es un proceso futuro, sino que está en estos momentos en plena fase de implantación y desarrollo, para lo que se han dictado y están ya en vigor normas legales tales como los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 de 21 de enero, que establecen la nueva configuración de las enseñanzas universitarias como títulos de grado, postgrado y doctorado, desapareciendo la anterior distinción entre diplomados y licenciados, ingenieros técnicos e ingenieros, así como la de arquitectos técnicos y arquitectos.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 35

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.

«1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, agrupados en una escala de oficiales ingenieros y una escala de oficiales ingenieros técnicos, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército del Aire.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire son los de teniente a general de división en la escala de oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece tener mucho sentido que el redactado de la ley se adecue rigurosamente a las exigencias de una situación, la actual, en plena fase de reforma de las titulaciones universitarias; reforma que no es un proceso futuro, sino que está en estos momentos en plena fase de implantación y desarrollo, para lo que se han dictado y están ya en vigor normas legales tales como los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 de 21 de enero, que establecen la nueva configuración de las enseñanzas universitarias como títulos de grado, postgrado y doctorado, desapareciendo la anterior distinción entre diplomados y licenciados, ingenieros técnicos e ingenieros, así como la de arquitectos técnicos y arquitectos.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 38

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Cuerpo Militar de Sanidad.

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos, la atención a la salud en los campos logístico-operativo, asistencial y pericial y los relacionados con la psicología, farmacia y veterinaria.

2. Los empleos del Cuerpo Militar de Sanidad son los de teniente a general de división. Todos ellos con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «médico», «farmacéutico», «veterinario», «odontólogo», «psicólogo» o «enfermero», según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

No parece tener mucho sentido que el redactado de la ley se adecue rigurosamente a las exigencias de una situación, la actual, en plena fase de reforma de las titulaciones universitarias; reforma que no es un proceso futuro, sino que está en estos momentos en plena fase de implantación y desarrollo, para lo que se han dictado y están ya en vigor normas legales tales como

los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 de 21 de enero, que establecen la nueva configuración de las enseñanzas universitarias como títulos de grado, postgrado y doctorado, desapareciendo la anterior distinción entre diplomados y licenciados, ingenieros técnicos e ingenieros, así como la de arquitectos técnicos y arquitectos.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 44, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Enseñanza de formación de suboficiales.

1. La formación de suboficiales tiene como finalidad la preparación y capacitación para el ejercicio profesional y la obtención de las especialidades fundamentales que sean necesarias. Comprenderá la formación militar general y específica y, por otra, la correspondiente a un título de formación profesional de grado superior.

2. (...)»

JUSTIFICACIÓN

No queda claro en la redacción original la obtención del título correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 58, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 58. Cambio de escala.

1. (...)
2. Para el acceso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales, especialistas y de infantería de marina se reservará un 50% de las plazas a los suboficiales y a los militares de tropa y marinería de los respectivos Ejércitos.
3. (...)
4. (...»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de impulsar realmente la carrera militar, y facilitar la promoción interna, se considera oportuno incluir en la redacción del citado apartado, al cuerpo de especialistas, al considerar anteriormente que no deberá desaparecer ni integrarse en el cuerpo general, y fijar el porcentaje de plazas que se reservarán para el acceso a las escalas de oficiales, a los suboficiales y militares de tropa y marinería de los respectivos ejércitos. Parece igualmente adecuado que este porcentaje se fije en el 50%.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 71, apartado 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Desarrollo de la carrera.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. La carrera militar de los miembros de las escalas de tropa y marinería se ajustará a lo dispuesto en la Ley 8/2006, de 25 de abril, de Tropa y Marinería, a excepción de los miembros de las escalas de tropa y marinería con compromiso de larga duración, a los que les será de aplicación la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a los miembros de tropa y marinería con compromiso de larga duración los derechos que el resto de militares ya disfrutaban.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 83, apartado 1

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 83. Régimen y sistemas de ascensos.

1. El régimen de ascensos tiene como finalidad asegurar que se disponga de los profesionales con las aptitudes (supresión de una palabra) y experiencia adecuadas en los sucesivos empleos de cada escala, para conseguir la máxima eficacia y cohesión de las Fuerzas Armadas. Debe potenciar el mérito y la capacidad de sus miembros e incentivar su preparación y dedicación profesional.
2. (...)
3. (...»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el concepto de edad de la ley, pues parecen requisitos suficientes las aptitudes y la experiencia.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 84, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Ascenso a los diferentes empleos.

1. Los ascensos a los diferentes empleos en cada una de las escalas se efectuarán aplicando los siguientes sistemas:

- a) A los empleos de oficiales generales: el de elección.
- b) A coronel: el de concurso-oposición.
- c) A teniente coronel y a comandante: el de clasificación.
- d) A capitán: el de antigüedad.
- e) A suboficial mayor: el de concurso-oposición.
- f) A subteniente y a brigada: el de clasificación.
- g) A sargento primero: el de antigüedad.
- h) A cabo mayor: el de concurso-oposición.
- i) A cabo primero y a cabo: el de concurso o concurso-oposición.

2. Los ascensos al empleo de teniente coronel en las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y en la escala de oficiales enfermeros se efectuarán por el sistema de concurso-oposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que cada ascenso se lleve a cabo a partir de criterios públicos y objetivos que garanticen la idoneidad y la evaluación.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 85

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 85. Condiciones para el ascenso.

1. Para el ascenso a cualquier empleo militar se requiere tener cumplidos en el anterior el tiempo de servicios en determinado tipo de destinos que se establezcan por el Ministro de Defensa para cada escala y empleo.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

JUSTIFICACIÓN

Supresión del concepto de permanencia como requisito para el ascenso a cualquier empleo militar.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 87

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 87. Evaluaciones para el ascenso.

1. Las evaluaciones para el ascenso tienen por objeto determinar la aptitud o la no aptitud para el mismo y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación, basadas en el mérito y la capacidad, que darán origen a la correspondiente clasificación de los evaluados. Se realizarán periódicamente y afectarán a los militares profesionales que se encuentren en las zonas de escalafón que se determinen de conformidad con los artículos siguientes y, en su caso, a los que opten al ascenso por el sistema de concurso o concurso-oposición.

En los ascensos por elección las evaluaciones surtirán efecto durante un ciclo de ascensos y en los de clasificación, concurso o concurso-oposición y antigüedad hasta que se conceda el ascenso correspondiente, a no ser, en todos los sistemas, que sobreviniere alguna circunstancia que aconsejara evaluar de nuevo al afectado.

La duración de los ciclos en los ascensos por elección y clasificación será de un año. El Subsecretario de Defensa podrá modificar esa duración cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2. (...)

3. (...)

JUSTIFICACIÓN

Se trata de tener en cuenta todos los medios de ascenso, incluyendo también la clasificación.

ENMIENDA NÚM. 377**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 89

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 89. Evaluaciones para el ascenso por clasificación.

1. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascenso las condiciones establecidas en el artículo 85 y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determinen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. En las evaluaciones la relación con el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas será como mínimo de dos. Asimismo, se evaluará como máximo a un 20% más de las vacantes previstas para el ascenso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de poder evaluar como máximo a un 20% más de las vacantes previstas para el ascenso.

ENMIENDA NÚM. 378**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 93, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 93. Declaración de no aptitud para el ascenso.

1. (...)
2. Si un militar profesional es declarado no apto más de dos veces en la evaluación para el ascenso al mismo empleo, el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará la propuesta al Ministro de

Defensa quien, si procede, declarará al afectado no apto para el ascenso con carácter definitivo.

3. (...)»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto por el proyecto de ley se antoja excesivo.

ENMIENDA NÚM. 379**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 95, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 95. Clasificación de destinos.

1. (...)
2. Son destinos de libre designación aquellos para los que se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará la autoridad facultada para concederlos entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto, recabando previamente la información que sea necesaria sobre las citadas condiciones. En cualquier caso, los destinos de libre designación deberán limitarse a puestos muy críticos y debidamente justificados, con criterios objetivos.

3. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reducir al máximo los destinos de libre designación, limitándolos a puestos muy críticos.

ENMIENDA NÚM. 380**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 103

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 103. Situación de servicio activo.

1. (...)
2. (...)

3. Asimismo, se entenderá que se encuentran en la situación descrita en el apartado anterior aquellos militares profesionales prisioneros o desaparecidos mientras así conste en la legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Obvia.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 104

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 104. Situación de servicios especiales.

1. Los militares de carrera, militares de complemento y militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración, serán declarados en situación de servicios especiales cuando:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)
- i) (...)
- j) (...)
- k) (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia, no se puede declarar en situación de servicios especiales a los militares de tropa y marinería

con un compromiso de larga duración; también se podrá declarar a los militares de complemento en posesión del citado compromiso.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 105

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 105. Situación de excedencia.

1. (...)
2. (...)
3. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando lo soliciten con un preaviso igual al necesario en el ámbito civil, siempre que no estén designados para participar en operaciones fuera del territorio nacional, no se les esté instruyendo un procedimiento disciplinario y hubieren cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de militar de carrera o militar de tropa y marinería o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento, que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa.

En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a doce años, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa.

En esta situación se podrá permanecer un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puesto será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición de militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a

las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempos de servicios, trienios y derechos pasivos.

4. (...)

5. (...)

6. Los militares profesionales víctimas de violencia de género para hacer efectiva su protección (...).»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se trata de equiparar la legislación militar a la civil.

En segundo lugar, se trata de utilizar un lenguaje neutro en materia de género.

8. (...)

9. (...)

10. (...)

11. (...).»

JUSTIFICACIÓN

No parece muy acertado, a la hora de computar los veinte años para el pase a la reserva o en su defecto a retirado, que a un militar de Tropa y Marinería se le compute los años de tiempo de servicios desde la adquisición de militar profesional de tropa y marinería, mientras que a un militar de carrera o a ese mismo militar de tropa cuando acceda a serlo, se le compute a partir de ser militar de carrera.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 108, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 108. Situación de reserva.

1. (...)

2. (...)

3. Los militares de carrera podrán pasar a la situación de reserva a petición propia en los cupos que autorice periódicamente el Ministerio de Defensa para los distintos empleos y escalas, con arreglo a las previsiones del planeamiento de la defensa, una vez cumplidos al menos veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional. En los cupos, empleos y escalas en que así se especifique, de no existir suficientes voluntarios para cubrir esos cupos, se podrán completar con el pase a la reserva de los del empleo correspondiente de mayor antigüedad en él y siempre que hayan dejado de ser evaluados para el ascenso.

4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. (...)

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 108, apartado 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 108. Situación de reserva.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Los militares de carrera de las categorías de oficiales y suboficiales pasarán en todo caso a la situación de reserva al cumplir sesenta y un años de edad y los de la categoría de tropa y marinería al cumplir cincuenta y ocho. En todo caso, las categorías de suboficiales podrán optar por el pase voluntario a la reserva al cumplir treinta y tres años de servicio.

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. (...)

9. (...)

10. (...)

11. (...).»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley da un enorme paso atrás en lo que respecta al pase a la reserva. El ejecutivo ha olvida-

do que el militar desempeña unos cometidos y funciones que requieren una esmerada forma física y psíquica, que lógicamente va deteriorándose con el paso de los años. Por eso, desde siempre, los militares, sobre todo aquellos que ocupan puestos de trabajo operativos (Suboficiales y Oficiales de las escalas medias) han pasado a la situación de reserva a una edad más o menos razonable, de acuerdo con los cometidos que deben poder desarrollar.

La legislación anterior a la Ley 17/89 establecía el pase a la reserva de los suboficiales al cumplir la edad de los 54 años. La Ley 17/89 estableció el pase a la reserva de los Suboficiales de los Cuerpos Generales y de Especialistas a los 56 años y en el caso de los Suboficiales Mayores (que se supone que no desempeñan puestos operativos sino únicamente protocolarios), a los 58.

La Ley 17/99 estableció el pase a la reserva de los Suboficiales de los Cuerpos Generales y de Especialistas al llevar treinta y tres años de servicio desde alcanzar la condición de militar de carrera, siempre y cuando se tuvieran cumplidos 56 años de edad.

El cambio que pretende esta nueva Ley va contra natura. Se pretende dejar en activo a los Suboficiales hasta la edad de 61 años.

Parece ilógico que a los militares de tropa se les ofrezca dejar su vinculación activa con las Fuerzas Armadas a los 45 años de edad, que a los militares de complemento se les ofrezca igual salida y que a los militares de carrera, que son el sustento de nuestras fuerzas armadas se les tenga en activo hasta la avanzada edad de 61 años.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 108, apartado 6

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 108. Situación de reserva.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

6. El militar de carrera que al corresponderle pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo no cuente con veinte años de tiempos de servicios efectivos desde la adquisición de la condición de militar profesional, pasará directamente a retiro.

7. (...)
8. (...)
9. (...)
10. (...)
11. (...)

JUSTIFICACIÓN

No parece muy acertado, a la hora de computar los veinte años para el pase a la reserva o en su defecto a retirado, que a un militar de Tropa y Marinería se le compute los años de tiempo de servicios desde la adquisición de militar profesional de tropa y marinería, mientras que a un militar de carrera o a ese mismo militar de tropa cuando acceda a serlo, se le compute a partir de ser militar de carrera.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al Capítulo III

De supresión.

Redacción que se propone:

«CAPÍTULO III. Reservistas obligatorios.»
(Supresión del Capítulo.)

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia que una figura como la del reservista obligatorio pueda tener para la defensa nacional, no parece razonable que se regule por ley algo que no ha sido del todo conocido y debatido en el seno de la sociedad. Se trata, en definitiva, de un asunto que debe ser tratado sin precipitaciones, contando con la participación ciudadana.

De otra manera, podría entenderse que por vía indirecta se está retornando a un estadio similar al Servicio Militar Obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la Disposición adicional décima, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las Escalas Auxiliares y del Cuerpo Auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las Escalas Auxiliares y del Cuerpo Auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra, con excepción de los oficiales que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las Escalas Auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas.

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. (...)

JUSTIFICACIÓN

Extender los efectos de la disposición adicional décima a todos los oficiales de las escalas auxiliares y del cuerpo auxiliar.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Adquisición de la condición de militar de carrera.

A efectos de la adquisición de la condición de militar de carrera prevista en esta Ley, se entenderá que los militares procedentes de las Escalas de Complemento declaradas a extinguir en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional e integrados en las escalas creadas por dicha Ley, adquirieron la condición de militar de carrera desde su acceso a las Escalas de Complemento.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar las dudas que se podrían originar acerca de en qué momento adquirieron los militares afectados la condición de militar de carrera a la hora de pasar a las situaciones administrativas recogidas en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Reordenamiento de los Oficiales Psicólogos en el Cuerpo Militar de Sanidad.

Los Oficiales psicólogos que se integraron en el Cuerpo Militar de Sanidad por aplicación de la Disposición adicional 7.^a de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal Militar, en condiciones desfavorables respecto a las establecidas en la presente Ley para las incorporaciones a las nuevas escalas, serán reordenados en su escalafón siguiendo las normas que se recogen en la Disposición transitoria 4.^a del presente texto.»

JUSTIFICACIÓN

Reparaciones similares ya se tienen en cuenta en el actual proyecto al reordenar el escalafonamiento de los integrantes de las Escalas auxiliares.

ENMIENDA NÚM. 390**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Reconocimiento de los servicios de los veteranos del Ifni-Sahara (1957-1960).

El Gobierno, en el plazo de tres meses, presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley de reconocimiento y compensación a favor de los miembros de las compañías expedicionarias que prestaron servicio en la guerra del Ifni-Sahara entre 1957 y 1960.

Dicho proyecto de Ley deberá expresar un reconocimiento expreso a los esfuerzos y sufrimientos de dichas compañías expedicionarias, así como establecer una única prestación económica por parte del Estado, en concepto de compensación, que estaría exenta de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la proposición no de ley aprobada ya por esta Cámara el 28 de febrero de 2006, todavía no satisfecha por el Gobierno. En este sentido, se solicita el proyecto de ley con una premura de tres meses por entenderse que no se trata de una cuestión compleja y, sobre todo, por afectar a personas de edad avanzada para las que, nunca mejor dicho, el tiempo es oro.

Sirva como recordatorio la exposición de motivos que acompañaba dicha proposición no de ley.

En 1898 España, a la vez que pierde sus últimas colonias de ultramar, se hace —en régimen de protectorado— con el territorio de Marruecos. Sin embargo, la ocupación española de Marruecos se convierte rápidamente en un foco de constante tensión con la población marroquí, hasta el punto de que el ejército llega a sufrir sonoras derrotas, como la muy conocida de Annual.

En 1956 Marruecos conseguía su independencia. Un año después dio comienzo el conflicto de Sidi-Ifni, en el cual se vieron implicados soldados de reemplazo españoles.

Se trataba de jóvenes de 19 y 20 años, que en el marco de un Servicio Militar Obligatorio, en el contexto de una situación de dictadura militar, y como consecuencia de los sorteos que se realizaban en las Cajas de Reclutamiento, vieron transformada su condición de soldados de reemplazo por la de «voluntarios» o fuerzas expedicionarias, con destino en una Guerra colo-

nial, en la que sufrieron considerables sacrificios humanos y materiales.

ENMIENDA NÚM. 391**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Reconocimiento del período de tiempo dedicado a la prestación del Servicio Militar Obligatorio o a la Prestación Social Sustitutoria para la percepción de prestaciones sociales públicas.

El Gobierno tomará las medidas oportunas para garantizar, en el plazo de 6 meses, el reconocimiento del período de prestación del Servicio Militar Obligatorio o de la Prestación Social Sustitutoria, como período efectivamente cotizado en el historial laboral de todos los ciudadanos que lo hayan realizado, para la percepción de prestaciones sociales públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar que todos aquellos ciudadanos que de forma obligatoria tuvieron que dedicar parte de su tiempo a cumplir con la obligación de realizar el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria y que como consecuencia de ello, aparcaron sus responsabilidades laborales o su entrada en el mercado de trabajo, vean reconocido este período como efectivamente cotizado.

ENMIENDA NÚM. 392**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Adecuación de rango normativo.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la aprobación de la Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados un proyecto de Ley Orgánica de régimen disciplinario y un proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal Militar.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata, en definitiva y de una vez por todas, de procurar la vinculación exclusiva de la Jurisdicción Militar al Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Constitución de cupos y escalas.

1. Con la entrada en vigor de esta Ley se constituirán los cuerpos y escalas definidos en la misma, de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. Se incorporarán a las nuevas escalas los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en cualquier situación administrativa, salvo la de retiro.

3. (...)

4. Independientemente de la fecha de incorporación a las nuevas escalas, ésta se producirá con el empleo y antigüedad corregida por promociones que cada uno de los que accede tenga el día 1 de julio de 2007. Mediante normas técnicas de adaptación de situaciones, y hasta la Promulgación de las correspondientes plantillas plurianuales del artículo 15, se promulgarán las oportunas plantillas transitorias de adaptación, estas plantillas transitorias en ningún caso tendrán una duración superior a los dos años.

5. Previamente a la integración de las nuevas escalas, se procederá a la corrección de antigüedad en el

empleo por promociones de acceso a las escalas de la Ley 17/1989, y que figuran en las plantillas de los correspondientes Ejércitos y Cuerpos Comunes. Esta corrección de antigüedad en ningún caso producirá efectos económicos.

6. (Supresión apartado 6.)

7. Los oficiales generales de todos los cuerpos se incorporarán a las nuevas escalas el 1 de julio de 2007.

8. Para los oficiales de los cuerpos generales y de especialistas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se aplicarán las siguientes normas:

a) Los de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes el día 1 de julio del año 2007, según su empleo y con la antigüedad corregida según lo previsto en el apartado 5.

b) (Suprimir.)

c) (Suprimir.)

d) El criterio (...) entre los efectivos de cada una de las procedencias (suprimir resto del apartado).

e) Los tenientes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales del respectivo Ejército según los criterios de integración establecidos en los apartados 4 y 5.

f) Los alféreces de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas serán ascendidos al empleo de teniente el día 15 de julio del año 2007, incorporándose a las nuevas escalas de oficiales de acuerdo a lo indicado en los apartados 4 y 5.

9. Los miembros de las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán el 1 de julio de 2007 a las nuevas escalas de suboficiales de los cuerpos generales de cada Ejército, según los criterios de integración establecidos en los apartados 4 y 5.

10. Los militares de tropa y marinería, tanto los que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente como temporal, se incorporarán el 1 de julio de 2007 a las escalas de tropa y marinería de los cuerpos generales de cada Ejército según los criterios de integración establecidos en los apartados 4 y 5.

11. (...) Permanece igual que el punto 10 del Proyecto de Ley, con las modificaciones de fecha (1 de julio de 2007) y criterios de integración de los apartados 4, 5 y 8.

12. (...) Permanece igual que el punto 11 del Proyecto de Ley, con las modificaciones de fecha (1 de julio de 2007) y criterios de integración de los apartados 4, 5 y 8.

13. (...) Permanece igual que el apartado 12 del Proyecto de Ley.

(Suprimir apartado 13 del Proyecto de Ley.)

(Suprimir apartado 14 del Proyecto de Ley.)

14. Los oficiales y suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Intendencia, con anterioridad a la integración de cuerpos y escalas de la Ley 17/1989, podrán optar en las mismas condiciones de integración, a los Cuerpos General de las Armas o a los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, que esta Ley desarrolla.»

JUSTIFICACIÓN

Sería del todo ilógico que esta ley entrase en vigor en el momento en que las Cortes así lo decidiesen en todos sus aspectos excepto en uno, la integración, cuyo único fundamento es prolongar la vigencia de un real decreto de desarrollo de una ley que esta ley expresamente deroga.

En este sentido, la incorporación e integración se debe realizar de manera forzosa y automática, y no como opción, toda vez que los oficiales que se integran tienen legalmente acreditados los conocimientos suficientes, las mismas funciones, deberes y derechos.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Disposición transitoria quinta, apartado 8 (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Régimen de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

1. (...)

2. (...)

3. Los que lleven más de cinco años de ser vicios y los del apartado anterior según los vayan cumpliendo podrán optar por firmar, previa declaración de idoneidad, un compromiso de larga duración hasta los cincuenta años con el régimen establecido para la tropa y marinería en la Ley 8/2006m de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Asimismo, podrán acceder, previa solicitud, a reservista de especial disponibilidad con, al menos, catorce años de servicio y en el intervalo, de edad, entre cuarenta y cinco y cincuenta años. Los que no hubieran

alcanzado el empleo de teniente en la fecha de la firma del compromiso obtendrán dicho empleo, y todos devengarán trienios a partir del inicio del compromiso de larga duración. Los que no firmen ese compromiso causarán baja en las Fuerzas Armadas al finalizar el que tuvieran suscrito.

4. (...)

5. (...)

6. Cumplido el compromiso de larga duración se pasará a reservista de especial disponibilidad en las condiciones establecidas en la Ley de Tropa y Marinería, percibiendo una asignación por disponibilidad de 2,5 veces la correspondiente a los militares de tropa y marinería y quedando incluidos en el artículo 116.3 de esta Ley, actualizando dicha asignación con el índice de precios al consumo anual y con la salvedad de que para causar derecho a dicha percepción se han de tener al menos catorce años de servicios cumplidos y en el intervalo entre los cuarenta y cinco y los cincuenta años de edad. En su caso, se tendrá derecho a percibir la prima por servicios prestados en los casos y con la cuantía que se determine reglamentariamente.

7. (...)

8. Los militares de complemento anteriores a esta Ley que lo soliciten, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y tras la superación de un curso de formación, se integrarán, dentro del Cuerpo al que estén adscritos, en las Escalas de Oficiales de los Ejércitos. La integración se llevará a cabo anualmente y de forma paulatina desde el año 2008 hasta el año 2014, fecha en que los últimos militares de complemento anteriores a esta Ley llevarán más de 5 años en las FAS y tendrán derecho a firmar un compromiso de larga duración. Con el empleo que se tenga adquirido, intercalado entre el resto de oficiales una vez ordenado según el empleo y antigüedad de su escala de origen y el resultante de su escalafón en el curso de formación, siendo de aplicación a partir del 1 de julio de 2009, para aquellos que realizaron el curso durante 2008.

La duración del plan de estudios del curso de formación a que se refiere este apartado será como máximo de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la posibilidad de firmar un compromiso de larga duración hasta los 50 años y de pasar a reservista de especial disponibilidad con, al menos, 14 años de servicio.

La integración «previo curso» ya tiene antecedentes en la Ley 17/1999 en la que se integraron militares de empleo a militares de carrera (Disposición transitoria sexta de la Ley 17/1999).

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la Disposición transitoria sexta, nuevo apartado tras el apartado 1

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria sexta. Adaptación de las situaciones administrativas.

1. (...)

1 bis (nuevo). El cómputo de tiempo de servicio en la Escala establecido en el artículo 108.3 y 108.6 y en este apartado para el pase a la situación de reserva se iniciará desde el acceso a la Escala de origen como Oficial o Suboficial o bien desde el acceso a las Fuerzas Armadas.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

JUSTIFICACIÓN

No parece muy acertado, a la hora de computar los veinte años para el pase a la reserva o en su defecto a retirado, que a un militar de Tropa y Marinería se le compute los años de tiempo de servicios desde la adquisición de militar profesional de tropa y marinería, mientras que a un militar de carrera o a ese mismo militar de tropa cuando acceda a serlo, se le compute a partir de ser militar de carrera.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la Disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Adición a la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Arma-

das, de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimocuarta. Reordenamiento del escalafón en las Escalas de Auxiliares y CAE, declaradas a extinguir.

1. La presente disposición adicional afecta exclusivamente a los componentes de las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (oficiales) del Ejército de Tierra, declaradas a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. Concretamente, los componentes de las Escalas Auxiliares de Infantería, de Caballería, de Artillería y de Ingenieros; de las Escalas Auxiliares del Cuerpo de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria; así como el Cuerpo Auxiliar de Especialistas (oficiales).

2. Oficiales en situación de reserva o procedente de reserva transitoria.

a) Todos los oficiales en situación de reserva o procedente de reserva transitoria tendrán derecho a que por el Mando de Personal se reasignen las antigüedades y tiempos de servicio en el empleo de teniente, desde la finalización de los correspondientes cursos de aptitud, reescalafonando a todos los componentes por promociones y, dentro de éstas, por las notas obtenidas, con el fin de conservar el orden de acceso a las distintas Escalas Auxiliares; reasignándose las antigüedades en los empleos de capitán y comandante, si les correspondiese, en función de la fecha y condiciones de su paso a la reserva, según los criterios y particularidades que a continuación se exponen:

i) Las fechas de finalización del curso de aptitud y antigüedades en los distintos empleos entre las promociones XIX y XXXI (ambas inclusive) de las Escalas Auxiliares, y entre las promociones I a VIII (ambas inclusive) del Cuerpo Auxiliar de Especialistas, serán las reflejadas en los cuadros siguientes, debiendo operarse la reasignación de antigüedades de forma automática por el Mando de Personal.

ARMAS Promoción	Fin curso	Teniente	Capitán	Comandante
XIX	18/12/1975	18/12/1975	18/12/1983	20/11/1991
XX	26/01/1976	26/06/1976	26/06/1984	29/05/1992
XXI	04/12/1976	04/12/1976	04/12/1984	06/02/1993
XXII	18/06/1977	18/06/1977	18/06/1985	21/08/1993
XXIII	03/12/1977	03/12/1977	03/12/1985	27/11/1993
XXIV	04/12/1978	04/12/1978	15/09/1987	20/11/1995
XXV	12/01/1981	12/01/1981	25/01/1989	20/03/1997
XXVI	30/12/1981	30/12/1981	31/12/1989	26/11/1998
XXVII	10/12/1982	10/12/1982	22/12/1990	28/11/1999
XXVIII	12/07/1983	12/07/1983	02/07/1991	01/07/2000
XXIX	30/07/1984	30/07/1984	19/07/1992	19/07/2001
XXX	16/12/1985	16/12/1985	09/12/1993	
XXXI	10/04/1987	10/04/1987	01/04/1995	

CAE Promoción	Fin curso	Teniente	Capitán	Comandante
I	18/07/1978	18/07/1978	27/10/1988	23/11/1994
II	19/12/1981	19/12/1981	20/12/1989	14/05/1999
III	18/12/1982	18/12/1982	19/12/1990	07/03/2000
IV	13/12/1983	13/12/1983	04/12/1991	02/12/2000
V	13/12/1984	13/12/1984	04/12/1991	02/12/2000
VI	06/11/1985	06/11/1985	06/11/1991	29/10/2002
VII	25/02/1987	25/02/1987	16/02/1993	
VIII	04/12/1987	04/12/1987	23/11/1995	

ii) Para las promociones XXXII a XXXV de las Escalas Auxiliares y las promociones IX a XVI del CAE, sus componentes mantendrán los escalafones establecidos de acuerdo con los ascensos obtenidos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley (Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas), para no alterar el orden determinado voluntariamente por cada componente de estas Promociones, con una única excepción: en el caso de que su pase a la situación de reserva se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley (20 de mayo de 1999), dicho personal quedará escalafonado dentro de su promoción con arreglo a las notas obtenidas en el examen final del curso de aptitud para oficial.

Para estas promociones, las fechas de finalización del curso de aptitud y antigüedades en los distintos empleos serán las reflejadas en los siguientes cuadros; debiendo operarse, igualmente, la reasignación de antigüedades de forma automática por el Mando de Personal.

ARMAS Promoción	Fin curso	Teniente	Capitán	Comandante
XXXII	08/07/1988	08/07/1988	27/06/1997	
XXXIII	21/07/1989	21/07/1989	18/09/1998	
XXXIV	12/01/1990	12/01/1990	02/04/1999	
XXXV	07/03/1990	07/03/1990	26/06/1999	

CAE Promoción	Fin curso	Teniente	Capitán	Comandante
IX	06/06/1988	06/06/1988	14/03/1997	
X	01/12/1988	01/12/1988	08/09/1997	
XI	23/06/1989	23/06/1989	10/02/1999	
XII	14/12/1989	14/12/1989	03/08/1999	
XIII	01/02/1990	01/02/1990	22/04/1999	
XIV	16/02/1990	16/02/1990	07/05/1999	
XV	16/02/1990	16/02/1990	07/05/1999	
XVI	05/03/1990	05/03/1990	24/05/1999	

b) Los oficiales que pertenezcan a las promociones recogidas en los dos cuadros anteriores, que ostenten una antigüedad superior a la reflejada en los mismos en cualquiera de los empleos, mantendrán la que ostenten antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

De igual forma, aquellos oficiales que ostenten un empleo para el que no se haya establecido antigüedad alguna, conservarán la que tengan reconocida en el momento de ascenso a dicho empleo.

3. Personal en situación ajena al servicio activo:

a) A los efectos de la presente disposición adicional no se contemplará como en situación ajena al servicio activo al personal en excedencia o en servicios especiales.

b) Todos los oficiales de las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas, en situación ajena al servicio activo, no contemplados en el apartado número 2 anterior, tendrán los mismos derechos que aquéllos, previa solicitud al Mando de Personal, con las siguientes particularidades:

i) Los oficiales en situación ajena al servicio activo de las promociones XIX a XXXV de las Escalas de Auxiliares y I a XVI del CAE, que no se encuentren en reserva, previa solicitud, tendrán derecho a que se le reasignen las antigüedades fijadas en los cuadros anteriores.

ii) Los oficiales en situación ajena al servicio activo perteneciente a promociones anteriores a las recogidas en los cuadros anteriores, previa solicitud, podrán ejercer el derecho a la reasignación de antigüedades en los distintos empleos adquiridos.

Si bien, en este caso, dado que en la fecha de finalización del curso de aptitud a oficial no existían las Escalas Medidas (hoy Escalas de Oficiales), se tendrá en cuenta el tiempo medio de permanencia en el empleo de teniente en las citadas Escalas Medias en sus primeras nueve promociones. Es decir, previa solicitud:

i) Se les reconocerá la antigüedad y servicios efectivos en el empleo de teniente a partir de la fecha en que se les declaró aptos en su curso de oficial, a los efectos de calcular el tiempo de permanencia en el empleo de teniente, concretamente ocho años, como requisito para el ascenso al empleo de capitán.

ii) Se les reconocerá la antigüedad y servicios efectivos en el empleo de Capitán a partir del octavo año desde la fecha en que se les declaró aptos en su curso de oficial, a los efectos de calcular el tiempo de permanencia en el empleo de capitán, concretamente nueve años, como requisito para el ascenso al empleo de comandante.

c) Todo el personal en situación ajena al servicio activo, afectado por la presente disposición adicional, que, al modificar la antigüedad, la fecha resultante fuera anterior al pase a dicha situación, obtendrá el empleo inmediatamente superior.

d) No obstante el personal en reserva procedente de reserva transitoria), perteneciente a las Escalas Auxiliares o CAE, además de lo dispuesto en el apartado anterior, y como consecuencia del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, podrá obtener un nuevo ascenso.

4. Personal en servicio activo.

a) A los efectos de la presente disposición adicional, se contemplará como en situación de servicio activo al personal en servicios especiales.

b) Los oficiales que continúen en activo o servicios especiales seguirán ascendiendo al empleo superior con ocasión de vacante.

c) Los oficiales de las Escalas Auxiliares y CAE, que a la entrada en vigor de la presente disposición adicional, se encuentren en situación de servicio activo o servicios especiales, sólo podrán ejercer el derecho a que le sean reasignadas las antigüedades y tiempos de servicio contemplados en la presente, en el momento de su pase a la reserva, por cualquier causa.

Si bien, de no existir antigüedad en el empleo de comandante en los cuadros anteriores, este empleo y su antigüedad en la Escala Auxiliar y el CAE vendrá fijada por la fecha de antigüedad del primero de la promoción homóloga de la Escala de Oficiales que lo alcanzara.

d) Los oficiales que opten por el pase a la situación de reserva, en los términos descritos en el punto anterior, tendrán derecho a un ascenso posterior cuando lo haya obtenido, en régimen ordinario, el primero de la promoción homóloga de la Escala de Oficiales que continúe en actividad.

e) Los cupos correspondientes para el pase a la situación de reserva a petición propia serán los más amplios posibles, tendiendo a la indeterminación, para todo el escalafón, con la finalidad de que puedan ser solicitados por los oficiales de la Escala Auxiliar y CAE que deseen pasar a dicha situación.

5. Disposiciones comunes.

a) Los oficiales de las Escalas Auxiliares y CAE que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos o que hubiesen sufrido pérdida de puestos en el escalafón por aplicación de la legislación anterior, mantendrán esas limitaciones.

b) Una vez reordenado el escalafón en aplicación de los criterios establecidos en la presente disposición adicional, de existir alguna resolución judicial firme más favorable que las nuevas antigüedades asignadas, se respetarán las reconocidas judicialmente.

c) Lo contemplado en la presente disposición adicional no afecta al personal que acogándose a la disposición adicional octava, punto tercero, de la presente Ley, obtenga o haya obtenido el empleo de teniente sin tener la aptitud para el acceso a las Escalas Auxiliares. Los que sí tuvieran la aptitud, quedarán escalafonados de acuerdo con su fecha de efectos económicos en el empleo de teniente.

d) Todo el personal afectado por la presente disposición adicional que se encuentra en situación de reserva, que no haya cumplido los cincuenta y seis años, que fijaba el apartado 2 del artículo 103 de la Ley 17/1989,

de 19 de julio, y aquellos que, estando en situación de servicio activo o servicios especiales, pasen a la situación de reserva, conservarán las retribuciones del personal en activo hasta la edad de sesenta y un años.

e) Por las Pagadurías correspondientes, se efectuarán los ajustes necesarios en cuanto a trienios de oficial, de acuerdo con la nueva situación, que modifica la antigüedad y tiempos de servicio de teniente.

f) Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de la presente Disposición adicional no tendrá, para ninguno de los beneficiados y bajo ningún concepto, efectos económicos de carácter retroactivo.”»

JUSTIFICACIÓN

La Escala Auxiliar de Oficiales se creó por la Ley de 25 de noviembre de 1944, a la que podían acceder los suboficiales del Ejército de Tierra previa superación del curso de aptitud.

Los accesos y el consiguiente orden del escalafón se efectuaba, con ocasión de vacante, por cursos y, dentro de cada uno de ellos, por el orden de puntuación en ellos obtenida.

La Ley 13/1974, de 30 de marzo, de Organización de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, declaró a extinguir las Escalas Auxiliares, pudiendo sus componentes optar por integrarse en la Escala Especial o continuar en su Escala de origen.

La entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y una diversidad de sentencias de los Tribunales de Justicia que la interpretaron, originaron una alteración de los escalafones que ha generado multitud de agravios comparativos dentro de la propia Escala.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, mediante su disposición adicional octava, permite acceder a las Escalas Auxiliares y al correspondiente ascenso, bien en el momento de pasarse a la reserva o bien en la situación de servicio activo con ocasión de vacante, lo que no ha impedido que se sigan produciendo alteraciones en el escalafonamiento dependiendo del procedimiento por el que se opte para el acceso a la Escala Auxiliar.

Todo lo anterior ha provocado una situación de gran desorden en los escalafones de la Escala Auxiliar en relación con lo que hubiera sido la aplicación de su legislación específica en materia de ascensos.

Dado que el desorden anterior ha sido provocado por la aplicación de leyes y la ejecución de sentencias, es necesario una norma con rango de Ley para llevar a cabo cualquier medida que suponga un cambio en el escalafonamiento o una reasignación de antigüedades que palie el gran desorden existente en los escalafones, haciendo constar, al mismo tiempo, los criterios a aplicar en dicho reordenamiento, así como los derechos

que pudiera corresponder a los titulares o causahabientes.

Por otra parte, cualquier medida que se tome no puede suponer un modelo de carrera más rápido que el de las Escalas Especiales (1974-1989), posteriormente denominadas Escalas Medias (1990-1999) y hoy llamadas Escalas de Oficiales (Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas), ni suponer agravios comparativos con los miembros de dichas Escalas; por ese motivo las medidas planteadas no contemplan la posibilidad de que exista variación en el actual modelo de carrera para el personal en servicio activo o servicios especiales y, al mismo tiempo, las que afecten en situaciones ajenas al servicio activo, o a personal en servicio activo o servicios especiales con motivo del pase a la reserva, tienen en consideración el modelo de carrera y ritmo de ascensos seguido por las distintas promociones de aquellas Escalas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Carrera Militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

En toda la Ley

De modificación.

Se sustituye en todo el texto el término generalista «defensa nacional» por el de «defensa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Al poder actuar el Ejército tanto en relación al Estado como a terceros estados en misiones

internacionales se considera que el término «defensa nacional» excluye ámbitos tratados en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

En toda la Ley

De modificación.

Se sustituye el término «territorio nacional» por «territorio estatal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por considerar ambiguo el término «nacional».

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 2.2

De supresión.

Se suprime el artículo 2.2.

JUSTIFICACIÓN

Artículo 14 de la Constitución Española, que no está exceptuado en el Título II de la propia Constitución en el caso del llamado Príncipe de Asturias para que otorgue justificación al redactado del artículo original del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al título del artículo 2

De modificación.

Se modifica el título del artículo 2 quedando redactado de la siguiente manera:

«Empleo militar del Presidente del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede admitir en democracia que el máximo rango militar se otorgue en función de nacimiento y no de capacidad.

Se modifica el artículo 4.1. Primera quedando redactado de la siguiente manera:

«Primera. La disposición permanente para defender y cumplir, como primer y más fundamental deber, los preceptos contenidos en la Constitución y en la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende superar formulaciones nacionalistas trasnochadas y casposas como «defender a España, incluso con la entrega de la vida».

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 2.1

De modificación.

Se modifica el artículo 2.1 quedando redactado de la siguiente manera:

«1. El Presidente del Gobierno tiene el empleo ... (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No se puede admitir en democracia que el máximo rango militar se otorgue en función de nacimiento y no de capacidad.

Al artículo 4.1. Segunda

De modificación.

Se modifica el artículo 4.1. Segunda:

Donde dice: «del la Nación española».

Debe decir: «del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por considerar ambiguo el término «nacional».

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4.1. Primera

De modificación.

Al artículo 4.1. Cuarta

De modificación.

Se modifica el artículo 4.1. Cuarta quedando redactado de la siguiente manera:

«Cuarta. Estará preparado para afrontar de manera eficiente las labores encomendadas, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas en las que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende superar formulaciones más militares y nacionalistas que jurídicas.

para la presente ley que regula este ámbito, deberá ser suficiente el cumplimiento estricto de la legalidad competente y, en su caso, del compromiso escrito adquirido por el personal militar. En todo caso, para las personas que deseen mantener la tradición de la Jura o Promesa de la Bandera española, ésta ya se contempla en la Disposición sexta de la presente ley, en una formulación voluntaria y no obligatoria, que consideramos más acertada que la establecida en el artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4.2

De supresión.

Se suprime el artículo 4.2.

JUSTIFICACIÓN

La Guardia Civil realiza de forma habitual labores policiales y no militares. Creemos incongruente seguir calificando este cuerpo como militar.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 6

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

En una ley de Carrera Militar del siglo XXI, en el marco de un Ejército español profesional en que nos encontramos, las escenificaciones teatrales nacionalistas son sobreras. Para la legislación, y en particular

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 49.1

De modificación.

Donde dice: «el Ministerio de Defensa promoverá la creación de un sistema de centros universitarios de la defensa y la adscripción de éstos a una o varias universidades públicas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.»

Deberá decir: «el Ministerio de Defensa promoverá la creación de un sistema de centros universitarios de la defensa y la adscripción de éstos a una o varias universidades públicas, con la necesaria aceptación de éstas y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, y conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Universidades vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que además pretende el respeto competencial de las Comunidades Autónomas y de la autonomía de las Universidades.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 60.3

De modificación.

Se modifica el final del artículo 60.3, quedando redactado de la siguiente manera:

«3. (...) historias, lenguas y culturas del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera positivo para la integración de los inmigrantes la realidad plurinacional y pluricultural de la sociedad que les acoge.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 72.2

De modificación.

Se modifica el artículo 72.2 quedando redactado de la siguiente manera:

«2. El primer empleo militar de cada escala de oficiales o de suboficiales será conferido por el Ministro de Defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 78.2

De modificación.

Se modifica el artículo 78.2 quedando redactado de la siguiente manera:

«Los reconocimientos y pruebas encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas o similares, serán obligatorios en todos los reconocimientos. Asimismo, se realizarán con asi-

duidad controles imprevistos y aleatorios a todo el personal militar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende exigir y aumentar los controles para la detección de consumo de drogas tóxicas o similares, ya que supone un alto riesgo que personas con preparación militar y acceso a armamento realicen este tipo de consumo.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 78

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 78 con el siguiente redactado:

«4. La detección de estados de intoxicación o consumo de drogas tóxicas o sustancias similares comportará la obertura de un expediente sancionador que conllevará la suspensión de empleo y la obligación de seguir un proceso de rehabilitación hasta que los médicos dictaminen el éxito total de ésta. La reiteración en la detección de intoxicación o consumo de drogas tóxicas o sustancias similares comportará la pérdida de la condición de militar de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende subrayar la importancia de las sanciones por consumo de drogas tóxicas o similares, al entender que existe una grave situación de riesgo por este tipo de consumo en personas con preparación militar y acceso a armamento.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 107.1

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 107.1 con el siguiente redactado:

«c) La detección de intoxicación o consumo de drogas tóxicas o sustancias similares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con la justificación de la enmienda de adición de un apartado 4 en el artículo 78.

Se añade un nuevo apartado al artículo 111.1 con el siguiente redactado:

«e) La reiteración en la detección de intoxicación o consumo de drogas tóxicas o sustancias similares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con la justificación de la enmienda de adición de un apartado 4 en el artículo 78.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 107

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 107 con el siguiente redactado:

«5. El militar profesional que pase a la situación de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.c), no será repuesto en su destino hasta que un informe médico certifique su total desintoxicación y rehabilitación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con la justificación de la enmienda de adición de un apartado 4 en el artículo 78.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al Capítulo III del Título VI

De supresión.

Se suprime el Capítulo III del Título VI.

JUSTIFICACIÓN

En el marco de un Ejército profesional no tiene sentido la declaración de reservistas obligatorios. En todo caso, llegada una situación de crisis en que se crea necesario incrementar el número de reservistas, éstos deberán ser incentivados para que lo sean voluntariamente y en detrimento de un modelo generalista, como el que establecía el servicio militar obligatorio, que fue derogado por la falta de motivación de la juventud para participar en estructuras militares o de preparación de guerras.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 111.1

De adición.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional cuarta que queda redactada de la siguiente manera:

«Quedan abolidas todas las recompensas militares. En todo caso, los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a recibir por su labor los reconocimientos oportunos que legalmente se establecen para el resto de la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende superar distinciones anacrónicas derivadas de la época en que los militares eran eje principal del mantenimiento de la soberanía territorial y de la política diplomática. En una carrera militar profesional en el siglo XXI, el premio por una eficiente labor, como en cualquier otro trabajo, debe ser el ascenso de categoría o, en todo caso y si merece mayor reconocimiento, las especiales condecoraciones, medallas o diplomas que están dispuestos legalmente. En cualquier caso se entiende que no debe haber diferenciación entre distinciones civiles y militares.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la Disposición adicional sexta, punto 1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final de la Disposición adicional sexta punto 1:

«con los mismos derechos que la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma en que se efectúen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende superar la flagrante contradicción del artículo original, que sí establece en la primera parte que los militares tienen el derecho —y no el deber— de usar el castellano para paradójicamente establecer en la segunda parte el deber —y no el derecho— de que sea esta lengua la que se emplee en los actos y relaciones de servicio.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la Disposición adicional sexta, punto 2

De adición.

Se añade el siguiente texto al final de la Disposición adicional sexta punto 2:

«y en todo caso, siempre garantizando el derecho de la ciudadanía a ser atendidos en la lengua oficial que ellos decidan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende apostillar que el empleo de las lenguas oficiales por parte de las personas que atienden a la ciudadanía deben garantizar el derecho de ésta a hacerlo en la lengua que decidan.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la Disposición adicional octava, punto 5

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 en la Disposición adicional octava:

«5. En cualquier caso, el gobierno español y las Fuerzas Armadas velarán por garantizar la igualdad de derechos de todos los militares a la asistencia religiosa correspondiente, sea cual sea la iglesia, confesión o comunidad religiosa que profesen de aquellas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que pretende apostillar la igualdad de todos los cultos y pretende evitar los privilegios de alguno.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional:

«Disposición adicional. Reconocimiento de oficio de la cotización del período de realización del Servicio Militar Obligatorio y de la Prestación Social Sustitutiva.

La Administración reconocerá de oficio, en la vida laboral de las personas, el período de realización del Servicio Militar Obligatorio como tiempo efectivamente cotizado para la percepción de las prestaciones oportunas.

La Administración reconocerá de oficio, en la vida laboral de las personas, el período de realización de la Prestación Social Sustitutiva como tiempo efectivamente cotizado para la percepción de las prestaciones oportunas.

El gobierno, en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley, desarrollará reglamentariamente los mecanismos para hacer efectivos los reconocimientos establecidos en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento al mandato parlamentario establecido con la aprobación de la Proposición No de Ley con número de expediente 161/1255. Asimismo, se equiparan los derechos de las personas que realizaron el Servicio Militar Obligatorio con aquellas que se acogieron al derecho constitucional de objeción de con-

ciencia y a las cuales se obligó a realizar una Prestación Social Sustitutiva.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional:

«Disposición adicional. Reconocimiento de los servicios obligatorios prestados en operaciones militares coloniales.

Se reconocen, a todos los efectos, los derechos sociales y económicos de la ciudadanía reclutada para prestar servicios obligatorios en la ocupación colonial de Sidi-Ifni y Sahara.

Se reconoce el derecho de indemnizar a las personas que reclutadas obligatoriamente para prestar servicios en la ocupación colonial de Sidi-Ifni y Sahara sufrieron daños físicos o morales. Estas indemnizaciones serán otorgadas siguiendo los términos establecidos en el Real Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

El gobierno, en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley, desarrollará reglamentariamente los mecanismos para hacer efectivos los reconocimientos establecidos en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento al mandato parlamentario establecido con la aprobación de la Proposición No de Ley con número de expediente 161/1286.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**